



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA Y GABRIEL
ALICIA MARTÍNEZ VARILLAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: HILARIO VICENTE
MARTÍNEZ ALCÁNTARA Y GABRIEL
ALICIA MARTÍNEZ VARILLAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-071/2021.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: PRESIDENTE MUNICIPAL DE PALMAR DE BRAVO Y GABRIELA ALICIA MARTÍNEZ VARILLAS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/FET/106/2021 promovido por la C. [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de ciudadana, contra de Hilario Vicente Martínez Alcántara en su entonces carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo del Estado de Puebla y Gabriela Alicia Martínez Varillas, entonces Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del citado municipio, por la presunta utilización indebida de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña derivado de ocho publicaciones en la red social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa:

por propio

derecho.

Denunciado:

Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla

Denunciada:

Gabriela Alicia Martínez Varillas, en su entonces carácter de Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

DIF:

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE DIECISÉIS FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	AL DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de denuncia ante el Instituto.** El seis de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito inicial de denuncia, signado por por propio derecho y en su calidad de ciudadana, contra de Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo del Estado de Puebla, y Gabriela Alicia Martínez Varillas, entonces Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del citado municipio, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de ocho publicaciones en la red social Facebook.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** Con fecha seis de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-2159/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual se radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/FET/106/2021.**

3. **Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, se hace constar a través de acta circunstanciada, signada por la dirección técnica del secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla en cumplimiento al memorándum IEE/DJ-980/2021, por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, realizó la verificación de existencia y contenido de ocho enlaces electrónicos presentados por la parte denunciante.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se requirió a los denunciados a fin de que informaran sobre la titularidad de las paginas de Facebook donde presuntamente se realizaron las publicaciones denunciadas, indicar que tipo de recurso se utiliza para su funcionamiento; dando cumplimiento mediante escritos de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

5. Requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a Raúl López Valeriano y Gonzalo Huerta Rosas, informaran respecto de las publicaciones que se realizan en las redes sociales del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del mismo municipio, y especifiquen el nombre o cargo de las personas que le instruyen o proporcionan la información a publicar, dando cumplimiento mediante escritos de trece² y catorce³ de mayo, respectivamente.

6. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si los ciudadanos Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas contaban con registro como candidatos a ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, dando cumplimiento mediante memorándum IEE/SE-8184/2021⁴ de veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

7. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Con fecha veinticinco de junio la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordenó la admisión de la denuncia, se emplazó a las partes corriéndoles traslado a efecto de que comparezcan a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, así mismo se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

² Visible en foja 130

³ Visible en foja 135

⁴ Visible en fojas 136 a 152



- 8. Incumplimiento de medidas cautelares.** Se hace del conocimiento que a pesar de estar debidamente notificada la resolución de medida cautelar, el ciudadano Hilario Vicente Martínez Alcántara, no dio cumplimiento en el término establecido.
- 9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia por escrito únicamente de los ciudadanos denunciados.
- 10. Remisión a este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la remisión del expediente al rubro citado a este Tribunal, junto con un Informe Circunstanciado a efecto de que se resolviera lo conducente.
- 11. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante acuerdo plenario se ordenó remitir las constancias originales del expediente al Instituto para que realizara las diligencias correspondientes.
- 12. Cumplimiento al Acuerdo Plenario.** Medianite acuerdo de tres de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar el emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos, corriéndole traslado de cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, dando cumplimiento a dichos emplazamientos el siete de octubre de dos mil veintiuno y realizando nueva audiencia de pruebas y alegatos el once de octubre de dos mil veintiuno.
- 13. Recepción en este Tribunal Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno fue recibido en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/FET/106/2021** mediante Oficio **IEE/SE-1134/2021**, junto con su informe circunstanciado.
- 14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El seis de diciembre del dos mil veintiuno, la presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

15. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo plenario se ordenó remitir las constancias originales del expediente al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

16. Requerimientos. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, el IEE ordenó requerir a el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informaran si dentro de sus archivos se encontraba algún registro del domicilio cierto de los denunciados.

De igual manera, se ordenó requerir al Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, a fin de que informara lo respectivo en relación con la entrega de un autoclave y tres programas de esterilización, dando cumplimiento el diez de febrero de dos mil veintidós.

17. Información del Vocal del Registro Federal de Electores. El diez y diecisiete de febrero respectivamente, se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, los oficios número INE/JLE/VRFE/786/2022 y INE/JLE/VRFE/1025/2022, mediante los cuales se informa el domicilio de los denunciados.

18. Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el cuatro de marzo de dos mil veintidós, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de Hilario Vicente Martínez Alcántara.

19. Recepción en este Tribunal Electoral. El veintiuno de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/FET/106/2021, mediante el oficio IEE/SE-0320/2022, junto con su informe circunstanciado.

20. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para



posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

21. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código Local, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. La denunciante en su escrito inicial, establece que: *“el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, nueve y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal del Palmar de Bravo, el C Hilario Vicente Martínez Alcántara, utilizo indebidamente recursos públicos para poder realizar un video y de esa manera usarla como táctica para promover su imagen mediante la plataforma de Facebook en específico en el perfil H. Ayuntamiento del Palmar de Bravo 2018-2021, cuenta oficial del H Ayuntamiento del Palmar de Bravo, Puebla, de igual manera el dos de marzo de dos mil veintiuno la realización de un evento en la casa de afiliación del Partido del Trabajo que junto con el Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla en donde el denunciado arranco su campaña electoral.”*

Al respecto, en su escrito, la denunciante sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a la propaganda personalizada:

a) **Elemento Personal.** “deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.”

b) **Elemento Objetivo/Subjetivo.** “este elemento se actualiza, toda vez que, del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional.”

c) **Elemento Temporal.** “resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral no se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en la posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Al igual, sostuvo que, de las publicaciones señaladas, se actualizan los tres elementos requeridos para que éstas constituyan una violación a la materia electoral, respecto a los actos anticipados de campaña:

a. Elemento Personal. “en las publicaciones que se difundieron en el perfil social del H. Ayuntamiento del Plamar de Bravo 2018-2021, se puede identificar plenamente a los denunciados. En las publicaciones denunciadas se advierte de manera clara y evidente al C Hilario Vicente Martínez Alcántara Presidente Municipal y a la Gabriela Alicia Martínez Varillas, Presidenta del Sistema Municipal del DIF, donde se puede distinguir su voz e imagen.”

En la segunda publicación denunciada de fecha 9 de marzo de 2021, se puede reconocer que la persona de sexo masculino que aparece en la publicación es el hoy denunciado, donde se observa el nombre del funcionario adjuntándose de manera personal los bienes y servicios del Ayuntamiento.”



b. Elemento Objetivo/Subjetivo. La denunciante aduce que si bien es cierto que el C Hilario Vicente Martínez Alcántara, "es el actual Presidente Municipal del Palmar de Bravo, tiene que realizar diversas actividades para poder cumplir con sus obligaciones como funcionario público; sin embargo, de conformidad en el mandato constitucional antes se encuentra prohibida en los mensajes y propagandas institucionales de las entidades públicas la alusión de cualquier nombre, imagen o voces de cualquier funcionario, si el denunciado ya tenía deseo de reelegirse para poder contender en el actual proceso electoral, tenía y tiene la obligación de abstenerse de realizar y difundir por distintos medios de comunicación publicaciones que tomando su imagen de servidor público lo pueda beneficiar para poder tener un mejor posicionamiento frente a otras personas que quieran contender a la candidatura de Presidente Municipal del Palmar de Bravo."

c. Elemento Temporal. "se acredita este elemento toda vez que en periodo en el que acontecieron los hechos denunciados fueron posterior a la declaración del inicio del proceso electoral; lo que provoca una sobreexposición hacia el electorado, que logra una clara ventaja en contra de los contendientes que quieran participar como candidatas o candidatos a ocupar el cargo público de Presidente Municipal del Ayuntamiento en Palmar de Bravo."

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS. Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo del Estado de Puebla, y Gabriela Alicia Martínez Varillas, entonces Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del citado municipio, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad manifestaron lo siguiente:

"de ninguna manera puede considerarse como un acto ilegal y por lo tanto susceptible de sanción el echo señalado por la denunciante, cuando afirma que el 31 de diciembre de 2020 el C Hilario Vicente Martínez Alcántara supuestamente utilizó indebidamente recursos públicos para realizar un video para promover su imagen mediante la plataforma de Facebook en específico en el perfil del H Ayuntamiento de Palmar de Bravo 2018-2021, ya que del contenido de dicho video no se desprende una supuesta promoción

personal como candidato o posible candidato ya que en ningún momento el denunciado hace referencia a su intención de reelección, ni al proceso electoral así como tampoco solicita voto ciudadano, lo que si queda claro en dicho video es que el presidente municipal envía un saludo de año nuevo a los ciudadanos señalando además que la población deberá seguirse cuidando de los riesgos de la pandemia por ser el cuidado de la salud la principal acción de gobierno, pues tiene como finalidad preservar la vida.”

De igual manera señalan que: “resulta falso lo señalado por el denunciante cuando afirma que el 2 de marzo del año 2021, el denunciado haya iniciado su campaña electoral ante la población del municipio; ya que no aporta la denunciante ningún elemento de prueba para acreditar su falsa afirmación. Además de que el proceso electoral inicio el 29 de marzo del 2021, y además de la frase que supuestamente se atribuye al denunciado “Aspiramos a una Reelección... Tenemos la sencillez para pedir otra oportunidad... voy a pedir la oportunidad a su partido (PT)... como hace tres años (elección de ayuntamientos) ...” tampoco se desprende que solicite el voto, pues solo se señala en dicha frase un posible hecho futuro, pero que además no representa un acto anticipado de campaña.”

Así mismo señala que: “el hecho señalado del día 9 de marzo del 2021 consistente en la entrega de un autoclave electrónico de esterilización en el área dental de la unidad básica de rehabilitación del DIF en el municipio de Palmar de Bravo, mismo que se publicó en la red social Facebook; tampoco puede tomarse como un acto de promoción política o acto anticipado de campaña ya que en ningún momento se pide el voto a los ciudadanos ni se hace referencia al proceso electoral, pues únicamente se informa a la población la mejora de un servicio público en materia de salud.”

“El hecho señalado y denunciado el día 24 de marzo del año 2021 donde supuestamente la presidenta del sistema DIF Municipal, Gabriela Alicia Martínez Varilla, realiza a través de las redes sociales Facebook, promoción a la imagen de gobierno municipal con la entrega de árboles y plantas relacionados con el plan de reforestación del Palmar de Bravo, resulta totalmente infundado ya que la presidenta del DIF municipal mencionada en ningún momento pretendió ser candidata a ningún cargo de elección popular, por lo que no puede ser sancionado un servidor público por el solo hecho de realizar su trabajo en beneficio de los más vulnerables.”

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente este



Tribunal Electoral debe determinar si las publicaciones realizadas por los denunciados, pueden actualizar o no, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de prueba que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1 Documental pública. Certificación que realiza el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de las publicaciones denunciadas.

1.2 Documental privada. Los enlaces de las publicaciones realizadas por Hilario Vicente Martínez Alcántara, publicados y difundidos en la red social Facebook, además de una nota periodística publicada en el portal informatemx en específico en los siguientes enlaces:

1. <https://www.informatemx.online/uncategorized/arranca-campana-hilario-vicente-martinez-alcantara-alcalde-palmar-de-bravo/>
2. <https://www.facebook.com/547905888992038/videos/702088847176847>
3. <https://www.facebook.com/991373117715938/photos/a.99281845428071/1648247692028474/>
4. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=626517031518053&id=108746119961816
5. https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=627989121370844&id=108746119961816
6. <https://www.facebook.com/Vicente-Martinez-108746119961816/>
7. <https://www.facebook.com/DIF-Palmar-De-Bravo-Puebla-2018-2021-991373117715938/photos/pcb.1658852844301292/1658852520967991>
8. <https://www.facebook.com/DIF-Palmar-De-Bravo-Puebla-2018-2021-991373117715938/photos/pcb.1658852844301292/1658852520967994>

De los que, según su dicho, se observan las presuntas infracciones a la normativa electoral cometidas por los denunciados.

1.3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente

1.4. Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana.

VALORACIÓN

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1 y 1.2**, con fundamento en I dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como técnicas, con valor presuncional.

Por último, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales

1.3 y 1.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1 ACTA/OE-224/2021 en las que la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante.

2.2 Informes rendidos por Hilario Vicente Martínez Alcántara en los cuales da a conocer si es o no propietario o no de la página de Facebook.

2.3 Informes rendidos por Gabriela Alicia Martínez Varillas en los cuales da a conocer si la página de Facebook pertenece a la cuenta oficial del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

2.4 Informe rendido por Jovanna Camarillo Monterrosas Sindico Municipal de Palmar de Bravo, en el cual da a conocer si el Área dental de la Unidad Básica de Rehabilitación pertenece al H. Ayuntamiento Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

2.5 Informe rendido por Gabriela Alicia Martínez Varillas en el cual da a conocer si el Área dental de la Unidad Básica de Rehabilitación pertenece al H. Ayuntamiento Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.



2.6 El informe rendido por Raúl López Valeriano respecto a las publicaciones que se realizan en las redes sociales del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

2.7 El informe rendido por el encargado de las redes sociales Gonzalo Huerta Rosas respecto a las publicaciones que se realizan en las redes sociales del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla.

2.8 El informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el cual da a conocer si los ciudadanos Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas, presentaron solicitud de registro como candidatos a ocupar algún cargo de elección popular en el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, identificado como memorándum número IEE/SE-8184/2021.

2.9. Informe rendido por Adán Galindo Silva Valeriano, Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, mediante el cual informa que el autoclave y los tres programas de esterilización fueron adquiridos con el recurso perteneciente al Ayuntamiento del municipio en mención.

2.10. Informes del Vocal del Registro Federal de Electores, mediante los cuales proporciona los domicilios de los denunciados.

VALORACIÓN.

Por lo que respecta a las pruebas **2.1 a 2.10**, se estiman constituyen documentales públicas, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en los artículos 358 fracción I inciso B) Y 359 del CIPEEP.

3. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

3.1 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente.

3.2 Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana.

VALORACIÓN

En lo relativo a las pruebas diferenciadas con los numerales **3.1 y 3.2**, las mismas se valoran de acuerdo a su especial naturaleza.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...
(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.



Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes⁵, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁶.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

⁵ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

⁶ SUP-RAP-410/2012

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁷.**

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al **mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan**

⁷ SUP-RAP-43/2009.



verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁸:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente,

y

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Marco normativo en torno a las reglas de campañas

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados

⁸ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁹ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a

⁹ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

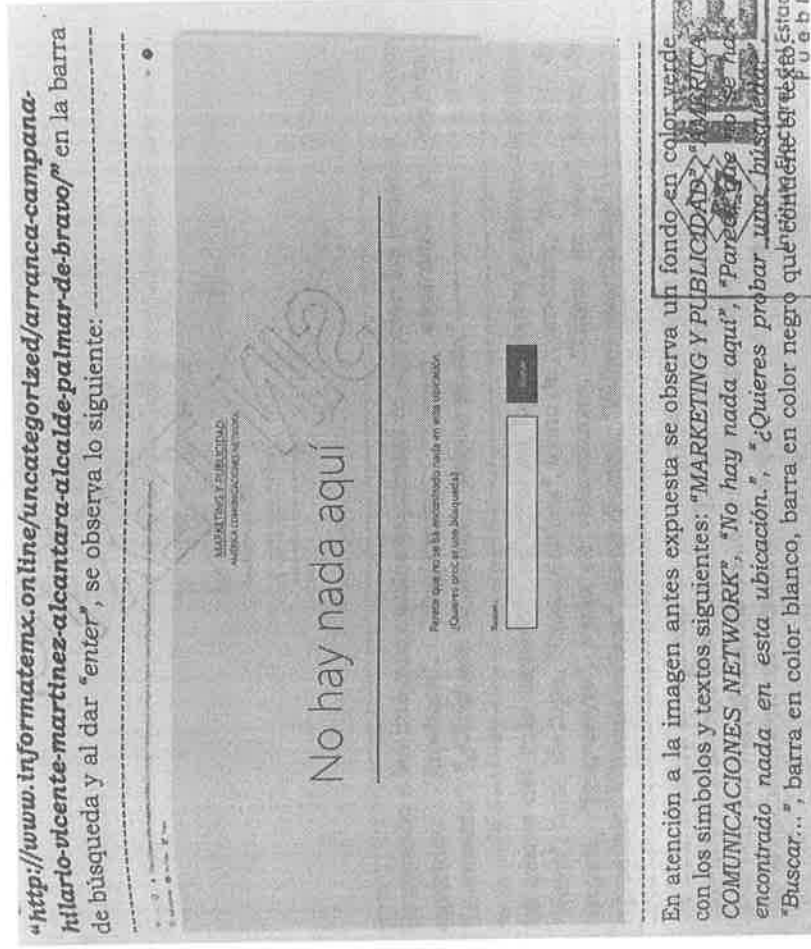


favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 CASO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de las denuncias consisten en ocho publicaciones hechas por los denunciados en la red social Facebook, que a dicho de la promovente actualizan, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Del análisis del contenido del ACTA/OE-224/2021, mediante la cual se realizó la verificación de existencia y contenido de ocho enlaces proporcionados por la denunciante, se desprende que se encontraron únicamente las publicaciones de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, nueve y quince de marzo de dos mil veintiuno, además de **dos imágenes** publicadas el veinticuatro de marzo por el perfil de Facebook “DIF Palmar de Bravo, Puebla 2018-2021”, arrojando las siguientes imágenes:



Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
["https://www.facebook.com/547905888992038/videos/702088847176847"](https://www.facebook.com/547905888992038/videos/702088847176847) en donde se observa lo siguiente:



En atención a las imágenes antes expuestas se aprecian los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrarse", "Correo electrónico", "teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste la cuenta?", "Iniciar sesión".

Así mismo del lado izquierdo se aprecian los símbolos y textos siguientes: "Watch", icono de lupa, "Buscar videos", icono de reproducir, "Inicio", icono de claqueta, "Programas", icono de videocámara, "Videos en vivo", icono de reproducir, "Últimos videos", icono diverso, "Videos guardados".

De igual manera se aprecia un video con una duración de dos minutos con cuarenta y siete segundos (00:02:47), en el cual se percibe a una persona del género masculino, el cual viste suéter negro con pantalón de color azul marino, que se encuentra en un inmueble en el que se pueden apreciar en el fondo todo

un árbol navideño, así como unas escaleras, en el cual se escucha lo siguiente:

Única voz: "Amigas y amigos de este hermoso municipio de Palmar de Bravo, quiero agradecerles por la oportunidad que me dieron, que nos dieron, a los que laboramos en el ayuntamiento por estos dos años de trabajo y administración, muchas gracias, al igual quiero agradecer a los compañeros jueces, a los compañeros presidentes auxiliares, pero más a los ciudadanos, ciudadanas y ciudadanos del municipio, al igual a los pequeños, a los jóvenes, a los niños con su sonrisa, nos alegran la vida, nos inspiran más, porque ellos son el futuro de nuestro municipio, de nuestro país, muchas gracias, también quiero agradecer al gobierno federal por todos los programas sociales que ha nos traído a nuestro municipio, muchas gracias, igual al gobierno estatal que no nos ha dejado solos, a pesar de las complicaciones económicas que hay, muchas gracias, pero también quiero recordarles que este año ha sido muy complicado por la pandemia que tenemos (inaudible), (inaudible), tenemos enfermos en los hospitales, que haya sido muy difícil en este aspecto, pero no debemos de doblegarnos, debemos de tener de fuerza de espíritu y pedirle a dios que nos ayude a sacar esta enfermedad, para que haya más bienestar en nuestro, en nuestro querido México, en nuestro estado, en nuestro municipio, este gobierno se compromete a trabajar hasta el último día, hasta el último día con toda la encomienda de ustedes, vamos a continuar chamborando, pero también quiero pedirles que nos cuidemos, que usemos el cubrebocas para evitar contagios, que nos lavemos las manos, que guardemos nuestra sana distancia, que hagamos todo lo que la secretaría de salud del estado nos indique, feliz año, muy feliz año tengan todos ustedes, que dios colme de bendiciones todos los hogares en nuestro municipio y de nuestro México querido, feliz año, abrazo de todo corazón, muchas gracias y recuerden una cosa vamos a seguir trabajando y juntos seguiremos haciendo historia, muchas gracias por estos, por estos minutos de atención, muy amables, gracias municipio."

Fin de lo percibido

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

["https://www.facebook.com/991373117715938/photos/a.991373117715938/8071164824769203847/"](https://www.facebook.com/991373117715938/photos/a.991373117715938/8071164824769203847/) en donde se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se observa los símbolos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en interior contiene una silueta de una persona, "of", icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triangulo en sentido contrario.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen de dos personas de género femenino una de ellas usa camisa de color blanco y chaleco color vino con pantalón de color oscuro y la otra usa bata de color blanco con pantalón de color oscuro, se aprecia a otra persona de género masculino, el cual viste camisa blanca y pantalón oscuro, todos ellos usando cubrebocas, así mismo una silla en color blanco y rojo.

De igual forma se observa en la parte lateral derecha de la imagen los símbolos y textos siguientes: círculo en color blanco con diversas imágenes, "Instituto Electoral del Estado De Bravo, Puebla 2018-2021.", "9 de marzo", icono de mundo.

"El día de hoy en el área dental de la Unidad Básica de Rehabilitación, el Presidente Municipal Vicente Martínez hizo entrega de un Autoclave Electrónico 3 programas de esterilización, para mejor servicio, seguridad e higiene de los pacientes que asisten a consulta, así mismo invitamos a los ciudadanos del municipio a cuidar su salud bucal, agenden su cita al 2494225407 ext.107..acercate a DIF", "#JuntosHaremosHistoria", "#SeguimosTrabajando", icono de pulgar arriba levantado, icono de corazón, icono de emoji sosteniendo un corazón, "30", "8 veces compartido", icono de pulgar arriba, "Me gusta", globo de comentario, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo en color gris y blanco que en su interior contiene una silueta de una persona, icono de triangulo invertido, círculo en color gris y blanco que en su interior contiene la silueta de una persona, "Escribe un comentario...", emoji de rostro, icono de cámara, "Gif", icono diverso, "Presiona Enter para publicar".

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=626517031518053&id=108746119961816" en donde se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se observa los símbolos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducción, icono de tienda, icono diverso, círculo que en interior contiene una silueta de una persona, "off", icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo en sentido contrario.

De igual forma se aprecia una imagen de diversas personas de género masculino y de femenino todos ellos usando cubrebocas de igual forma varios de ellos usando sombreros.

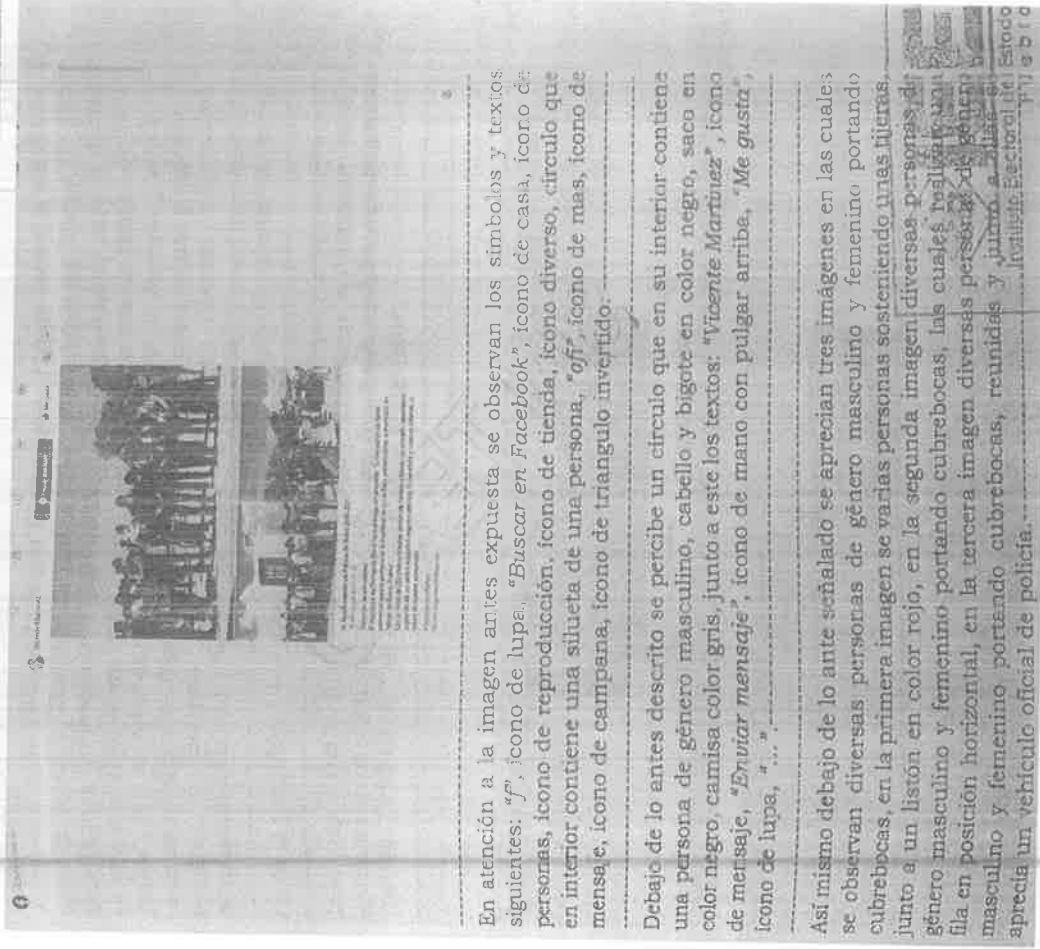
Debajo de lo antes descrito se percibe un círculo que en su interior contiene una persona de género masculino, cabello y bigote en color negro, saco en color negro, camisa color gris, junto a este los textos: "Vicente Martínez", "Blog personal", icono de mensaje, "Enviar mensaje".

De igual forma debajo de los antes descrito se observan los símbolos y textos siguientes: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

Así mismo debajo de lo anteriormente señalado se observan los símbolos y textos siguientes: Círculo que en su interior contiene una persona de género masculino, cabello y bigote en color negro, saco en color negro, camisa color gris, junto a este los textos: "Vicente Martínez", "12 de marzo", icono de mundo, así mismo se observan tres imágenes en la cual se perciben diversas personas a costado una carretera junto a diversa maquinaria pesada y una patrulla.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace
"https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=627989121370844&id=108746119961316" en donde se observa lo siguiente:





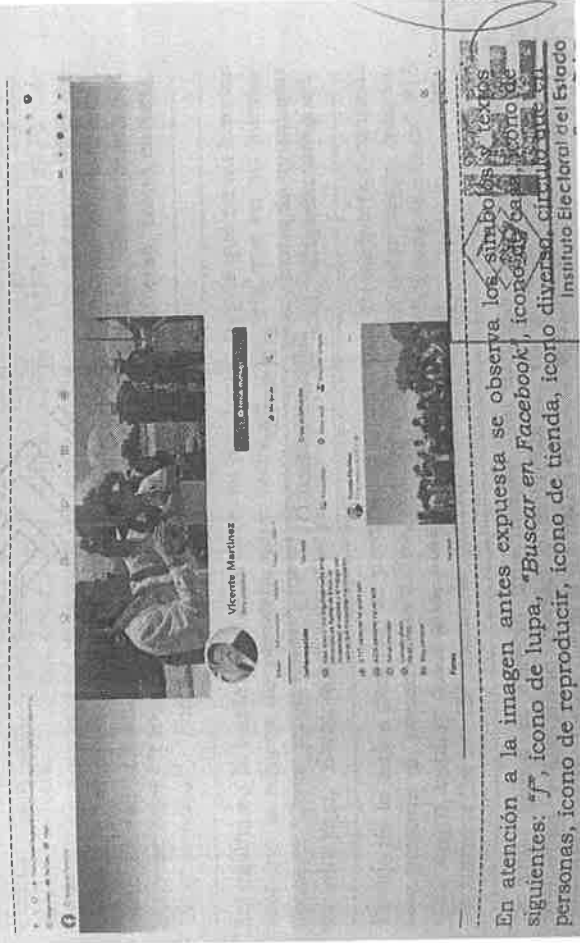
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-071/2021

Debajo de lo antes descrito se observa los símbolos y textos siguientes: "H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo 2018-2021", "15 de marzo a las 20:17", icono de mundo, "Domingo de actividades. El municipio de Palmar de Bravo hace entrega del proyecto: 'Construcción de barda perimetral para la primaria en la localidad de Loma Bella, perteneciente al municipio de Palmar de Bravo, Puebla'. Con un total de 253 metros lineales, portón de herrería y barda con acabado estampado. Logrando así, un centro educativo seguro y estético. En beneficio a nuestros infantes, el futuro de nuestra comunidad.", "#TodosSomosPalmar", "#JuntosSeguimosTrabajando"

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/Vicente-Martinez-108746119961816/>" en donde se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se observa los símbolos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono de diversión, círculo que contiene

interior contiene una silueta de una persona, "ofi", icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo en sentido contrario.

De igual forma se aprecia una imagen de diversas personas de género masculino y de femenino todos ellos portando cubrebocas, de igual forma varios de ellos portando sombreros.

Debajo de lo antes descrito se percibe un círculo que en su interior contiene una persona de género masculino, cabello y bigote en color negro, saco en color negro, camisa color gris, junto a este los textos: "Vicente Martínez", "Blog personal", icono de mensaje, "Enviar mensaje".

De igual forma debajo de los antes descrito se observan los símbolos y textos siguientes: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos", "Más", icono de triángulo invertido, icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de lupa, "...".

Debajo de lo antes descrito se aprecia en la parte lateral izquierda los símbolos y textos siguientes: "Información", "Ver todo", círculo en gris que su interior contiene la letra "i", "Nací, crecí y vivo orgullosamente en el Municipio de Palmar de Bravo. La honestidad, el respeto y el trabajo son valores que mis padres me inculcaron.", icono de mano con pulgar arriba, "3.717 personas les gusta esto", icono diverso con silueta de una paloma, icono de mensaje, "Enviar mensaje", icono de reloj, "Cerrado ahora", "09:00-17:00", icono diverso, icono carpeta, "Blog personal", "Fotos", "Ver todo".

Así mismo en la parte central se observa un círculo en gris que en su interior contiene la silueta de persona, una barra en color gris que en su interior contiene "Crear publicación", icono diverso, "Foto/video", icono de apuntador en color rojo, "Estoy aquí", icono de persona en color azul, "Etiquetar amigos".

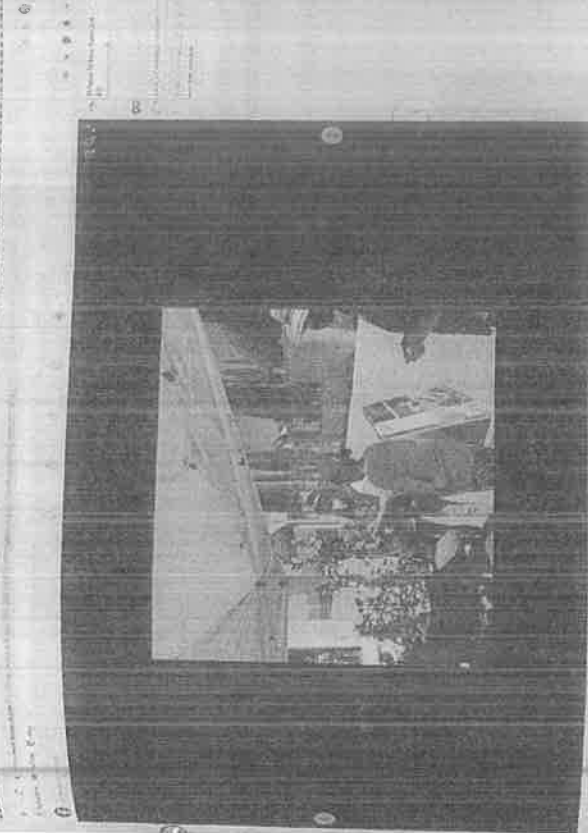
Debajo de lo antes descrito se percibe un círculo que en su interior contiene una persona de género masculino, cabello y bigote en color negro, saco en color negro, camisa color gris, junto a este los textos: "Vicente Martínez", "15 de marzo a las 20:19", icono de mundo.

De igual forma se aprecia una imagen con diversas personas de género masculino y femenino portando cubrebocas, en la cual varias personas sostienen unas tijeras junto a un listón en color rojo.

Instituto Electoral del Estado
PUEBLA

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/DIF-Palmar-De-Bravo-Puebla-2018-2021>."

991373117715938/photos/pcb.1658852844301292/1658852520967991" en donde se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se observa los símbolos y textos siguientes: "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de personas, icono de reproducir, icono de tienda, icono diverso, círculo que en interior contiene una silueta de una persona, "of", icono de mas, icono de mensaje, icono de campana, icono de triángulo en sentido contrario.

Debajo de lo antes descrito se observa una imagen en la cual se encuentra una persona portando sombrero, una persona con gorra y playera, una persona sosteniendo una planta y otra tras de la planta, junto a ellos se localiza un cartel con diferente información, todas las personas portan cubrebocas y se encuentran debajo de una carpa en color blanco.

Así mismo se observa de lado lateral derecho un círculo en colores blanco con negro que en su interior contienen diversos textos, aunado a ello también se aprecian los textos siguientes: "DIF Palmar De Bravo, Puebla 2018 2021", "24 de marzo a las 14:51", icono de mundo, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "4", icono de mano con pulgar arriba, "Me gusta", icono de globo, "Comentar", icono de flecha, "Compartir", círculo en color gris y blanco que en su interior se observa la silueta de una persona, "Escribe un comentario...", emoticon de sonrisa, icono de cámara, "GIF", icono diverso, "Presiona 'Enter' para publicar."

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://www.facebook.com/DIF-Palmar-De-Bravo-Puebla-2018-2021>."

991373117715938/photos/pcb.1658852844301292/1658852490967994" en donde se observa lo siguiente:





De lo anterior podemos concluir que de las ocho ligas de internet denunciadas, únicamente se pudieron encontrar siete, es por lo que, este Tribunal Electoral realizará el estudio de las conductas de manera separada.

I. Análisis de la conducta relativa al uso indebido de recursos públicos.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen uso indebido de recursos públicos** de los denunciados Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en el marco normativo, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Este elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que como se desprende de autos, ninguno de los denunciados destinó recursos, económicos y materiales a su disposición en virtud de su cargo, en su beneficio o en beneficio de algún precandidato, candidato o partido político, toda vez que como se desprende del informe rendido por Jeovanna Camarillo Monterosas entonces Síndico Municipal¹⁰, el H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo, Puebla, el nueve de marzo a través de sus representantes entregaron un equipo de autoclave electrónico al área dental de dicha Unidad Básica de Rehabilitación para ser incorporado al equipo e instrumental que brinda servicio a los usuarios de dicha área dental.

Lo anterior en relación al informe rendido por el actual Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, mediante el cual remite las facturas del autoclave y los tres programas de esterilización, este Tribunal tiene certeza de que dichos programas fueron adquiridos con

¹⁰ Visible en fojas 133 y 134

recurso público, y los mismos fueron recibidos por la entonces Presidente del DIF Municipal, tal como se aprecia a continuación:

[illegible]

 GOBIERNO MUNICIPAL PALMAR DE BRAVO MAYORÍA HATAMOS JUSTICIA		H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL PALMAR DE BRAVO, PUE. 2015 - 2021	
RESGUARDO DE BIENES MUEBLES			
Mediante el presente documento que se da a la expresa autorización del BIENES MUEBLES, propietarios del Honorable Ayuntamiento Municipal de Palmar de Bravo, Pto., que se entregan en la calidad antes al presente con el colaborador temporal de Bienes Muebles de esta, así como de calidad y valor al cual se le entregará en el caso de haberlo por el cual se otorga, se otorga a la entrega de la responsabilidad. A la misma, se le otorga el traslado en el puesto que desempeña y más funciones inherentes al mismo, me comprometo a custodiar y mantener en óptimas condiciones de los bienes muebles, por lo que en caso de cualquier situación de robo, extravío, deterioro, destrucción o daño tengo la responsabilidad de reportarlo y compensarlo de inmediato a la Contraloría Municipal, y aceptar la responsabilidad y/o sanciones que deriven en caso de incurrir en cualquier irregularidad. Recibo de conformidad los BIENES MUEBLES detallados en la relación anexa a la presente declaración y me comprometo a su custodia, conservación y buen uso.			
LUGAR Y FECHA		RECIBE DE CONFORMIDAD	
NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO		PALMAR DE BRAVO, PUE. A 01 DE MARZO DE 2015	
CARGO		<i>[Firma]</i>	
ENTREGA:		CERTIFICAN LA ENTREGA	
C. HILARIO VICENTE MARTINEZ ALCANTARA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL		C. HILARIO VICENTE MARTINEZ ALCANTARA PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	
C. JOYANA CARRILLO MONTEROSAS SINDICO MUNICIPAL		<i>[Firma]</i>	
<i>[Firma]</i>		<i>[Firma]</i>	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-071/2021

GOBIERNO MUNICIPAL

PALMAR DE BRAVO

2018-2021

JUNTOS

HAREMOS HISTORIA

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL

PALMAR DE BRAVO, PUE.

2018 - 2021

ANEXO 1

REPORTE FOTOGRÁFICO DE RESGUARDO.

RECIBO DE CONFORMIDAD LOS BIENES MOSTRADOS EN EL PRESENTE REPORTE FOTOGRÁFICO.

PALMAR DE BRAVO, PUEBLA, A 08 DE MARZO DE 2021

C. GABRIELA ALICIA MARTÍNEZ VARILLAS
PRESIDENTA SISTEMA DIF MUNICIPAL

Por lo que dicha entrega se realizó en atención a los programas de reequipamiento del citado Ayuntamiento, aunado a lo anterior y en atención a que la entrega de dicha autoclave y los tres programas de esterilización no fueron en beneficio de algún candidato o partido político a costas del erario Municipal.

Aunado a lo anterior y del análisis respectivo del video denunciado, este no constituye uso de recursos públicos del denunciado, toda vez que de este no es posible desprender que realice un posicionamiento indebido, o destine recursos indebidamente para promocionarse como candidato, ya que el contenido del video versa principalmente en un mensaje navideño, en el cual el denunciado, desea feliz año nuevo a los habitantes del municipio de Palmar de Bravo, Puebla, por lo que

podemos concluir que no existió un uso indebido de recursos públicos en beneficio de los denunciados o de candidato o partido político en específico.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En lo relativo al presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que ninguno de los denunciados utilizó su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a candidato o partido político alguno, ya que si bien el video, la entrega del autoclave y de los tres programas de esterilización, fueron realizados mientras los denunciados fungían como funcionarios públicos, lo cierto es que de dicho video no se desprende un llamamiento al voto o apoyo a candidatura alguna, además que la entrega del autoclave y los programas de esterilización no fue realizadas con el propósito de posicionarse indebidamente o posicionar a algún candidato o partido político ante la ciudadanía, sino más bien fueron en atención a sus deberes como entonces funcionarios públicos, por lo que no existió beneficio alguno a los denunciados al momento de realizar la publicación de dichas actividades ya que el único propósito de estas era meramente informativo.

En un análisis en conjunto, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS**, ello por advertir que los denunciados no obtuvieron un beneficio directo debido al cargo que ocupaban como entonces Presidente Municipal y Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Palmar de Bravo, Puebla.

II Análisis de la conducta relativa a la promoción personalizada.

En el caso la denunciante aduce que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal del Palmar del Bravo, el C. Hilario Vicente Martínez Alcántara, realizó promoción personalizada mediante la plataforma de Facebook en específico en los perfiles *Vicente Martínez, H. Ayuntamiento del Palmar de Bravo 2018-2021 y DIF Palmar de Bravo 2018-2021*, esto porque el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, nueve y quince de marzo de dos mil veintiuno, se realizaron publicaciones donde se hace alusión al



denunciado.

Este Tribunal Electoral considera que las publicaciones objeto de denuncia **no constituyen promoción personalizada** por parte de los denunciados, dado que no se actualiza la concurrencia de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Elementos Personal.

Este **se acredita** únicamente en cuanto Hilario Vicente Martínez Alcántara, toda vez que, de las publicaciones denunciadas se advierte que:

El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el denunciado público un video en su perfil personal, realizando pronunciaciiones verbales, lo que lo hace plenamente identificable, además de que el nueve de marzo de dos mil veintiuno, se realizó una publicación en el perfil denominado "*H. Ayuntamiento del Palmar de Bravo*" en el cual se hace referencia al denunciado como entonces Presidente Municipal, de lo que podemos concluir que en ambas publicaciones está plenamente identificado Hilario Vicente Martínez, por lo que existe una vinculación directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada.

Asimismo, se precisa que durante la defensa que el denunciado realizó a través de su escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, **no negó ser la persona que aparece en las imágenes de las publicaciones denunciadas.**

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre Hilario Vicente Martínez Alcántara y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por el IEE.

En cuanto a la denunciada, se tiene por **no acreditado**, toda vez que de los autos que obran en el expediente, no se encontró indicio alguno que la vincule con la promoción personalizada, ya que de las publicaciones denunciadas no existe referencia alguna hacia su persona.

2. Elemento Objetivo.

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita este elemento**, en la medida en que de dichas publicaciones no se vuelve plenamente identificable que su propósito sea enaltecer a los denunciados o a persona alguna, ya que de la única persona a la cual se hace referencia en las publicaciones es a Hilario Vicente Martínez Alcántara, esto en atención a su entonces cargo como Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que, del análisis integral y contextual de las publicaciones denunciadas, se puede advertir que no existe un posicionamiento individual, a no tratarse de alusiones personales, ni mucho menos existe un llamamiento al voto en su favor o en favor de algún candidato, partido político o coalición, por lo que la única referencia a este es en cuanto a su entonces calidad de Presidente Municipal.

Los elementos antes mencionados, permiten evidenciar que no existió la intención de posicionarse de manera indebida ante la ciudadanía exaltando su imagen, ya que las publicaciones hacen referencia a los proyectos y actividades que realizó el Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, mas no a sus logros personales.

En cuanto hace a la denunciada, se estima que de igual manera **no se acredita el presente elemento** pues del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se observa un posicionamiento a su favor, ya que estas solamente tienen el carácter de informativas, por lo que no se encuentran dirigidas a promocionar su persona, al no existir indicio alguno de que participara en los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior y toda vez que para tener por existente la conducta es necesaria de la concurrencia de los elementos establecidos en el marco normativo y al tener por no acreditado el presente elemento, no es necesario el estudio del elemento temporal, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, CON FINES ELECTORALES, POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS**, ello por no existir la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior y al no advertir que los



denunciados obtuvieron un beneficio directo por las publicaciones, ni buscaron posicionar su imagen indebidamente.

III. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de precampaña.

La denunciante aduce que las publicaciones denunciadas en las que se hace referencia a Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas, constituyen actos anticipados de precampaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada con ACTA/OE-224/2021 mediante la cual se certificó la existencia y contenido de enlaces electrónicos no se encontró un llamamiento al voto por parte del denunciado ni a favor ni en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

De esta manera en atención al acta circunstanciada a través de la cual se verificó la existencia y contenido de enlaces electrónicos, no se logra acreditar que el denunciado haya promovido su voto o realizado la invitación directa a votar a su favor en alguna contienda electoral.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

De la verificación de los enlaces denunciados mediante el acta con

clave ACTA/OE-224/2021 es posible advertir lo siguiente:

a. Elemento personal.

Este elemento **se acredita** únicamente en cuanto al denunciado, toda vez que de la publicación realizada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno a través del perfil denominado "*H. Ayuntamiento de Palmar de Bravo 2018-2021*", el denunciado realiza pronunciamientos verbales en un video, aunado que la publicación de nueve de marzo de dos mil veintiuno del perfil "*DIF Municipal Palmar de Bravo, Puebla 2018-2021*" hace referencia a este como entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo.

Ello sin pasar desapercibido que durante la defensa que el denunciado realizó a través de su escrito de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, **no negó ser la persona que aparece en las imágenes de las publicaciones denunciadas.**

En suma, de lo anterior, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre Hilario Vicente Martínez Alcántara y la persona a quien se refiere los hechos denunciados e investigados por la autoridad administrativa electoral.

En cuanto a la denunciada, se tiene por **no acreditado**, toda vez que de los autos que obran en el expediente, no se encontró indicio alguno que la vincule con los actos anticipados de campaña, ya que de las publicaciones denunciadas no existe referencia alguna hacia su persona.

b. Elemento temporal.

De igual forma **se tiene por acreditado** este elemento pues como se advierte del esquema anterior que las publicaciones denunciadas fueron realizadas el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, nueve y quince de marzo de dos mil veintiuno, es decir dentro del Proceso electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, y fuera de los periodos de tiempo establecidos para precampaña, intercampaña y campaña.



c. Elemento subjetivo.

El presente elemento se tiene por **no acreditado**, toda vez que de los autos que obran en el expediente y de análisis en conjunto de las publicaciones, no se desprende un llamamiento al voto en favor de algún candidato, partido político o coalición, ya que no es posible advertir frases como “*Vota por*” “*Yo voy con*” “*Apoya a*” “*Elige a*” “*Vota este seis de junio*”, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la conducta relativa a los actos anticipados de campaña por parte de los denunciados

SÉPTIMO. Medida cautelar.

El nueve de agosto de dos mil veintiuno la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, dictó resolución de medidas cautelares en el sentido de concederlas, y ordenar al entonces Presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, entre otras cuestiones, retirara de la cuenta de Facebook denominada “DIF Palmar de Bravo Puebla 2018-2021”, el siguiente enlace
<https://www.facebook.com/991373117715938/photos/a.992818454238071/1648247692028474/>.

Ahora bien, en atención al sentido de la presente sentencia, relativo a que, una vez analizadas las conductas denunciadas, se declararon inexistentes las infracciones aducidas, se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a Hilario Vicente Martínez Alcántara y Gabriela Alicia Martínez Varillas en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04
13:46:54 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04
14:14:06 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
Z
PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.05.04
14:40:27 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04
15:21:01 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: ANDRES ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

M



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: ANDRES ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-014/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: ANDRÉS ARTEMIO
CABALLERO LÓPEZ

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza; cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción por uso de recursos públicos y actos de promoción personalizada, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RBC/302/2021, en contra de Andrés Artemio Caballero López en su carácter de candidato a la reelección del Ayuntamiento del municipio de Tehuacán, Puebla.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	
<i>Denunciado:</i>	Andrés Artemio Caballero López
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

2. ANTECEDENTES

Trámite ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/20202, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-05:5/2021¹ de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y ayuntamientos en el estado, como lo fue el registro de la planilla encabezada por el denunciado.²

PUEBLA POR MUNICIPIO		
PRESDANTE	ANDRÉS JESÚS CHALILLO LOPEZ	GERARDO GARCÍA JULIA
REGIDOR 2	OSVALDO GONZÁLEZ ZENTENO	ROSA ELENA ROMÁN LOPEZ
REGIDOR 3	JOSÉ LUIS ALFONSO CHAVEZ QUINTERO	RODOLFO ANDRÉS PÉREZ CASTELL
REGIDOR 4	ALFONSO MARTÍNEZ GARCÍA	INÉS TALA SÁNCHEZ
REGIDOR 5	JOSÉ MANUEL FLORES LÓPEZ	ROSA ALFONSO GARCÍA
REGIDOR 6	ANDRÉS FERNÁN MARTÍNEZ RAMÍREZ	ROSA LÓPEZ ALDO
REGIDOR 7	JOSÉ JAVIER FLORES GARCÍA	ANDRÉS GARCÍA
REGIDOR 8	BERNARDO ALFONSO GARCÍA	ANDRÉS GARCÍA
REGIDOR 9	OSVALDO GONZÁLEZ	CARLOS GARCÍA
REGIDOR 10	OSVALDO GONZÁLEZ	OSVALDO GONZÁLEZ
REGIDOR 11	OSVALDO GONZÁLEZ	OSVALDO GONZÁLEZ

2.4. Denuncia, recepción y solicitud fe pública. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió la denuncia y med ante acuerdo del veintiuno de mayo del mismo año, se registró con la clave SE/PES/RBC/302/2021, solicitándose al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>
2. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink
3. <https://www.facebook.com/enlacetvcomunicaciones/videos/297553991928497/>
4. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-artemio-caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-6717231.html>
5. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>
6. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

² Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022

7. <https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222618967789817>
8. <https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222623954455985>
9. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/tehuacan/item/14471-artemio-caballero-promete-calle-nueva-y-asegurada-que-arrancara-esta-semana#.YKKJeLARUJ4.whatsapp>

2.5. Acta circunstanciada. Mediante acta de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, identificada con la clave ACTA/OE-491/2021, se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos denunciados.

2.6. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la presente denuncia y se ordenó el emplazamiento al *denunciado*.

2.7. Medida Cautelar. El once de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto, concedió la solicitud de medidas cautelares, formulada por el denunciante.

2.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de octubre siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

2.9. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/IPES/RBC/302/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado de quince de diciembre del mismo año, para efecto de que se resuelva conforme a derecho la sentencia que corresponda.

Trámite en el Tribunal Electoral.

2.10. Recepción. El diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, se recibió en oficialía de partes de este organismo jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

2.11. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-091/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.12. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue instado a consideración del denunciante, quien refiere que el denunciado utilizó recursos públicos para la promoción personalizada, y realizó otros actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, y la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que la competencia para conocer y resolver, respecto de actos relacionados con el uso de recursos públicos para la promoción personalizada, previsto en el artículo de referencia, corresponde a las autoridades electorales en los distintos órdenes y niveles.

Lo anterior con fundamento, además, en lo señalado en la jurisprudencia 3/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.”**

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 348, fracción I, 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 402 y 409 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. HECHOS DENUNCIADOS

4.1. Causa de pedir. Dentro del procedimiento especial sancionador, se desprende que el denunciante manifestó en el capítulo de HECHOS de su denuncia lo siguiente:



- El ocho de mayo, en un evento de campaña, consistente en una rodada, el denunciado, agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, otrora directora de Desarrollo Urbano del municipio de Tehuacán, Puebla, por la organización de dicho evento.
- El trece de mayo, en la página oficial de Facebook de “enlace tv comunicaciones”, se publicó un video de treinta y cinco segundos donde se muestran nueve imágenes en las que aparece el denunciado, posando con personal médico, emitiendo un discurso, y entregando equipo de quirófano para el hospital municipal.
- El quince de mayo, Artemio Caballero, estuvo presente en la ceremonia de inauguración de tres canchas techadas externas del polideportivo “La Huizachera”.
- El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el medio de comunicación “Diario Cambio” dio cuenta de las intenciones del denunciado de arreglar una calle.
- Asimismo, el denunciado utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de Obra Pública, ambas del gobierno municipal de Tehuacán, administración 2018-2021, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen. Ello, ya que en estas Gacetas se incluye el nombre e imagen de Artemio Caballero.

Para comprobar su dicho el denunciante, adjunta imágenes, y nueve ligas electrónicas³.

Referente a esas ligas electrónicas, tanto citado textualmente por el denunciante, al igual que advertidos por esta autoridad en el escrito de denuncia⁴ se desprende en esencia lo siguiente:

- a) Que el denunciado se benefició de un evento organizado con dinero público, consistente en una rodada, organizada por la directora de Desarrollo Urbano del municipio de Tehuacán.

³ Verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por el actor en su escrito inicial de denuncia, realizado por el Instituto Electoral, mediante acta circunstanciada ACTA/OE-491/2021, visible a páginas 0084 a 0109 del expediente.

⁴ Jurisprudencia 2/98: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- b) Que se difundió propaganda gubernamental, en un medio digital, referente a un video donde aparece el denunciado entregando equipo médico.
- c) Que el denunciado estuvo presente en la inauguración de tres canchas deportivas.
- d) En un medio de comunicación manifestó sus intenciones de arreglar una calle.
- e) La utilización de la Gaceta Oficial de Salud y la Gaceta de Obra Pública, para promocionar su imagen.

4.2. De lo anterior se desprende que el denunciante solicita que se resuelva el procedimiento declarando que los hechos denunciados constituyen una conducta violatoria a las disposiciones legales electorales y la imposición de la sanción correspondiente, por lo que la litis se centra en dilucidar si existieron conductas violatorias al artículo 134 de Constitución Federal, por el supuesto uso de recursos públicos para la promoción personalizada, o bien el denunciado se encuentra simplemente en el ejercicio de sus derechos como ciudadano sin considerar que ostenta un cargo como funcionario público, en específico como presidente Municipal de Tehuacán, Puebla.

5. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁵

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

5.1. Pruebas aportadas por el denunciante. En el asunto que se estudia, el denunciante ofreció como probanzas las siguientes:

⁵ Consultable en: Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



a) **Técnica.** Consistente en la certificación del contenido de los vínculos e imágenes por parte del Instituto, en las atribuciones de Oficialía Electoral, los cuales están relacionados con los hechos denunciados.

5.2. Elementos aportados por el denunciado. Dentro del Procedimiento Especial Sancionador, el denunciado no presentó prueba alguna.

5.3. Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

a). **Acta circunstanciada.** Acta de veintidós de mayo del dos mil veintiuno, mediante la cual se certificó la existencia del contenido de los links denunciados.

Al respecto cabe precisar que, de autos se advierte principalmente, la existencia del acta circunstanciada con clave ACTA/OE-491/2021, realizada por la Oficialía Electoral del IEE, como prueba idónea para registrar los hechos de los que se duele el denunciante, en la que se hizo constar el desahogo de los contenidos a través de las ligas:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>
2. https://www.facebook.com/watch/live/?v=139876678154677&ref=watch_permalink
3. <https://www.facebook.com/enlacetvcomunicaciones/videos/297553991928497/>
4. <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-artemio-caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-6717231.html>
5. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>
6. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>
7. <https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222618967789817>
8. <https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222623954455985>
9. <https://www.diariocambio.com.mx/2021/regiones/tehuacan/item/14471-artemio-caballero-promete-calle-nueva-y-asegurada-que-arrancara-esta-semana#.YKKJeLARUJ4.whatsapp>



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL SECRETARIADO
JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
SOLICITANTE: Dirección Jurídica
ASUNTO: Certificación de la existencia y contenido de enlaces electrónicos
EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE NUEVE (09) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/RE-4633/2021 ...

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintidós de mayo del año dos mil veintiuno, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, sito en Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Hueyotlipan Puebla, Puebla, el suscrito Encargado del Despacho de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel De la Luz Andrade, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SE/AC-017/2021, suscrito por la Oficialía Electoral, de la Dirección Jurídica, Maestra María Genoveva Jiménez, la certificación de la existencia y contenido de



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ...

METODOLOGÍA Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Para el desarrollo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recebando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos prescritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, diapositivas, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario refiere y custodia los documentos originales que le son autorizados al hacer constar actos jurídicos o hechos que se refieren





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes. -

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisando lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>
2. https://www.facebook.com/watch/?v=139876678154677&ref=watch_permalink
3. <https://www.facebook.com/enlaceelectoralpueblaelecciones/videos/297553991928497/>
4. <https://www.elnorddepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-ortiz-caballero-lopez-samanez-en-tehuacan-de-balsamor-lloriente-pueblo-671731.html>
5. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>
6. <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-152431644849509>
7. <https://www.facebook.com/condominiodepartamentoshuamantla/>



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

8. <https://www.facebook.com/podiumdeportivotehuacan/photos/pcb.4222625527789161/4222623954455985>
9. <https://www.turlocambio.com.mx/2021/regiones/tehuacan/item/14471-arriendo-caballero-promete-culic-inactivo-y-asesoriza-gobierno-este-sabado-6-7-de-junio-2021>

FE DE HECHOS. Siendo las catorce horas con veinte minutos (14:20) del día veintidós de mayo del año dos mil veintuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "uob" la dirección electrónica identificada

"<https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

referencias:

"Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, asistió que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. La Jornada de Oriente Puebla 26 de junio de 2020 Andrés Artemio Caballero López, luego de tomar protesta como presidente municipal sustituto de Tehuacán, asistió que su único compromiso es con la ciudad y promete absoluta honradez en el trabajo. Además que dará continuidad a los proyectos que dan resultados y cambiará los que no lo hacen".

Fin de lo percibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

"https://www.facebook.com/watch/?v=139876678154677&ref=watch_permalink", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que el contenido superior se observan los símbolos y textos siguientes:



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

"Registrarla", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa, "Buscar videos", símbolo de reproducción, "Inicio", símbolo de claqueta, "Programas", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de material audiovisual, con una duración de seis minutos con cuarenta y segundos (00:06:40); en donde se observa a una persona del género masculino de tez blanca, complexión robusta, cabello negro, quien viste camisa blanca y pantalón gris y gorra color rosa, quien se encuentra dirigiendo unas palabras a un grupo de personas en bicicleta, escuchándose lo siguiente:

Primera voz: "¿Que tal se la pasaran?"

Varias voces a la vez: "¡¡¡Bien!!!"

Primera voz: "Bueno no sé si a ustedes les pasó pero a nosotros se nos echó un coche encima."

Varias voces a la vez: "¡¡¡SI!!!"

Primera voz: "Tuvinos que parar reforma y dejar que los coches pasaran, los coches pasaran en lugar de que ellos nos cedieran es una mala educación no hay cultura y por eso son estas rodadas para que nos demos cuenta lo que vive las personas que van a trabajar en bici y regresan en bici."

Varias voces a la vez: "PRESIDENTE, PRESIDENTE, PRESIDENTE"

Primera voz: "No nadie puede conocer lo que no nadie puede vivir cosas si no las conoce nadie puede resolver problemas si no ve la realidad hay tuvinos solamente este recorrido y fueron ya cantibilizados tres los coches y los coches se cantibilizaron, encima no quiero decir las mentadas que echaron número uno es el peatón."



Página 8

OFICIALIA ELECTORAL



EXPEDIENTE: JEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA- ACTA/OE-491/2021

Varlas vocas a la vez: "¡¡BRAVO!!"

Primera voz: 'No me pongo el cubrebocas no porque porque si no no se escucho, temazo sana distancia.'

¿Por qué? "Y los de al lado tenemos el cable quitátele no hay problema."

Elmora was: "Tivins tienen cubre bocas no hay ningún problema."

Tercera voz: "Bien, vrasí bravo."

Primera voz! Agrúcenlo a cada una de ustedes a la organizadora que es Adalita de desarrollo urbano*

Varlas voces a la vez: "A la bio a la bio a la bio bom ba da da ra ra ra ra"

Primera voz: "Muy agradecido con cada uno de ustedes vamos a escuchar unas palabras de nuestra futura síndico"

Cuesta voz: "Amigos de Tehuacán ¿cómo se sienten? ¿se cansaron?"

Verdes vocales a la vez: "NO!"

Cuando nos: "No los estubo se congaron?"

Varlas vocas a la vez: "NO!"

Cuarto, voz: "Fues así Artemio Cebalero no se va a casar de seguir luchando por su querido Tehuacán y con todo su equipo que no lo vamos a dejar vamos a estar ahí comprometidos con las necesidades de cada uno de ustedes me encuentro en estas poquitas que confluyen en este futuro más pacífico sea el ejemplo hoy quiero compartirles con el corazón he estado en la política durante veintidós años y le pedí a Dios muchas cosas a una campaña donde se involucra mi familia hoy en día es el momento para la familia está aquí conmigo mi esposa, mis hijos, eso es lo que yo quiero hacer por Tehuacán familias unidas fuertes, que nada nos desborde por nosotros mi querido candidato dónde está Blas?"



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

hom br Elisa Elisa. ra. ra. con todo familia vamos por la familia"

Outlets voz: "Vamos con toda Fuerza por México"

Vedee naces u lo vas: "FUERZA. FUERZA. FUERZA. FUERZA."

Sexta vez: Buenas tardes, buenas noches a todos primero que nada les pido que se den un fuerte aplauso todos ustedes quiere decirles que el partido fuerza por México, dos cosas importantes lleva el color rosa mexicano. Bríndame porque es un un partido que va a trabajar por los mexicanos, por las mujeres, por los jóvenes por las niñas y esta fuerza va a comenzar día a día a mejorar, por eso les pido que estén en Teoluca, con Andrés sus personas fuerza por México les pediré que estén en Teoluca, muy ordenado, que han pasado muy trabajando, muy amable, muy educado, muy organizado, que les pido que orden en Teoluca, pero hay mucho que hacer, yo le digo a todos ustedes que hay voluntarios hacer ejemplares, que se den a las vecinas, que les digan a sus amigos en el trabajo, que le digan a la gente que vive en la familia, que en Andrés, Arturo Ceballos es la mejor opción para Teoluca, pero el dos mil veintidós, dos mil veintitres presidente, presidente, presidente, por los votos que tienen ustedes a la reflexión a todos que componen con Andrés y son a ser que Andrés es la mejor opción pues da verdad las aproximaciones que están con su amigo Cayde Daniel Conde su padre candidato a diputado y vamos a hacer una fórmula donde vamos a trabajar para bajar más impuestos para nuestro querido Teoluca, muchas gracias y otro fuerte aplauso para Andrés y todos ustedes que están amigos

Primera vez: "Trabajaremos para hacer de Tehuacán, una ciudad móvil, una ciudad de ejemplo, donde se respete al peón, y sobre todo, al ciclista. Al ciclista y a las niñas que ahorró estoy nombrando hoy muy feliz por esto Tehuacán, nacemos una ciudad moderna y los vamos a lograr por nuestros valores al más de todo necesitamos su voto".

PRÉSENTATION PRÉSIDENTE

Al pie del mencionado material audiovisual se aparecen las siguientes referencias:

* Artemio Caballero transmitió en vivo. 8 de mayo a las 12:00 horas. 6,2 mil oyentes. 35 veces comentado*





Fin de lo percibido

Fin de lo percibido

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador: "web" el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/enfuentocomunicaciones/videos/2075539912117118/> se percibo lo siguiente:



En atención a la imagen arriba expuesta, se *deben* constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu contraseña?", "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los símbolos y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa; "Buscar videos"; símbolo de reproducción; "Inicio", símbolo de claqueta; "Programas", símbolo de videocámara; "Videos en vivo"; "Tu lista", símbolo de reproducción; "Videos de otros canales"; "Videos guardados"; "Videos recomendados"; "Videos relacionados"; "Videos de interés"; "Videos de video".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de material audiovisual con una duración de treinta segundos (00:00:35); en donde se observa a personal de la Policía Federal



IEE

elearning 2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCLADA: ACTA/OE-491/2021

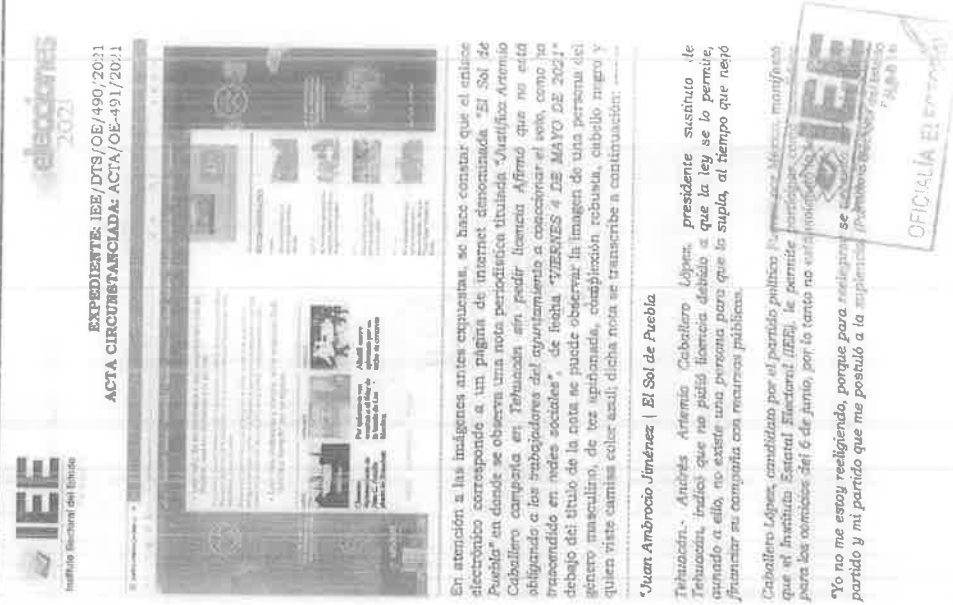
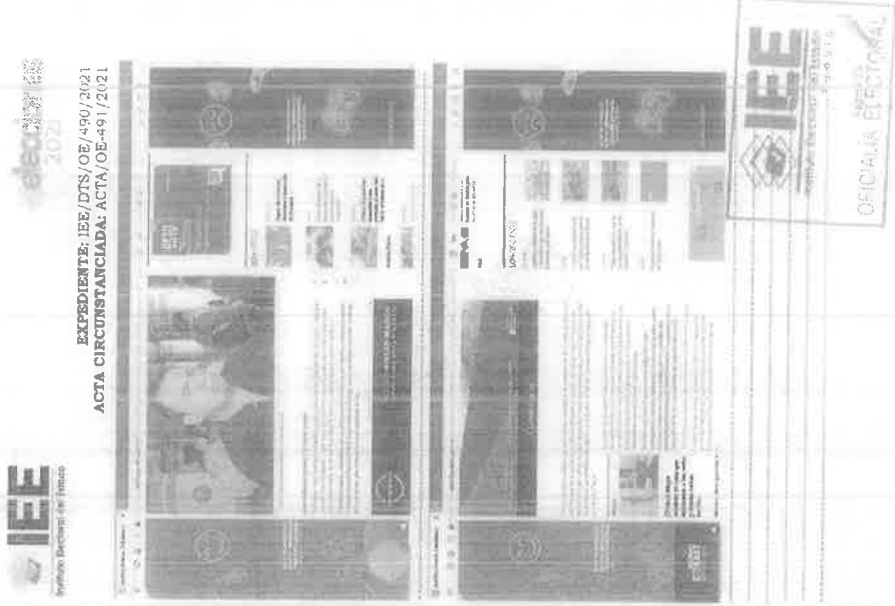
siguientes: "EL HOSPITAL MUNICIPAL ENTREGA DE NUEVO EQUIPO PARA QUIROFANO LAI PARA CON ENFOQUE ELECTRONICO DIGITALIZADO DOBLE SATELITE CON 160.000 LUX. UN MONITOR CON CALNIOGRAFO MAS DE 500.000 PESOS DE INVERSIÓN REPRESENTANDO GRANDES BENEFICIOS PARA LA CIUDADANIA".

Al pie del mencionado material audiovisual se aprecian las siguientes referencias:

* Interrupción de las comunicaciones 13 de mayo a las 10:08. # Enterate con el Hospital Municipal sobre el nuevo equipo para Quirófano, mejorando la atención para la ciudadanía 10.3 veces comparado. -----

Fin de la percibido.

[illegible]





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021
perdió su registro, no alcanzó el 3 por ciento, por eso voy con Fuerza por México por primera vez como primer propietario, no me estoy resignando, y no puedo renunciar, porque no hay sustituto del sustituto", afirmó.

Luego de las acusaciones que existen en su contra, por supuestamente utilizar recursos públicos para financiar su campaña política, negó el hecho, y argumentó que el área de Transparencia se revela el gasto público, aunque dicha dependencia ha omitido dar ciertos datos.

Por otro lado indicó que no está obligando a los trabajadores del ayuntamiento a coaccionar el voto, como ha trascendido en redes sociales y en los posillos del ayuntamiento municipal, luego de que en la apertura de su campaña se le vio acompañado de algunas direcciones.

"Solo platico con ellos después de horarios laborales", abundó.

Por ese motivo, mandó su horario al IEE, por lo que tiene permitido realizar campaña política, después de las 16:00 horas y antes de las 09:00 horas de lunes a viernes, los sábados, domingos todo el día.

Leer más: En un día hallan a dos mujeres sin vida en Puebla; una era devorada por perros

En atención al recurso interpuesto por Yolanda Soleda, candidata del partido político Redes Sociales Progresistas (RSP), explicó que no tiene fundamento, está mal planteado, tiene deficiencias y no va proceder.

El ahora candidato, finalizó que las dos grillas pintadas de color rosa, las cuales se entregaron en marzo, no fue con la finalidad de realizar proselitismo político, "yo tengo entendido que están de otro color, pero lo voy a checar, no había pensado en eso".

Leer más: Indirectas y menies, así le responde Café Tacuba a Faría 97 por su equipo

Haciendo mención que alrededor de la nota descrita se observaron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

Seguido de lo anterior se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-15243164494909> en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-491/2021

En atención a la captura antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "7", símbolo de lupa "Bancur en Facebook", símbolo de casa, símbolo de persona, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of", símbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triángulo invertido.

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian balcones de basquetbol y un escudo con las letras: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO", seguido de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y debajo y debajo de ello se observan los textos: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACAN GABRIEL DIEGO Liga deportiva profesional WhatsApp Inicio Información Fotos Eventos Más Me gusta Mensaje".

Continuando con la verificación se observan dos recuadros en color blanco con la siguiente información: "Información Ver todo 2.459 personas les gusta esto 2.537 personas siguen esto Normalmente responde en algunas horas Enviar mensaje ligaficialdebaloncesto@hotmail.com Liga deportiva profesional Fotos Ver todo, seis pequeñas imágenes en las tres primeras se observan diversos textos que por su tamaño no es posible leer y en las otras tres imágenes se observan unas canchales de basquetbol".

Del lado derecho de la página en cuestión se observa un recuadro en color blanco en la que se observa los textos "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACAN GABRIEL DIEGO 12H" y debajo de ellos un rol de juegos.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/LIGA-OFICIAL-DE-BALONCESTO-DE-TEHUACAN-GABRIEL-DIEGO-13247644849409/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA ACTA/OE-491/2021



En atención a la captura antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "7", símbolo de lupa "Bancur en Facebook", símbolo de casa, símbolo de persona, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of", símbolo de más, símbolo de dialogo, símbolo de campana, triángulo invertido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecian balones de básquetbol y un escudo con las leyendas: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO", seguido de ello se observa la misma imagen en un pequeño círculo y debajo de ello se observan los textos: "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACAN GABRIEL DIEGO Liga deportiva profesional WhatsApp Grupo Información Fotos Eventos Más Me gusta Mensaje".

Continuando con la verificación se observan dos recuadros en color blanco con la siguiente información: "Información Ver todo 2,459 personas les gusta esto 2,537 personas siguen esto Normalmente responde en algunas horas Enviar mensaje ligaoicialdebaloncesto@hotmail.com Liga deportiva profesional Fotos Ver todo, seis pequeñas imágenes en las tres primeras se observan diversos textos que por su tamaño no es posible leer y en las otras tres imágenes se observan unas canchales de basquetbol".

Del lado derecho de la página en cuestión se observa un recuadro en color blanco en la que se observa los textos "LIGA OFICIAL DE BALONCESTO DE TEHUACAN GABRIEL DIEGO 12H" y debajo de ello un rol de juegos.

Fin de lo percibido

Continuando con el desahogo de la diligencia se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/podumdeportivotehuacan/photos/pcb.422262557789161/422262557789161/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021



En atención a la captura antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Boscor en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de videos, símbolo de tienda, símbolo de persona, símbolo de perfil, "Of" símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana, triángulo invertido.

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, aunado a ello se pueden leer los textos: "POD" imagen de trofeo "UM", "Expresa Tu Liderazgo".

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Podum Deportivo 15 de mayo a las 15:34 3".

Fin de lo percibido

Continuando con el desahogo de la diligencia se ingresó a la imagen en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/podumdeportivotehuacan/photos/pcb.422262557789161/422262557789161/>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



"enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la captura antes expuestas, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa "Buscar en Facebook", símbolo de casa, símbolo de personas, símbolo de video, símbolo de tienda, símbolo de perada, símbolo de perfil, "G", símbolo de más, símbolo de diálogo, símbolo de campana, triángulo invertido.....

Debajo de lo anterior se observa una imagen en donde se aprecia a un grupo de personas en una cancha de basquetbol, añadido a ello se pueden leer los textos: "POZ" imagen de trufas "UM", "Expreso Tu liderazgo".

Haciendo mención que en el lado derecho de la imagen se observan las siguientes referencias: "Pódium Deportivo 15 de mayo a las 15:34 3".

Fin de lo percibido.

Seguido de lo anterior se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace



OFICINA ELECTORAL

semanal, YARELA/ARTLA, whatsapp", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



Artemio Caballero promete calle nueva y asegura que arrancará esta semana



OFICINA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-014/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que el enlace electrónico corresponde a un página de internet denominada "CAMBIO www.diariorcambio.mx" en donde se observa una nota periodística titulada "Artemio Caballero promete calle nueva y asegura que arrancará esta semana", de fecha "lunes, 17 Mayo 2021 03:02" debajo del título de la nota se puede observar la imagen de una persona del género masculino, de tez oscura, apilada, complexión robusta, cabello negro y quien viste camisa color blanco; dicha nota se transcribe a continuación:

"En un acto de campaña, el presidente municipal suplente que busca la reelección en Tehuacán prometió a los vecinos de la colonia Manantiales la modernización de la avenida Nacional
Heber Vargas / Tehuacán

@Diario_Cambio

El presidente municipal sustituto de Tehuacán que busca la reelección, Artemio Caballero López, contrainformación, promoviendo el uso de recursos públicos, pues ahora prometió el adoquinamiento de la Avenida Nacional al cual de acuerdo con los vecinos de la colonia Manantiales iniciará este martes en plena campaña.

Pue la noche del sábado, cuando el presidente municipal sustituto y abanderado de Fuerza por México realizó un mitin en la avenida Nacional, en las inmediaciones del Bachillerato Leyes de Reforma de la colonia Manantiales en la junta auxiliar de San Lorenzo Tepetitlán.

Durante el evento, Artemio Caballero se comprometió a adoquinar esta vialidad del municipio de Tehuacán, asegurando que los trabajos comenzarán esta semana.

Cabe recordar que la administración de Artemio Caballero interrumpe la Avenida Nacional a finales de septiembre del 2020 para la construcción de viviendas y banquetas, sin embargo, a esta vialidad no se le colocó carpeta asfáltica o adoquín. Para dichos trabajos en la Avenida Nacional de San Lorenzo Tepetitlán, la administración del presidente municipal sustituto destinó más de un millón de pesos.

Debido a esto, Artemio Caballero se comprometió a adoquinar con la modernización de la Avenida Nacional, los trabajos comenzarán a más tardar el martes de esta semana.





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

De esta manera, Arriando Caballero continúa aprovechando su cargo de presidente municipal sustituido para hacer uso de recursos públicos para su promoción personalizada en la bitácora de la redacción a su cargo.

Haciendo mención que alrededor de la nota descrita se observaron: divi: sos textos e imágenes.

Fin de lo peribido.

CIERRE DEL ACTA

Realizada la verificación de nueve (09) direcciones electrónicas, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniendo en cuenta que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su historia.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado la existencia y contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos (17:48) del día veintidós de mayo del año dos mil veintuno. ...

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y terminó la presente acta circunstanciada, el suscrito Encargado de Representación de la Oficialía Electoral adscrito a la Dirección Técnica del Ejercicio de Funciones de la Oficialía Electoral del Estado, Licenciado Jorge Israel Dela Cruz, al dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de tres (3) copias, una para el suscrito.



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/490/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-491/2021

fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.

ATENTAMENTE

CUATRO VECES HERÓICA PUEBLA DE ZARAGOZA;

A 22 DE MAYO DEL AÑO 2021

ENCARGADO DE REPRESENTACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. JORGE ISRAEL DELA CRUZ

OFICIALIA ELECTORAL

PUEBLA

LIC. JORGE ISRAEL DELA CRUZ

OFICIALIA ELECTORAL

PUEBLA



Misma que es tratada por nuestra legislación local como prueba técnica, pero que al haber sido desahogadas por la autoridad administrativa y encontrarse plasmadas en la referida acta ACTA/OE-0491/2021, debe valorarse como documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 primer párrafo del Código Local, que son suficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

6. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así respecto, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **numero 5.1 inciso a)** pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.⁷ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como

⁶ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.**

⁷ Consultable en: **Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.**

lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁸

En el caso de las pruebas enlistadas en el **número 5.3 inciso a)**, se valorarán como pruebas recabas por la autoridad, electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

7. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo anterior, cabe hacer un estudio del hecho referido por el denunciante, y en apoyo de la jurisprudencia 4/2000⁹, el cual se concentra en el numeral 4 de esta sentencia, principalmente en la afirmación referente a que el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, violó el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, porque se benefició de un evento organizado con dinero público, se difundió propaganda gubernamental en un medio digital en periodo de campañas, estuvo presente en un evento público consistente en la inauguración de unas canchas deportivas, en un medio digital manifestó su intención de arreglar una calle, la utilización de la Gaceta Oficial de Salud y la Gaceta de Obra Pública, para promocionar su imagen.

Del estudio preliminar de los enlaces electrónicos denunciados se percibe, que el identificado con el número 1, el cual corresponde a <https://www.facebook.com/watch/?v=583834035485537>, por medio del cual el

⁸ Consultable en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.**

⁹ “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



denunciante, tiene como fin demostrar que el denunciado tomó protesta como presidente municipal de Tehuacán, Puebla, el cual, al ser un hecho conocido, y no controvertido, este tribunal lo tiene como cierto.

Respecto del link identificado con el número 4 que corresponde a 4.

<https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/justifica-andres-artemio->

[caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-](caballero-lopez-campana-en-tehuacan-sin-pedir-licencia-puebla-6717231.html)

<6717231.html>, se percibe que el denunciante controvierte el que el denunciado haya hecho campaña sin pedir licencia.

Derivado de la investigación hecha por el instituto, en la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tehuacán Puebla, se tiene por cierto el hecho, sin embargo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, resolvió que el denunciado se encontraba ejerciendo su derecho a la reelección, por tanto no es requisito el renunciar al cargo, para buscar reelegirse.

Es así que el artículo 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Federal, menciona textualmente, lo siguiente:

“...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

De lo que se desprende del expediente y en apoyo en la jurisprudencia 12/2015¹⁰, de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** que a la letra dice:

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

“En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan, tiene como finalidad sustanciar establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.”

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.



De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

Así mismo prevé que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la

intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.¹¹

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

La Sala Superior del TEPJF, ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SIP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político del proceso electoral.

Es así que, se procede a realizar el estudio detallado de los tres incisos de los criterios contenidos en la jurisprudencia invocada, para determinar si los hechos controvertidos constituyen la promoción personalizada, y por lo tanto el posible uso de recursos públicos, por ende:

¹¹ Puede consultarse la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012.



Elementos	Situación del enlace denunciado relativo a la rodada.	Resultado
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;	Del acta circunstanciada en la cual se realizó la verificación del enlace electrónico, se puede advertir al denunciado, el cual realiza diversas manifestaciones.	Se actualiza el elemento personal.
b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y	Del análisis del acta circunstanciada, se concluye que, en efecto, el evento realizado, tenía como objetivo promocionar su imagen con el electorado de Tehuacán, Puebla.	Se actualiza el elemento objetivo.
c) Temporal. Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.	Del acta circunstanciada, se observa que la publicación de Facebook, fue divulgada a partir del ocho de mayo a las 18:46hrs.	Se actualiza el elemento temporal.
Elementos	Situación de los enlaces denunciados relativos a la entrega de equipo médico.	Resultado
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;	Del acta circunstanciada en la cual se realizó la verificación del enlace electrónico, se puede advertir que no es plenamente identificable el denunciado, aunado a que no se difundió ni en sus redes sociales ni del ayuntamiento.	No se actualiza el elemento personal.
b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción	Del análisis del acta circunstanciada, se concluye que, el denunciado al no ser plenamente identificable, y no contener mensajes que se relacionen con él, el video no tenía como objetivo promocionar su imagen con el electorado de Tehuacán, Puebla.	No se actualiza el elemento objetivo.

constitucional correspondiente, y		
c) Temporal. Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.	Del acta circunstanciada, se observa que la publicación de Facebook, fue divulgada a partir del trece de mayo a las 10:08hrs.	Se actualiza el elemento temporal.
Elementos	Situación de los enlaces denunciados relativos a la inauguración de tres canchas deportivas.	Resultado
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso,	Del acta circunstanciada en la cual se realizó la verificación de los enlaces electrónicos, se puede advertir que no se observa al denunciado, ni se hace referencia a él, aunado a que no son sus redes sociales, ni del ayuntamiento. No se observa que haya promoción personalizada, dado que no hay manifestaciones de él, no corresponden a sus redes sociales, ni se realizan mensajes que se relacionen con el denunciado. Del acta circunstanciada, se observa que la publicación de Facebook, fue divulgada a partir del quince de mayo a las 15:34hrs.	No se actualiza el elemento personal. No se actualiza el elemento objetivo. Se actualiza el elemento temporal.



en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.		
Elementos	Situación del enlace denunciado relativo a la promesa del denunciado de arreglar una calle.	Resultado
a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;	Del acta circunstanciada en la cual se realizó la verificación del enlace electrónico, se puede advertir que se trata de una nota periodística, por lo que de la manifestación de que se compromete a hacer una calle, no existe constancia idónea, que permita concluir que es una afirmación atribuible al denunciado	No se actualiza el elemento personal.
b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y	Del análisis del acta circunstanciada, se concluye que, se trata de una nota periodística, por lo que de la manifestación de que se compromete a hacer una calle, no existe constancia idónea, que permita concluir que es una afirmación atribuible al denunciado	No se actualiza el elemento objetivo.
c) Temporal. Si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.	Del acta circunstanciada, se observa que la nota periodística fue difundida a partir del diecisiete de mayo.	Se actualiza el elemento temporal.

Por lo anterior este tribunal advierte lo siguiente:

TEEP-AE-014/2022

En cuanto a que se difundió propaganda gubernamental, en un medio digital, referente a un video donde aparece el denunciado entregando equipo médico, ha quedado demostrado que no se satisface ni el elemento personal, ni el elemento objetivo, aunado a que el video denunciado, pertenece a un portal donde se difunden noticias.

Por lo que hace a que el denunciado estuvo presente en la inauguración de tres canchas deportivas, del análisis se desprende que no se colma ni el elemento personal ni el objetivo, ya que no hay constancia de que el haya asistido al evento, no hay manifestaciones de él, ni se realizan mensajes que se relacionen con el denunciado, aunado a que no son sus redes sociales, ni del ayuntamiento.

En cuanto a que el denunciado manifestó sus intenciones de arreglar una calle, al ser una nota periodística quien difunde el mensaje, no es una conducta atribuible a él, aunado a que la única prueba de que realizo esas manifestaciones, es la misma nota, sin que se le pueda dar un valor indiciario con suficiente fuerza para probar la certidumbre de las manifestaciones del denunciado, ello con apoyo en la jurisprudencia **38/2002 de rubro, NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**¹².

Por lo que hace a que el denunciado utilizó la Gaceta Oficial de Salud y otra de Obra Pública, ambas del gobierno municipal de Tehuacán, administración 2018-2021, para dar a conocer logros de gobierno y promocionar su imagen. Ello, ya que en estas Gacetas se incluye el nombre e imagen de Artemio Caballero, este tribunal arriba a la conclusión que en el expediente no obra prueba idónea que permita arribar a la existencia del hecho.

Esto por que el denunciante solo adjunta imágenes, sin que se desprenda de ellas, circunstancias de tiempo, modo y lugar, por tanto no se esta en posibilidad de estudiar las Gacetas de forma integral, así como el tiempo en el que se difundió.

Por lo que hace a el hecho consistente en que el denunciado acució a una rodada y agradeció públicamente a Adahin Analco Meza, otrora directora de Desarrollo Urbano del municipio de Tehuacán, Puebla, por la organización de dicho evento, este tribunal arriba a la siguiente conclusión.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



Del análisis del ACTA/OE-491/2021, se desprende la existencia de dicho evento, así mismo se comprobó el elemento temporal y objetivo, sin embargo en el Oficio 2916, signado por la otrora directora de Desarrollo Urbano del municipio de Tehuacán, Puebla, por el que da cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, manifestó que el denunciado no recibió financiamiento por parte de ella, ni en su carácter de ciudadana, ni como servidora pública, por tanto no existe evidencia que permita arribar a que el evento fue realizado con dinero público.

Por tanto ha quedado demostrado que dentro de las pruebas ofrecidas por el denunciante, no existe documento o prueba idónea para aseverar que el denunciado utilizó recursos públicos, motivo por el cual no es atribuible la violación al denunciado, que el denunciante manifiesta en su escrito de denuncia.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

Con fundamento en el estudio de fondo y en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 386 fracción I, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408 y 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** del uso de recursos públicos para la promoción personalizada, en términos del numeral 7 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistrada y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado
digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANDOVAL
SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04
15:16:44 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04
15:17:45 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.05.04
15:13:54 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado

digitalmente por

ARGUELLO

ISRAEL ARGUELLO

BOY

O BOY

Fecha: 2022.05.04
15:23:00 -05'00'



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-011/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-0111/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

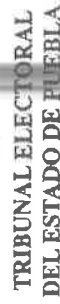
En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en **los ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para **los efectos legales procedentes, CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES**

Denunciante	
Denunciada	Claudia Rivera Vivanco
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla

I. Antecedentes

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...”¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el siete de febrero del año en curso; también se previó que el catorce de marzo siguiente, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo, la solicitud de licencia como presidenta municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	13, 21, 25 y 26 todos del mes de mayo de 2021.	Presuntamente se difundieron publicaciones con la silueta del Presidente de la República.

¹ Consultable en la página <https://morena.sil/>
² Consultable en [AA ajuste_pue_cdmx_mor FIRMADO.pdf](#)



3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS		CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

4. Denuncia. El ciudadano Raúl Barroso Cruces, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁴	Contexto
1.	El uno de junio	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	El dos de junio	Radicación con la clave SE/PES/RBC/377/2021 .
3.	El veintitrés de junio de dos mil veintiuno	Se dio cuenta con el acta circunstanciada ACTA/OE-774/2021 , en la cual consta la verificación de existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
4.	El diecinueve de noviembre	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a la denunciada.
5.	El veintidós de noviembre	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, mismas que fueron DESECHADAS .
6.	El veintiséis de noviembre	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
7.	El veintinueve de noviembre	El Instituto remitió el expediente SE/PES/RBC/377/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-011/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**.

2. Debida integración. Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba

³ Localizable en Calendario_PEEO 2020-2021.pdf (ieepuebla.org.mx)

⁴ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el proyecto de sentencia.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV y 134 de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que se actualizan las conductas siguientes:

-Uso de la imagen del Presidente de la República para influir en la contienda electoral, lo que en su estima implica **un uso indebido de recursos públicos**.

-La promoción indebida ante el electorado de la ejecución de programas sociales y de acción gubernamental al apropiarse de los mismos **mediante la utilización de la imagen del Presidente en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco**.

El quejoso sostiene que el trece de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada desde su cuenta oficial de **Twitter**, publicó propaganda con la **silueta** del presidente Andrés Manuel López Obrador y con el texto siguiente: **“No se puede vencer a quien no sabe rendirse”** y anexa la imagen siguiente:

 Claudia Rivera Vivanco · 13/05/21
¡Buenas noches!





También aduce que el diecinueve de mayo del año pasado, el medio de comunicación “**Diario Cambio**”, publicó una nota en la que se advierte el siguiente encabezado: “**Claudia se refugia en publicación subliminal de AMLO tras su desplome**”. Para ello, argumenta que, de la nota, es posible observar publicidad compartida por Claudia Rivera Vivanco desde sus redes sociales en las que también aparece la silueta del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

https://www.diariocambio.com.mx/2021/elecciones-2021/item/14810-claudia-se-refugia-en-publicidad-subliminal-de-amlo-tras-su-desplome	
---	--

Finalmente, el quejoso sostiene que los días veintiuno, veinticinco y veintiséis de mayo de 2021, la denunciada publicó nuevamente en su cuenta oficial de Facebook, propaganda con la silueta del Presidente Andrés Manuel López Obrador, a través de las imágenes siguientes:

Fechas, enlaces e imágenes.		
21 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1062772700915477/?d=n	
25 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065232990669448/?=n	

Fechas, enlaces e imágenes.		
26 de mayo	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065846280608119/?=n	

En ese orden, el denunciante agrega que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su imagen, honra y reputación. Que la imagen propia constituye un derecho personal protegido por el artículo 6° de la Constitución Federal; y que, además, a su decir, el uso de la imagen del Presidente de la República, debe ser asimilada a los recursos públicos con los que cuentan todos los servidores públicos, por lo tanto todos los servidores de la federación y de las entidades federativas están obligados a utilizar dicha imagen de manera imparcial.

En su estima, la propaganda que denuncia fue publicada dentro del periodo de campañas, por lo que está siendo utilizada **para influir y mover el ánimo de la militancia y el electorado.**

Lo que considera que constituye la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, y una promoción indebida de la **ejecución de programa social y acción gubernamental, ya que dice que** las publicaciones denunciadas tienen como finalidad generar confusión en la ciudadanía pues al asociarse los programas gubernamentales directamente con el Presidente, se busca presentar a la candidata y al partido político MORENA como ganadores de dichas acciones sociales.

3. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en esencia, se desprende lo siguiente:

- Respecto de la imagen presidencial, solo se indica la fecha de la publicación de notas periodísticas, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- No ofrece prueba idónea para acreditar lo referido por el actor, ya que cualquier nota informativa no puede tomarse como prueba plena.



- La imagen de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, solo es una cuestión de apreciación por parte del denunciante, ya que lo que indica es solo una silueta.
- Las imágenes que se encuentran en cada publicación han sido mensajes que el propio Partido Político MORENA ha instaurado dentro de sus mensajes.
- Por cuanto hace a la utilización de recursos públicos, se encontraba separada del cargo desde el treinta de marzo de dos mil veintiuno, por lo que no contaba con recursos públicos.
- Para que exista una infracción en materia electoral, se requiere la actualización de tres elementos; personal, temporal y objetivo, lo cual en su estima no ocurre.

4. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si la denunciada ha utilizado de manera sistemática en su propaganda, la imagen del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, y si en el caso, eso constituye un uso indebido de recursos públicos.

5. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- **APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:**

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	1. El denunciante presenta cuatro enlaces y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales se destacan en el desahogo del acta del IEE. 2. Una captura de pantalla.

Las probanzas en mención son **pruebas técnicas** que necesita ser concatenadas con alguna otra, de manera tal que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado⁵ sin que pueda determinarse lo contrario, al

⁵ Lo anterior, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

entenderse que ese tipo de pruebas, por su propia naturaleza, **son de fácil alteración, manipulación o creación.**

- **APORTADAS POR LA DENUNCIADA.**

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en:

- **Copia fotostática** de la credencial para votar de la denunciada Claudia Rivera Vivanco
- **Copia simple** de la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiuno.
- **Copia simple** del oficio IEE/DJ-5110/2021 del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Tal como se aprecia las documentales descritas, al tratarse de copias simples, se trata de **documentales privadas**, de conformidad con el numeral 357 y 358 apartada II, del Código electoral local, las cuales junto con las pruebas descritas en los numerales **1 y 2** se valoran de conformidad con su propia y especial naturaleza.

Las primeras, clasificadas como documentales privadas, sólo generan indicios que harán **prueba** plena al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:**

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta del veintiuno de julio de dos mil veintiuno, identificada con la clave **ACTA/OE-7742021**⁶, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los enlaces ofrecidos como prueba por el denunciante, al tenor siguiente:

#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
1	Diecinueve de	https://ww	Se aprecian diversos iconos, una imagen de una	

⁶ Visible en la hoja 058 dentro del expediente a rubro citado.



#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
	mayo de dos mil veintiuno	cambio.cdmx.mx/2021/eleccion-021/ite-m/14810-claudia-se-refugia-en-publicidad-subliminal-de-amlo-tras-su-desplome	persona del genero femenino, tez clara, camisa en color blanco con cuatro dedos levantados, una silueta de una persona en color blanco y negro, detrás de este se perciben los textos "CON EL PUEBLO TODO, SIN EL PUEBLO NADA", un círculo que en su interior contiene la imagen de una persona del genero femenino, junto a esto "Claudia Rivera Vivanco, 4 días, ¡buenas noches!, NO SE PUEDE VENCER A QUIEN NO SABE RENDIRSE" Se aprecian los iconos y textos siguientes: "Claudia Rivera Vivanco recurrió a utilizar publicidad subliminal con la imagen del presidente López Obrador para subir su popularidad luego de que encuestas la posicionaron 21 puntos abajo de su contrincante Eduardo Rivera" "La candidata a la alcaldía de Puebla por Morena, Claudia Rivera Vivanco, recurrió a utilizar de manera subliminal la imagen del presidente Andrés Manuel López Obrador para buscar subir su popularidad, esto después de que al concluir la segunda semana de campaña se desplomara en las encuestas ampliando la distancia que hay entre ella y el panista Eduardo Rivera Pérez" "En su cuenta de Instagram, la alcaldesa con licencia utilizó una frase característica que utilizó el mandatario nacional durante su campaña del 2018: "Con el pueblo todo, sin el pueblo nada", esto para acompañada de una imagen a blanco y negro de López Obrador" "Cabe destacar que durante sus discursos en los mítines que ha realizado, la morenista pide el voto a su	

#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
			<i>favor como una vía para ayudar a “ya saben quién” haciendo alusión al presidente de la república, además busca colgarse del triunfo de Andrés Manuel López Obrador de 2018 señalando que es el sentido que debe tomar el voto de los poblanos para continuar con el proyecto de nación que se ha iniciado”</i> Alrededor de dicha publicación se observa diversa publicidad. Fin de lo percibido.	
2	El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1062772700915477/?d=n	Se observan diversos iconos y textos siguientes: “Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches! 🙌” Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde se percibe la silueta de una persona en color blanco, negro y gris, así como del texto: “NO MENTIR, NO ROBAR, NO TRIOR AL PUEBLO, YA SABES QUIEN, VOTA TODO morena, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera” Fin de lo percibido.	
3	El veinticocho de mayo de dos mil veintiuno	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065232990669448/?d=n	Se aprecian diversos iconos y textos siguientes: “¡Con valentía y determinación! @ #VotaTodoMorena” Debajo de lo descrito se aprecia una ilustración de la silueta de una persona el cual tiene el brazo levantado con los textos “UNIDOS DEFENDEREMOS LA ESPERANZA, -ESTE 6 DE JUNIO- VOTA TODO morena, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera”	



#	Fecha	Enlace	Desahogo	Imagen
4	Veintiséis de mayo de 2021.	https://www.facebook.com/248188822373873/posts/1065846280608119/?n	Se observan diversos iconos y textos siguientes: "Y lo vamos a defender con todo el corazón 🇲🇽". ¡Descansen! 🙏" Así mismo se observa una ilustración de la silueta de una persona levantando la mano un brazo en la cual se perciben los textos: "PUEBLA ES TERRITORIO DE LA 4T, - ESTE 6 DE JUNIO-, VOTA TODO morena, LA ESPERANZA DE MÉXICO, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera" Fin de lo percibido.	

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**⁷ del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

D. INFORME CIRCUNSTANCIADO⁸ de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, rendido por el IEE.

Dicha acta y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a), del Código Electoral.

6. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital con licencia.

⁷ Visible en la hoja 096 dentro del expediente a rubro citado.

⁸ Visible en la hoja 003 dentro del expediente a rubro citado.

- ✓ **Tres publicaciones** difundidas desde la cuenta de **Facebook** de la denunciada, **en periodo de campaña**.
- ✓ Una **nota periodística** por parte de “**Diario Cambio**”, haciendo alusión a diversas publicaciones vinculadas con el tema de la imagen de AMLO.

7. ANÁLISIS DEL CASO.

Este Tribunal estima que la acusación contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, como entonces candidata a la presidencia municipal de Puebla por el partido político MORENA, es **inexistente. Se explica.**

Marco normativo.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.



El deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contengan por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.**⁹

Dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios **y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos

⁹ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-cortienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>



o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental¹⁰ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

¹⁰ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un



análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Legislación local.**

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad quinen todas las actividades del Instituto.

El numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe instaurar, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

La fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, **salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de

cualquier servidor público. Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

- **Campañas electorales.**

Respecto a las campañas los numerales **216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la



Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.

Lo anterior, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Infracciones de los servidores públicos.**

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos; entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

- **La reelección.**

Al respecto el numeral 1, del **Reglamento para la reelección** establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria **para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular**, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

El numeral 7 del citado ordenamiento prevé que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento**. El citado instrumento, en razón de que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento, determinó anunciar un capítulo denominado “MEDIDAS DE NEUTRALIDAD”**, el cual establece en esencia lo siguiente:

Artículo 27.

Las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con **todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado**; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre **en total igualdad con quienes se postulan por primera vez**; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.



Artículo 28. Señala en esencia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes **que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo**, deberán presentar ante el Instituto electoral a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo: **realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular.**

Artículo 29. Aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, **deberán observar, entre otras, las previsiones siguientes:**

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos **que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos**, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral.

Tampoco se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos; ni **establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio del que se trate.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que **para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos:

i) **Personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

ii) **Subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

iii) **Temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos:

a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y

b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “[X] a [tal cargo]”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado, **por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **Tesis XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS**



VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que **solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Caso concreto.

1. Uso de recursos públicos.

Es inexistente.

El denunciante considera que la utilización de la silueta derivada de las publicaciones denunciadas constituye el uso de programas sociales, en razón de que, la figura o imagen del Presidente de la República, es un bien público, al ser empleado para las funciones del Estado.

El denunciante agrega que la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, al ser asociada en repetidas ocasiones con la ejecución de los programas de tipo social y acciones gubernamentales, como lo es, los planes de vacunación del COVID-19, son atribuibles a lo que su figura representa.

En el caso, el denunciante parte de una premisa inexacta, porque no hay elementos para acreditar el uso de recursos públicos, ya que con independencia de que no existe prueba idónea que sostenga que se utilizó en efecto la imagen del Presidente de la República, lo cierto es que, tal como lo señala la denunciada, **al momento de la eventualidad señalada no tenía el carácter de servidora pública, esto es, en las fechas de las publicaciones denunciadas gozaba de licencia al cargo de funcionaria municipal.**

Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021** y **SRE-PSC-21/2021**, para el análisis de la infracción invocada por el denunciante deben analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y su contenido.**

El primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, puesto que la denunciada al momento de los hechos denunciados, no tenía esa calidad, en consecuencia, no disponía de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, de conformidad con la licencia que le fue autorizada **desde el siete de abril al trece de junio**.

Por ello, al no acreditarse, el primero de los elementos es innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso indebido de recursos públicos.

Por lo tanto, no es dable contemplar en su caso, la figura de uso indebido de recursos públicos mediante el presunto uso de la silueta del Presidente de la República, dado que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, no tenía ningún cargo público en la fecha de la denuncia de las presuntas conductas ilícitas, de ahí que contrario a lo aducido por el enjuiciante no se justifica imponer a la denunciada alguna sanción por tal cuestión.

De los hechos denunciados, tampoco deriva la mención de algún programa social en específico, solo se estiman actos ejemplificativos de los que deriva el razonamiento que el uso de la imagen del Presidente de la República constituye la utilización de programas sociales.

A mayor abundamiento, es criterio de la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JE-48/2018 y ACUMULADO**, que invocar la ejecución de un programa social durante un proceso electoral por sí solo no prueba el uso parcial de recursos públicos, por el contrario, es necesario acreditar algunos de los siguientes elementos: **a.** la entrega de los beneficios del programa se realizó en actos de proselitismo político; **b.** se condicionó su entrega a cambio del voto, o bien; **c.** que hubo difusión del programa social en los medios de comunicación.

Sin embargo, la silueta derivada de las imágenes denunciadas, no puede ser atribuible al Presidente de la República a fin de determinar lo conducente, dado que las ilustraciones o siluetas son elementos gráficos genéricos y de los mensajes que avalan las publicaciones no hay referencia a un programa social.

De ahí la **inexistencia** de la conducta.



2. Propaganda electoral ilegal.

Se denuncia que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco vulneró la normativa electoral relativa a las reglas de la propaganda **al utilizar la silueta del Presidente de la República.**

Es inexistente.

Del análisis integral realizado en relación con el contenido de las publicaciones denunciadas, se puede corroborar que **más allá de la sombra tipo silueta de una persona y las citadas frases que ahí aparecen**, no existe ningún elemento expreso e inequívoco que relacionen esas imágenes, con el Presidente de la República, o bien, que tenga como finalidad colocar, exponer o resaltar la figura, el nombre o logros de dicho servidor público, sino más bien, única y exclusivamente se advierte un claro llamado a votar por MORENA, compartiendo el mismo mensaje en todas las imágenes: **“VOTA TODO morena” y “La esperanza de México”.**

Para mayor ilustración, del acta de desahogo de las imágenes denunciadas, expedida por el IEE se destacan los mensajes contenidos en dichas publicaciones:

Desahogo		
“Nunca olvidemos los principios que motivan nuestra esperanza. ¡Buenas noches! 🌙” Debajo de lo antes descrito se aprecia una imagen donde se percibe la silueta de una persona en color blanco, negro y gris, así como del texto: “NO MENTIR, NO ROBAR, NO TR--JOR AL PUEBLO, YA SABES QUIEN, VOTA TODO morena, La esperanza de México, Presidenta Municipal de Puebla Candidata Clau Rivera” Fin de lo percibido.		
“¡Con valentía	y	determinación! 💪
#VotaTodoMorena” Debajo de lo descrito se aprecia una ilustración de la silueta y textos “UNIDOS DEFENDEREMOS LA ESPERANZA, -ESTE 6 DE JUNIO- VOTA TODO morena, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera”		
Se observan diversos iconos y textos siguientes:		
“Y lo vamos a defender	con todo el	corazón 🇲🇪
¡Descansen! 🌙” Silueta de una persona levantando la mano un brazo en la cual se perciben los textos: “PUEBLA ES TERRITORIO DE LA 4T, -ESTE 6 DE JUNIO-, VOTA TODO morena, LA ESPERANZA DE MÉXICO, Presidenta Municipal de Puebla, Candidata Clau Rivera” Fin de lo percibido.		

De dichas publicaciones, si bien se hace referencia a un llamado directo para votar de manera general por MORENA, lo cierto es, que con ello no se transgreden los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, puesto que además de que no implica un uso indebido de recursos públicos con el uso de la silueta denunciada, tampoco se actualiza la intervención de personas servidoras públicas.

De manera que las publicaciones denunciadas, se encuentran dentro de los contenidos que válidamente pueden difundir los partidos políticos y sus candidaturas **en el periodo de campaña**. De ahí que, no es posible sancionar las publicaciones denunciadas por el quejoso, toda vez que fueron realizadas el diecinueve, veintiuno, veintiséis y veintinueve de mayo, esto es, dentro del periodo de campaña, el cual transcurrió **del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintidós**.

Todas las imágenes denunciadas tienen **en similitud la sombra tipo silueta**¹¹ de una persona que aparece en dichas ilustraciones, la cual según el dicho del denunciante corresponde al Presidente de la República actual.

Sin embargo, tal como se ha sostenido, a partir de dicho elemento gráfico, este Tribunal Electoral considera que no es posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a la denunciada, porque dicha silueta no contiene algún otro elemento que permita identificar a quien pertenece, resultando esta un **elemento genérico, sin que se advierta la mención de algún programa social en particular**.

Sirve de apoyo el criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SRE-PSL-0016/2021**, en el que se determinó que, **con la sombra en forma de silueta dentro de la propaganda electoral sin la presencia de expresiones o imágenes adicionales, no es posible concluir de manera razonable que se haya generado una confusión en el electorado**.

Es decir, en el caso está debidamente acreditado que las publicaciones denunciadas no constituyen propaganda electoral, que se traduzcan en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura o que contengan elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales de la candidata a través del Presidente de la República.

En consecuencia, se estima la **inexistencia** de la infracción denunciada.

Por tanto, se resuelve al tenor de lo siguiente:

¹¹ Es una línea exterior que delimita el dibujo de una figura o la forma que representa un objeto cuerpo sobre el fondo en el que se destaca.



RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se atribuyen a la denunciada.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:43:59 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04 14:10:08 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:33:28 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 15:25:19 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-076/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JFSPV/234/2021, iniciado en contra de José Juventino Raúl de Ita Sosa en su carácter de candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. PRUEBAS	14
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	15
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	20
12. RESUELVE	26

1. GLOSARIO

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias.

<i>Denunciante:</i>	caracter de ciudadano	, en su
<i>Denunciado:</i>	José Juvenino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de precandidato y candidato a presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla	
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado	
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla	
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado	
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla	
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General aprobó diversos registros para contender a las

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-076/2022

diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la candidatura común registrada por el Partido Acción Nacional de la planilla encabezada por el *denunciado*.

AMAZOC	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESDENTE	ROSE IVETTE FLORES GONZALEZ
		REGION 2	MANUEL GUTIERREZ JATIN
		REGION 3	ROSE ISABEL VALDEPECIA SANCHEZ
		REGION 4	TIJARA FLAVIA PALANCARIZ
		REGION 5	VICTOR WAGO ROQUE CUIA
		REGION 6	MAURILLO CELISTINA SANCHEZ DE LA ROSA
		REGION 7	JOEL GARCIA SILVA
		REGION 8	TANIA MELJANI LEON ESPINOZA
		REGION 9	CELESTINO ANTONIO PEREZ FORZ
		SINDACO	WENDY HASAEL ORTEGA MEDRIZ

2.4. Denuncia

a) Expediente SE/PES/JFSPV/234/2021

I. **Presentación y ratificación.** El catorce de mayo de dos mil veintiuno, el *denunciante* presentó vía electrónica al Secretario Ejecutivo del *Instituto*, escrito de denuncia, por la supuesta actualización de actos anticipados de campaña, que atribuye al *denunciado*, la cual, mediante ACTA/OE/441/2021 de dieciocho de mayo, fue ratificada, integrándose el expediente SE/PES/JFSPV/234/2021.

II. **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de catorce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si el *denunciado* se encontraba registrado como candidato por el Partido Acción Nacional, y requirió al *denunciante* que aportara los links que derivan de las publicaciones de Facebook denunciadas, así como al Secretario Ejecutivo la verificación del link aportado en su escrito primigenio, el cual, se desechó mediante ACTA/OE-424/2021.

III. **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante escrito de dieciocho de mayo, el *denunciante* aportó los links requeridos, los cuales se desahogaron mediante acta identificada con la clave ACTA/OE-477/2021 de veinte de mayo.

2.5. Diligencias para mejor proveer.

- a) Con fecha veinticuatro de mayo, mediante memorándum IEE/SE-4770/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que José Juvenino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

- b) Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, en el que se desahogaron siete fotografías insertadas en el escrito de denuncia.
- c) Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, en la que se verificó y certificó la existencia del perfil denominado "Raúl De Ita", en la red social Facebook.
- d) Acta circunstanciada de veintinueve de octubre, en la que se compararon las imágenes de las publicaciones realizadas por el perfil denominado "Raúl de Ita", contra las insertas por el *denunciante* en su escrito.
- e) Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, en la que se verificó y certificó el enlace electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2020.pdf adjuntado en el escrito de denuncia.

- f) Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, la Dirección Jurídica ordenó requerir a las siguientes autoridades: Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarías, Fiscalía Especializada en investigación de Delitos electorales, Registro Público de la Propiedad y al Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, para contar con un domicilio cierto del *denunciado*.

2.6. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, ordenándose el emplazamiento al *denunciando* y la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales, se declararon improcedentes mediante resolución de doce de enero siguiente.

2.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, sin la comparecencia del *denunciado*.

2.8. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 55 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JFSPV/234/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de uno de abril de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.



2.9. Trámite en el Tribunal Electoral

a) **Recepción.** El siete de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

b) **Turno.** El siete de abril, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-076/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c) **Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, en el que se denuncian hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el *denunciado*, cometió actos anticipados de campaña, al advertir lo siguiente:

1. El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, el *denunciado*, publicó en su página oficial de Facebook, diversas imágenes donde se le advierte encontrarse en un acto de campaña con vecinos y vecinas del barrio La Preciosa del Municipio de Amozoc, Puebla.
2. El veintinueve de abril, el *denunciado*, publicó diversas fotografías en las que se le ve con vecinos y vecinas del Municipio de Amozoc, Puebla, en un evento de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional.

3. El veintinueve de abril, vuelve a publicar diversas fotografías donde se le ve acompañado de diversos vecinos y vecinas de Amozoc, Puebla, en un llamado al voto de manera indebida y anticipada; vulnerando el principio de equidad en la contienda.
4. La imagen de perfil del denunciado, hace un llamado expreso al voto, antes del inicio de campaña, que iniciaron el cinco de mayo.

Publicaciones que a dicho del *denunciante*, son actos promocionales con frases que constituyen actos anticipados de campaña, los cuales, cuentan con un amplio alcance debido a la naturaleza de la propia red social, al tomar en consideración que el número de sus seguidores es de aproximadamente 2,248 (dos mil doscientos cuarenta y ocho).

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se niegue a recibirlo, la notificación se **publicará en estrados**, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.³

³ Artículo 48.

En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo. Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en



Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se **publicará en estrados**.⁴

De lo cual, se advierte que, en **el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.**

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora y el *denunciante*, si bien realizaron múltiples gestiones como lo fue requerir al Vocal del Registro Federal de Electores, al Registrado Público, a la Coordinadora de investigación y encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en investigación de Delitos Electorales, y al Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Puebla, para obtener, el domicilio del *denunciado*, puesto que del domicilio proporcionado por el propio *denunciado* al *Instituto* en el momento de realizar su registro y con la información recabada, no se obtuvo respuesta del *denunciante*.

No obstante, a ello este Tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable citó al *denunciado*, fue el correcto, como se observa:

A) Domicilio aportado por el Partido Acción Nacional, al momento de registrar al ciudadano José Juventino Raúl de Ita Sosa, como candidato a presidente Municipal de Amozoc, Puebla.

DOMICILIO REGISTRADO ⁵	DOMICILIO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ⁶
-----------------------------------	--

lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.

⁴ Visible en fojas 00109-00117.

⁵ Visible en foja 0050 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible en foja 0061 del expediente en el que se actúa.

Nombre: José Juvenino Raúl De La Sosa	NOMBRE DE ITA SOSA	
Subir nombre		
Lugar de nacimiento: Puebla	Fecha de nacimiento: 25/6/1	JOSE JUVENTINO RAUL DOMINGO C 11 ORIENTE 122 COL GUADALUPE CHACHAPA 72990 AMOZOC, PUE.
Domicilio: C 11 Oriente #422	Edad: 30 años	

DOMICILIO APORTADO POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE INE EN PUEBLA ⁷	
Electoral de esta entidad, con domicilio ubicado en C. 11 ORIENTE, NUM. E. COL. GUADALUPE CHACHAPA, C.P. 72990, AMOZOC, PUEBLA.	

B) Domicilio en el que se realizó el citatorio

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS, EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. ⁸		
C. JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA	IEE/DJ-0095/2022	Copia certificada de las constancias que obran dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/JJSEV/234/2021. Calle 11 Oriente, número 422, Colonia Guadalupe Chachapa, C.P. 72990 Amozoc, Puebla.
		Personal

De ahí, que al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continuó con el presente procedimiento, por ello, es que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando con ello, el principio de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

⁷ Visible en foja 0217 del expediente en el que se actúa.
⁸ Visible en foja 0103 del expediente en el que se actúa.



Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.

Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis **XXVI/20128**, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.



En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada

En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹⁰

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.

- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.

- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su

¹⁰ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-076/2022

caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

d) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".¹¹

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/DE-424/2021 de quince de mayo, en el que se desahogó un enlace electrónico.
2. ACTA/DE-477/2021 de veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se desahogaron tres links.

b) Pruebas aportadas por el *denunciante*:

1. **Pruebas Técnicas.** 7 imágenes y tres links.

c) Diligencia de mejor proveer, realizada por el *Instituto*:

1. Con fecha trece de junio, mediante memorándum IEE/SE-4770/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, informó por medio de la documentación que remitió la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que José Juventino Raúl de Ita Sosa, se encontraba registrado

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



por el Partido Acción Nacional, para el cargo de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto, en el que se desahogaron siete fotografías insertadas en el escrito de denuncia.¹²

3. Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre, en la que se verificó y certificó la existencia del perfil denominado "Raúl De Ita", en la red social Facebook¹³.

4. Acta circunstanciada de veintinueve de octubre, en la que se compararon las imágenes de las publicaciones realizadas por el perfil denominado "Raúl de Ita", contra las insertas por el Actor en el escrito de denuncia.¹⁴

5. Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre, en la que se verificó y certificó el enlace electrónico https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2020.pdf aportado en el escrito de denuncia.¹⁵

6. Oficio 700-48-00-00-2022-0621, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla, de nueve de febrero de dos mil veintidós.¹⁶

7. Oficio INE/JLE/VRFE/785/2022, del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Puebla, de nueve de febrero del año que transcorre.¹⁷

8. Oficio FGE/FEIDE/DG/500/2022, signado por la Coordinadora de Investigación y Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales, de nueve de febrero del presente año.¹⁸

9. Oficio SFA-SI-DGRPP-RPP-PUEBLA/0319/2021, signado por el Registrador Público de la Circunscripción Territorial de Puebla, de once de febrero de dos mil veintidós.¹⁹

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL**

¹² Visible en foja 000089 del expediente en que se actúa.

¹³ Tal y como consta en 000093 del expediente.

¹⁴ Tal y como consta en la foja 000095 del expediente.

¹⁵ Visible en foja 000098 del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en foja 000216 del expediente.

¹⁷ Tal y como se muestra en foja 000217 del expediente.

¹⁸ Visible en foja 000218 del expediente.

¹⁹ Tal y como se muestra en foja 000219 del expediente en que se actúa.

EN MATERIA ELECTORAL”,²⁰ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso b)**, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.²¹ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Por lo que las actas identificadas con la clave ACTA/OE-424/2021, ACTA/OE-477/2021, enlistadas en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que son documentales públicas con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En relación al material probatorio, que antecede, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²¹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

inciso c), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

A) Existencia de la publicación de veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

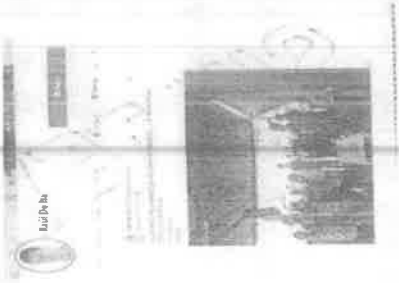
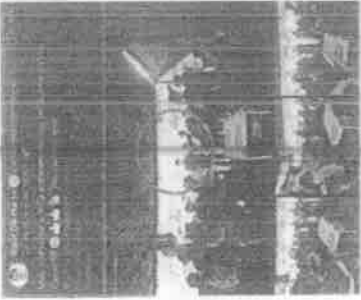
De las actas, identificable con la clave ACTA/OE-477/2021 y de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/275460127578937/ <i>Publicación del 25 de abril</i> Verificación del texto publicado: <i>Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades que como ciudadanos tenemos; y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos.</i> <i>#JuntosSomosMasFuerres</i> <i>#VolverACreer</i> <i>#elProfe</i>
	De la imagen que antecede, se puede observar en una imagen circular el rostro de una persona, pero por el tamaño del mismo, no es posible describir, delante de esto se observa el texto "Raid de la", asimismo, se observa una fecha pero no es posible determinar, debajo de lo antes señalado se observa el siguiente texto: "Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades de que como ciudadanos tenemos y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos". Posteriormente, se observan unas líneas azules que no es posible describir por el tamaño: Asimismo, se observan cuatro imágenes; en la imagen central se observa a una muchedumbre en un espacio abierto, formando un semicírculo, de esta se destaca la figura de una persona que fue señalado por un círculo en color rojo, tiene un casco y lo que parece una hoja en sus manos. En la segunda imagen, se observa a estas mismas personas, formando el semicírculo descrito anteriormente; en la tercera imagen, se observa a una persona de pie, dirigiéndose hacia otras, que se encuentran sentadas en un espacio cerrado; y en la última foto se aprecia a una multitud, pero la imagen no es muy visible.

Con lo que se tiene por acreditada, la existencia de la publicación denunciada.

B) Existencia de la publicación de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

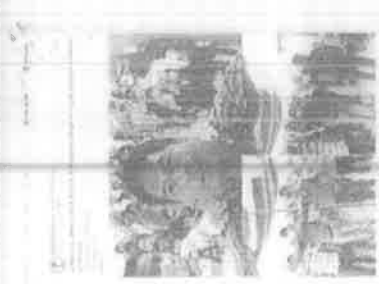
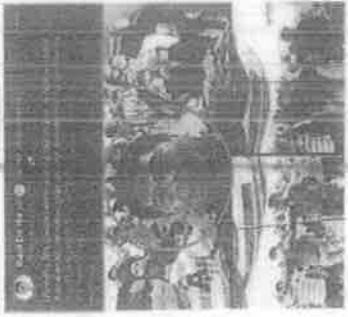
Del ACTA/OE-477/2021 y del acta de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/277903577334592/ <i>Publicación de 29 de abril</i> <i>Verificación del texto publicado:</i> <i>Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas Recuerden que #JuntosSomosMasFuertes #VolverACreer #elProfe</i>
	De la imagen que se antepone, se puede observar una imagen circular así como el rostro de una persona, el cual no es posible describir por el tamaño de la misma, posteriormente el siguiente texto: "Raul de Ita", "se siente bendecido (a)", debajo de esto se observa "Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas", se observan diferentes íconos, y más adelante, "Recuerden que", así mismo se perciben unas líneas azules a manera de texto, que no son visibles por el tamaño. Debajo de esto se observan cuatro imágenes; en la imagen central se aprecia a una multitud, asimismo, se hace resaltar con un círculo rojo la figura de una persona que se aprecia al fondo, sin embargo por el tamaño de la foto y la lejanía no es posible describir y solamente se advierte lo que parece una mesa; en la segunda imagen se observa a una multitud haciendo un semicírculo alrededor de una mesa; en la tercera imagen se aprecia a una multitud, así como una pequeña mesa, y en la última imagen no es posible determinar, con exactitud lo que se aprecia, ya que la misma no es muy visible.

Con la cual, se acredita la existencia de la publicación.

C) Existencia de la publicación de veintinueve de abril.

De las actas, identificable con la clave ACTA/OE-477/2021 y de veinticuatro de agosto, se verificó y describió lo siguiente:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/107428827715402/posts/278038253987791/ <i>Publicación de 29 de abril</i> <i>Verificación del texto publicado:</i> <i>Ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguiré trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza. #JuntosSomosMasFuertes #VolverACreer #elProfe</i>
	De la imagen anterior, se observa en una imagen circular el rostro de una persona, pero por el tamaño de la imagen no es posible describir. Posteriormente se observan los siguientes textos: "Raul de Ita", "se siente motivado (a)", "ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguiré trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza," debajo de lo anteriormente descrito, se observan unas líneas a manera de texto, pero no son perceptibles. Asimismo, se observan tres imágenes, en la primera se observa a una multitud de personas en la cual destaca el rostro de un hombre el cual se subraya con un círculo rojo, el mismo tiene cabello negro corto, y es de tez morena. En la segunda imagen, se observa a una multitud en un espacio abierto, al frente de la imagen se destacan tres personas, sin embargo por la calidad de la imagen no es posible describir. En la tercera imagen se observa a una multitud de personas en un espacio abierto mas no se puede dar cuenta de sus características. Fin de lo percibido.



D) Perfil de Facebook del denunciado.

Del link aportado por el *denunciante*, la autoridad instructora advirtió en el ACTA/OE-424/2021, que al momento de ingresar en él, cambio automáticamente, mostrando la siguiente imagen:

IMAGEN	CONTENIDO
	https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/ En atención a la captura expuesta, se hace constar que se observa la imagen de una persona del género masculino, de tez apiñonada, cabello negro, complexión robusta, quien porta sombrero y viste camisa y chaleco azul, quien se encuentra mostrando uno de sus dedos pulgares, aunado a ello se pueden observar los textos siguientes: "Raul De Ita- Inicio" "De Ita CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC", "ESTE 6 JUNIO VOTA TODO", recuadro color azul y blancos con las siglas "PAN"

Sin embargo, la autoridad electoral, mediante acta de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, describió la imagen aportada por el *denunciante*, como se muestra:

IMAGEN	CONTENIDO
	De la imagen que antecede se puede observar a una hombre que se encuentra en un espacio abierto, así como los textos: "Raúl de Ita", "Inicio", debajo de lo antes descrito: "RAUL DE ITA", "RECUPEREMOS AMOZOC", también se observa en la imagen el texto "VOTA" y "PAN", así como un círculo en color rojo subrayando el rostro de la persona anteriormente descrita, así mismo se observa en una imagen circular el rostro de la persona que se percibe en la parte de arriba, y el texto "Raúl de Ita" en un rectángulo rojo, y debajo de este el texto "Polifónico", el ícono de una manita con pulgar arriba y la palabra "Me gusta", Fin de lo peribido.

Por lo que se acredita la existencia de propaganda en la página del *denunciado*, sin haberse denunciado una fecha de su aparición, ni haberse verificado la fecha de su publicación derivado al cambio de portada de su página de Facebook, el cual, no registra la fecha de las modificaciones realizadas.

E) Candidato registrado por el Partido Acción Nacional.

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el *denunciado* fue registrado por el Partido Acción Nacional, como se muestra:

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.			
CARGO		NOMBRE	
PRESIDENTE MUNICIPAL	PROPIETARIA	José Juventino Raul De La Sosa	
(1º REGIDURÍA)	SUPLENTE	José Erik Flores Gonzalez	

Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, es la de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

11.1. Análisis sobre sí la publicación de veinticinco de abril de dos mil veintiuno, constituye actos anticipados de campaña

En términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a si la publicación en el portal de Facebook de veinticinco de abril de dos mil veintiuno vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

Lo anterior es así, ya que de la publicación denunciada, no se identificó la participación del sujeto infractor, puesto que solo describió a diversas personas que aparecen en la publicación, y no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por lo que, el material probatorio aportado, no resulta suficiente para acreditar, cuando se realizó la supuesta reunión, en donde se llevó a cabo, ni quienes fueron las personas que estuvieron presentes, así como tampoco el discurso dado, para poder determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **36/2024**²² de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**

Ello es así, puesto que, de las pruebas aportadas, no se puede determinar el origen de tal publicación, resultando insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



adminiculada con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.²³

Así como, las frases que acompaña su publicación: *"Con mis amigos del barrio de la preciosa dialogando acerca de las necesidades que como ciudadanos tenemos; y cada vez me convenzo más de que trabajando colaborativamente triunfaremos."*, *"#JuntosSomosMasFuertes"*, *"#VolverACreer"*, *"#elProfe"*, no se desprenden expresiones que puedan ser consideradas como un llamamiento al voto, pues no es posible apreciar que el *denunciado* las haya difundido de manera directa hacia el electorado, ni que haya difundido una plataforma electoral, ni se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Sirve de sustento la resolución SUP-JRC-194/2017 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determinó que deben existir expresiones inequívocas o unívocas, para la actualización de los actos anticipados de campaña, como son las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", así como "[x] a [tal cargo]".

Por lo que, en el caso de las frases publicadas, no se desprende de forma inequívoca o unívocas, que se dirijan al electorado o que hayan logrado una inequidad en la contienda, en consecuencia, es que no se acredita el **elemento subjetivo**, para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

Pues el mensaje difundido en la publicación que se denuncia no contiene algún llamamiento al voto, no promueve su candidatura, ni tampoco publicita a un partido o una plataforma electoral en la que genera rechazo o aprobación por alguna fuerza pública.

De ahí, que es criterio de la *Sala Superior*, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el **elemento subjetivo**, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

11.2. Análisis de las publicaciones realizadas el veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Ahora, en términos del hecho denunciado se procede al estudio relativo a las publicaciones de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, para determinar si se vulneró o no, la normativa electoral.

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

De la página de Facebook del *denunciado*, se compartieron dos publicaciones el veintinueve de abril, acompañando con los textos:

- Raúl de Ita", "29 de abril" "Muy contento y muy agradecido por recibirme en sus casas Recuerden que #JuntosSomosMasFueres", "#VolverACreer", "elProfe".
- Raúl de Ita", "29 de abril", "Ustedes los ciudadanos son la razón por la que seguiré trabajando, muchas gracias por brindarme su confianza.", "#JuntosSomosMasFueres", "#VolverACreer", "#elProfe".

No obstante a ello, si bien se tiene por acreditada su existencia, lo cierto es que, no se acreditan expresiones en las que se haga un llamamiento expreso al voto ni existen intenciones de posicionarse adelantadamente a un cargo en específico de elección popular, pues de las mismas no es posible advertir que el *denunciado*, se encuentre en eventos de campaña para incitar al voto por su proyecto y por el Partido Acción Nacional. Por lo que el *denunciante* faltó a su deber de acreditar la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**".²⁴

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resulta suficientes para acreditar, cuando y en donde se realizaron las supuestas reuniones, ni las personas que estuvieron presentes, para poder determinar que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”.²⁵

Así como las expresiones contenidas en la publicación, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicar una plataforma electoral o programa de gobierno.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Asimismo, las frases; “JUNTOS SOMOS MAS FUERTES *#el PROFE*, *#VOLVER A CREER*”, no revelan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político o la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno, sino que se desprende que el *denunciado* en su carácter de precandidato, si bien realizó expresiones con un interés político, lo cierto es que de las mismas, no se desprende una genuina intención inequívoca o unívoca para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular en las que haya solicitado el voto.

Tampoco se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, ello en base al criterio de la *Sala Superior*²⁶ en el que señala que, el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, en la misma, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura, al partido, o a los partidos políticos que lo pudiera postular.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal determina que el **elemento subjetivo** no se tiene por actualizado, puesto a que como se estableció, en las

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.

publicaciones realizadas, no se desprende una manifestación inequívoca o la conducta explícita que contenga el llamado al voto en favor del emisor o partido político contendiente o en sentido negativo, en contra de quien desea obtener una candidatura. Lo anterior, tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".²⁷

De ahí, que es criterio de la Sala Superior, que al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, es que basta, para que se tenga como inexistente la infracción.

11.3. Análisis del perfil del denunciado.

Por último, para el estudio del perfil del *denunciado*, el *denunciante* manifiesta que las campañas iniciaron el cinco de mayo y no el cuatro de mayo, es por ello que denuncia la imagen de inicio del perfil del *denunciado*, en donde incluyó palabras y expresiones que de manera objetiva y abierta incitan al voto con los textos: "RAÚL DE ITA", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMOZOC", "RECUPEREMOS AMOZOC", "ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO PAN", "#ELPROFE", "Síguenos en nuestras redes sociales", "Raúl de Ita", "Político".

Siendo la pretensión del *denunciante* que este Tribunal determine la existencia de actos anticipados de campaña, por la imagen de su perfil.

Sin embargo, en el asunto especial TEEP-AE-08/2021, se denunció la misma imagen de portada del denunciado, con la misma pretensión, en la cual se determinó la inexistencia de la conducta con base en la misma publicación y hechos, por lo que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada.

Esto es, la infracción denunciada por la publicación realizada, ya existe en la sentencia del expediente señalado, por este Organismo Jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria, el no haber sido impugnada.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada porque existe identidad del objeto y causa entre uno de los asuntos

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



descritos; y si bien no son los mismos sujetos quienes denunciaron, si es el mismo *denunciado* y la misma publicación, por lo que tal resolución, es dependiente de la misma causa, es decir, en el procedimiento sancionador **TEEP-AE-008/2022** se presentó en contra del candidato José Juvenino Raúl de Ita Soca, y sobre el mismo hecho e infracción, por lo que debe prevalecer lo resuelto en él.

Sirve de apoyo a lo anterior la *Tesis I/2021* del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.”**- De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Por lo que, sí en el caso, el acto controvertido es una imagen de portada del inicio del perfil del denunciado, que ya fue analizada en el fondo de la resolución del expediente señalado, debe concluirse que no procede su análisis y resolución en el presente asunto, sino que el denunciante debe sujetarse a lo dispuesto en la resolución mencionada, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.²⁸

En ese sentido, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia porque los motivos de la queja ya fueron objeto de estudio, es así que, no es viable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre la conducta referida, al actualizarse la eficacia refleja y directa de la cosa juzgada, lo que produce la

²⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IJUSEapp/>

imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, por ende, procede el **sobreseimiento**, por cuanto hace al presente hecho denunciado.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**".²⁹

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores.

Lo anterior, dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias: respecto de los mismos hechos, por lo que se declara el **sobreseimiento** de la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, conforme a lo razonado en los apartados 11.1 y 11.2 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** de la infracción denunciada en términos del punto 11.3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

²⁹ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-076/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
Fecha: 2022.05.04
SANCHEZ
13:47:35 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04
14:15:31 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado
digitalmente por
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.05.04
14:41:24 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.05.04 14:53:41 -05'00'

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-076/2022, en un total de veintisiete fojas en original.
CONSTE.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 14:54:37
-05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2022.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3º, 14, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, a través de esta notificación se le da a conocer a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2022.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección del uso y protección de sus datos personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Coligados del Estado de Puebla. Por lo que aceptor de conformidad el uso que se le harán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-050/2022.

ACTORES: MARIBEL MARTÍNEZ
ROSAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COYOTEPEC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cuatro de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado al rubro, interpuesto por Maribel Martínez Rosas, María Elena Ramírez Salas, Julián Juárez González, Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor Rodríguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores, en su calidad de entonces Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, quienes se autodescriben como indígenas Nahuas y Popolocas, en contra del entonces Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno de agosto al seis de octubre del dos mil veintiuno, respectivamente, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional correspondiente al año dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

1. GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Accionantes,	Maribel Martínez Rosas, María Elena
impetrantes,	Ramírez Salas, Julián Juárez González,
promovientes,	Gerardo Torres Ramírez, Arturo Melchor

¹ Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención específica.

TEEP-JDC-050/2022

Incoantes recurrentes ocursantes: CIPEEP:	Rodriguez, Jaime Martínez López y Catalina Nabor Flores.
Constitución:	Código de Instituciones y Procesos Electoral del Estado de Puebla.
Constitución local:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Municipio, Ayuntamiento Presidencia:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Sala Regional:	Municipio, Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de Coyotepec, Puebla
Sala Superior:	Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta Circunscripción.
Ley Orgánica: Tribunal, Tribunal Local:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ley Orgánica Municipal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos del juicio y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) **Instalación de Cabildo.** Mediante sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, las y los actores tomaron posesión de sus cargos ante el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla, para la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

b) **Demanda principal.** El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, las y los actores, presentaron un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, por la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno al treinta y uno de julio y uno de octubre del dos mil veinte al veintiocho de enero del dos mil veintiuno, respectivamente, al considerar que es una violación a sus derechos políticos electorales y que pueden constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género en contra de la Síndica Municipal y Regidoras.

c) **Presentación de escrito.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por las y los promoventes dentro del expediente INC-TEEP-JDC-025/2021, en el cual, reclaman una nueva omisión al pago de las



remuneraciones inherentes a su cargo, correspondientes al periodo del uno de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional correspondiente del año dos mil veintiuno.

d) Sentencia. El diez de febrero del dos mil veintidós, se dictó la sentencia del incidente de inejecución de sentencia del expediente con clave INC-TEEP-JDC-025/2021, en la que se determinó, en su considerando séptimo, la escisión del escrito presentando por las y los promoventes el siete de octubre de dos mil veintiuno, derivado de que realizaron nuevas manifestaciones, las cuales, fueron señaladas en el inciso anterior del presente apartado, instruyendo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realizara la apertura de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

e) Registro y turno a Ponencia. Mediante auto de catorce de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordaron la integración del expediente TEEP-JDC-050/2022 y el turno a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para los efectos legales procedentes.

f) Requerimientos a la autoridad responsable. Mediante acuerdos de fechas diecisiete, veintitrés, veinticinco de febrero y dieciséis de marzo, se requirió a la autoridad responsable para que, remitiera los recibos de pago de nómina del periodo de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre del año dos mil veintiuno; aguinaldo, prima vacacional y vacaciones de los periodos dos mil veinte y los proporcionales al año dos mil veintiuno.

g) Cumplimientos de requerimientos. El veintidós, veinticinco de febrero, once y veintidós de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversos escritos por parte de la autoridad responsable, en los que remitió los comprobantes de pago que acreditaban el pago de las remuneraciones y prestaciones reclamadas por las y los recurrentes e indicó que los recibos de nómina carecían de

TEEP-JDC-050/2022

firma derivado de que, no hubo comunicación con estos.

h) Vista a las y los promoventes. Mediante acuerdo de fecha cinco de abril del presente año, se ordenó dar vista a las y los incoantes de los libelos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal local con fechas veintidós y veinticinco de febrero, once y veintuno de marzo respectivamente, signados por la Presidenta Municipal de Coyotepec, Puebla, con el propósito de que realizaran las expresiones que consideraran convenientes y apercibiéndolos que de no realizar ninguna manifestación, **se tendría por aceptado lo aducido por la responsable en los ocursos de vista**, misma que fue notificada al correo electrónico señalado por las y los promoventes el propio cinco de abril.

j) Solicitud de las y los recurrentes. El siete de abril, a las diez horas con cincuenta y tres minutos, se recibió en el correo electrónico oficialdepartes-sga@teep.org.mx, un escrito de seis de abril del año en curso, signado por las y los actores, en el cual, solicitaron una prórroga para que estuvieran en posibilidad de dar contestación a la vista señalada en el inciso anterior del presente apartado, con el objeto de desahogar la misma y que no se vulnerara su derecho de dar una contestación adecuada.

j) Respuesta a la solicitud de las y los promoventes. Atendiendo a la solicitud indicada en el inciso anterior, mediante acuerdo de ocho de abril siguiente, se concedió a las y los actores, una prórroga de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación, para que se manifestaran respecto a los documentos referidos en el mismo inciso, apercibiéndolos nuevamente que de no realizar ninguna manifestación, se tendría por aceptado lo manifestado por parte de la responsable y se resolvería conforme a derecho, mismo que fue notificado al correo electrónico señalado por las y los promoventes con data siete de abril.

k) Certificación. El veintiséis de abril, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, certificó que no existía en el libro de gobierno, registro alguno de recepción de escrito o documentación remitida por parte de las y los promoventes señalados con anterioridad, durante el periodo comprendido del cinco al veintiséis de abril.



I). **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por diversos funcionarios electos popularmente en el Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla, en contra de la omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo en los periodos comprendidos del uno de agosto al seis de octubre del dos mil veintiuno respectivamente, así como el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción II y 355 del CIPEEP, como se demuestra enseguida:

1. **Forma.** En el escrito que dio origen a la presente impugnación, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las y los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto materia del Juicio y la autoridad responsable, asimismo, los hechos en que se basa la litis, los

preceptos presuntamente violados y el ofrecimiento de pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que, el acto reclamado es de uno de agosto de dos mil veintiuno y sigue como continuado en virtud de que, lo que alegan los y las promoventes es la omisión del pago de las remuneraciones quincenales, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

Es por lo que, al tratarse de la falta de pago de las remuneraciones inherentes al cargo que en su momento ostentaron debe señalarse en principio que, el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que, es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo y, en tal virtud, se arriba a la conclusión de que, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y esta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**².

Por tanto, la demanda debe tenerse como presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Las y los recurrentes tienen la legitimación para promover el medio de impugnación, derivado de que, quienes promueven el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, son ciudadanas y ciudadanos que, en su momento fungieron como Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Municipio de Coyotepec, Puebla, por la supuesta omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

² Visible en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpcBusqueda=S&sWo rd=15/2011>



4. Interés jurídico. Se actualiza dado que, las y los accionantes, impugnaron que la autoridad responsable incurrió en una omisión de pago de las remuneraciones inherentes a su cargo.

Por tanto, se acredita el interés jurídico, dado que, la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle razón a las y los actores.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, al ser el medio de impugnación idóneo para analizar la falta de los pagos reclamados, al desempeñar los cargos de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno y, al no existir otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por las y los impetrantes, ya que, no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a ello, en tanto que, es suficiente con el hecho de que esta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

TEEP-JDC-050/2022

CUARTO. Perspectiva Intercultural. El presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural porque las y los incoantes se auto adscriben como indígenas nahuas y popolocas, por lo que, la suplencia debe de ser total, atendiendo el acto que realmente le afecte en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”³ y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”⁴**, este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ello, debido a que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública; es por lo anterior que, resulta una obligación de las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; por su parte, el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el Municipio de Coyotepec, Puebla.

Las raíces nahuas que integran el nombre del municipio en estudio son: Coyotl, coyote; Tepetl, cerro y c, e; que significa: "En el Cerro del Coyote"; la lengua materna es el Náhuatl (variante Náhuatl de

³ Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁴ Visible en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



Hueyapan); las personas que actualmente lo habitan descienden de los pueblos chalmecas, xochimilcas, acolhuas, mexicas y españoles, prevaleciendo sus usos y costumbres como lo hicieron sus ancestros.

Ahora bien, el Municipio de Coyotepec, Puebla, está clasificado como municipio indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁵, del cual se desprende la siguiente información:

Cabecera Municipal: Coyotepec					
Municipio	Población	Localidad	Grado de Marginación	Población Total	Población Indígena
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	1,296	93
Nativitas Cuautempan	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	403	144
San Mateo Zoyamazalco	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	622	28
San Vicente Coyotepec	Población indígena dispersa	Menos de 40%	Alto	18	2
Total de población indígena:				2,339	267

Asimismo, dicho municipio cuenta con una población total de 2,339 habitantes, de los cuales, 267 hablan lengua indígena, con grado de marginación medio, una localidad de menos del 40% de población, conforme al **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁶.

Por tanto, en la presente sentencia, se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y, este Tribunal, se apegará a lo

⁵ Consultable en la liga https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/37957/Puebla_037.pdf
⁶ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfst/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semanaio=0>

TEEP-JDC-050/2022

dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”⁷

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

QUINTO. Pruebas. Una vez que se ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación al ejercicio de los cargos que, en su momento, fungieron las y los promoventes, a partir de las pruebas y constancias que obran en el presente expediente.

1. Pruebas por adquisición procesal.

1.1. Original del escrito de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, signado por la Presidenta Municipal de Coyctepepec, Puebla, en el que refiere que remite los recibos de pago de nómina de los actores citados al rubro, derivado del requerimiento de fecha diecisiete de febrero del presente año.

1.2. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General de dicho Municipio y expedidos a favor de las y los promoventes, los cuales, fueron emitidos con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



- 1.3. Copias certificadas de los recibos de pago por concepto de gratificación de fin de año dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, realizados a favor de las y los accionantes y expedidos con data catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- 1.4. Copias certificadas de los recibos de pago por concepto de gratificación de fin de año, del periodo dos mil veinte, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, realizados a favor de las y los impetrantes, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.
- 1.5 Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de las y los recurrentes y expedidos con fecha quince de agosto de dos mil veintiuno.
- 1.6. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de las y los incoantes y emitidos con data treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.
- 1.7. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de los actores y emitidos con data quince de septiembre de dos mil veintiuno.
- 1.8. Copias certificadas de los recibos de pago de nómina correspondientes a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno, certificadas por la Secretaría General del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, a favor de los ocursoantes y emitidos con data treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

TEEP-JDC-050/2022

1.9. Original del ocurso de fecha veinticinco de febrero, signado por la Presidencia Municipal Constitucional de Coyotepec, Puebla, por el que, remite diferentes documentos que acreditan que realizó los pagos respectivos a las y los actores.

1.10. Original del libelo de fecha once de marzo del año actual, firmado por la Presidencia Municipal Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla; en el que manifiesta que se llevó a cabo el pago de aguinaldo correspondiente dos mil veintiuno realizados a favor de las y los recurrentes, los cuales fueron expedidos bajo el concepto de gratificación de año de dos mil veintiuno.

1.11. Original del escrito de data veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, signado por la autoridad responsable, en el que refiere que señala que las y los recurrentes no realizaron sus labores como regidoras y regidores durante dos mil veinte y parte de dos mil veintiuno, sin embargo, pese a lo anterior, si realizaron los pagos respectivos.

1.12. Copia certificada de acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

1.13. Copia certificada del escrito de fecha seis de abril de dos mil veintidós, firmado por Maribel Martínez Rosas, por su propio derecho y en representación de los recurrentes mencionados en el preámbulo de la presente sentencia, el cual, fue recibido el siete de abril siguiente, mediante correo electrónico oficial oficialdepartes-sga@teep.org.mx para solicitar prorroga de contestación de la vista realizada por este Tribunal el cinco de abril.

Valoración probatoria:

Los documentos descritos en los numerales **1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12**, son **documentales públicas**, por lo que, en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.



Respecto de la referida en el numeral **1.13** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo del CIPEP, se clasifica como **documental privada** con valor presuncional.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis. Una vez referido lo anterior, resulta necesario establecer:

I. Agravio: La omisión por parte del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, de realizarles a las y los accionantes el pago de las remuneraciones al cargo que fungieron en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del periodo comprendido de la primera quincena de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, así como el pago por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno.

II. Pretensión: Del agravio referido, se desprende que la pretensión de las y los actores, es que se condene a la responsable para que les realice el pago completo de las remuneraciones adeudadas y demás prestaciones que, a su dicho les corresponden.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si como lo afirman las y los incoantes, fueron privados de las remuneraciones que reclaman y si tal omisión se ajusta o no a derecho.

SÉPTIMO. Marco normativo. Para el análisis del presente asunto, es conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos. De igual manera, en el diverso 127 Constitucional, se establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Por otra parte, del contenido de los artículos 115, fracción II de la Constitución, 103 de la Constitución Local; 3 y 143 de la Ley Orgánica Municipal, se desprende que, los municipios se encuentran investidos de

personalidad jurídica y patrimonio propios; y, con facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables.

En ese sentido, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral arribar a la conclusión de que, los municipios, se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda conforme a las leyes aplicables y que, sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante mencionar que, el pago de remuneraciones a la Síndica Municipal, Regidoras y Regidores, forma parte del derecho político electoral al ser votados, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, como lo señala la jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.⁸

OCTAVO. Estudio de fondo. Como punto de partida y, tal y como se refirió en el inciso d) del apartado antecedentes de este fallo, el diez de febrero del dos mil veintidós, las Magistradas y el Magistrado que integran este Tribunal, acordaron la escisión del escrito de fecha siete

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



de octubre de dos mil veintiuno, a un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, derivado de las nuevas manifestaciones realizadas por las y los actores; lo anterior, al tratarse de un acto atribuido a la autoridad responsable ante la posible vulneración de uno de los derechos político-electorales inherentes al cargo de las y los recurrentes al rubro indicado.

Asimismo, en el libelo de fecha siete de octubre del año anterior, se advierte que las y los impetrantes, reclaman la omisión del pago de sus remuneraciones por parte del Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla, del periodo comprendido del uno de agosto al seis de octubre de dos mil veintiuno, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional dos mil veintiuno, violando así sus derechos políticos electorales.

Por lo que, la pretensión de las y los accionantes consiste en que, este Tribunal Electoral ordene a la responsable, realizar los pagos de las remuneraciones inherentes a los cargos de Síndica Municipal, Regidoras y Regidores en los periodos señalados en el párrafo anterior.

Es por ello que, este Tribunal, procederá a realizar el estudio respectivo de la existencia o no, del pago de las remuneraciones, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones, en los periodos ya especificados.

Al respecto, este Tribunal considera que resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por las y los actores, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se desprende que, la responsable **sí** realizó el pago de las remuneraciones, aguinaldos, prima vacacional y vacaciones en los periodos precisados con anterioridad.

A lo anterior, con fechas diecisiete, veintitrés y veinticinco de febrero y dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le requirió a la autoridad responsable señalada al rubro para que, remitiera copia certificada de los recibos de pago de nómina realizados a las y los impetrantes, durante el periodo comprendido de la primera quincena de agosto a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, así como los recibos de pago

TEEP-JDC-050/2022

por concepto de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones dos mil veinte y el proporcional dos mil veintiuno.

Derivado de los requerimientos expuestos en el párrafo anterior, mediante ocurso recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local en fechas veintidós y veinticinco de febrero, once y veintidós de marzo del año en curso, la Presidenta Constitucional del Municipio de Coyotepec, Puebla, remitió copias certificadas de las constancias por virtud de las cuales, sustenta los pagos de las remuneraciones a las y los recurrentes de las remuneraciones y prestaciones reclamadas. Asimismo, refirió que, los pagos de aguinaldo dos mil veintiuno, fueron expedidos bajo el concepto gratificación de fin de año dos mil veintiuno.

De esa guisa, indicó que los recibos de pago que adjuntó no fueron firmados por las y los incoantes, en virtud de que, tenían tomada la Presidencia Municipal, no tuvieron comunicación con estos y, en consecuencia, no se presentaron a firmar dichos recibos.

En tal virtud, esta autoridad en aras de respetar el debido proceso y acceso a la justicia, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, ordenó dar vista a las y los actores de todos los recibos de pagos aportados por la responsable, con la finalidad de que realizaran las expresiones que consideraran convenientes.

Sin embargo, las y los recurrentes no realizaron manifestación alguna respecto a los comprobantes de pago remitidos por la autoridad responsable; lo anterior, a pesar de haber sido debidamente notificados por medio del correo electrónico humbertojuris@gmail.com y pese al haber otorgado la prórroga con fecha ocho de abril, la cual, fue solicitada en el escrito de seis de abril y, la cual se concedió por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Aunado a lo anterior y, como obra en autos del expediente que nos ocupa, las y los promoventes no realizaron manifestación alguna o remitieron alguna documentación, mediante la Oficialía de Partes o en los correos electrónicos de la Secretaría General de Acuerdos y/o Actuaría de este Tribunal, tal y como lo señala la certificación de fecha



TEEP-JDC-050/2022

de veintiséis de abril del presente año, firmada por el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, motivo por el cual, se tienen por aceptadas las manifestaciones de la autoridad responsable y los recibos de pago de las remuneraciones y prestaciones impugnadas.

En consecuencia y, derivado de dichos recibos, este Organismo Jurisdicente observa que, **sí se realizaron los pagos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional dos mil veinte y proporcional dos mil veintiuno**⁹a las y los promoventes, los cuales se detallan de manera gráfica en la siguiente tabla:

Agosto 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Segunda Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional).	PAGADO
Septiembre 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Segunda Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO
Octubre 2021		
Primera Quincena	\$4,000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos moneda nacional)	PAGADO

⁹ Como se indicó con anterioridad, los recibos de pago de aguinaldo dos mil veintiuno, fueron expedidos bajo el concepto gratificación de fin de año dos mil veintiuno.

GRATIFICACIÓN.		
2020	\$4,236.32 (Cuatro mil doscientos treinta y seis pesos, treinta y dos centavos, moneda nacional)	PAGADO
2021 (proporcional)	\$3,273.12 (Tres mil doscientos setenta y tres pesos, doce centavos, moneda nacional).	PAGADO

En consecuencia, este Tribunal considera que el agravio resulta **INFUNDADO**, ya que, existen elementos suficientes para acreditar que, los pagos de las remuneraciones, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional precisados con anterioridad, **sí** fueron realizados a las y los recurrentes, por lo que, no existe violación a sus derechos políticos electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325;338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio señalado por las y los promoventes en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO A LOS ACTORES; POR OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC, PUEBLA, A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-050/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:30:14 -05'00'

MAGISTRADA	MAGISTRADO
IDAMIS PASTOR BETANCOURT	RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT	Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:05:49 -05'00'	Fecha: 2022.05.04 14:29:19 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 15:09:39 -05'00'

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-JDC-050/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-249/2021 Y
TEEP-JDC-005/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: RAYMUNDO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL
CHILAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-249/2021 Y
TEEP-JDC-005/2022 ACUMULADOS.

ACTOR: RAYMUNDO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL
CHILAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-249/2021 y
ACUMULADO.

ACTOR: RAYMUNDO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL
CHILAC, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía¹ al rubro indicado, promovido por Raymundo Martínez Martínez, en su propio derecho y como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, ostentándose como indígena Nahuatl, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

3. Constancia de asignación de regidurías. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal veintiséis con cabecera en Ajalpan, a favor del promovente.

1. EXPEDIENTE TEEP-JDC-249/2021.

1.1. Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el promovente presentó un recurso de queja en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el recurrente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos político electorales**.

1.2. Redepción en este Tribunal Electoral Local y acuerdo de integración. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el oficio con clave IEE/PRE-3915/2021 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remitió el medio de impugnación, el trámite de publicitación, informe circunstanciado y copia certificada de la “CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26 CON CABECERA EN AJALPAN, ELLO DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021”.

1.3. Reencauzamiento, turno del expediente y requerimiento. Mediante Acuerdo Plenario de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó reencauzar el recurso de queja interpuesto por el accionante a Juicio de la Ciudadanía, y, ordenó la integración del expediente TEEP-JDC-249/2021.



En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó el turno del expediente al rubro indicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicación del medio de impugnación y remitiera diversas constancias.

1.4. Radicación y requerimiento. El siete de enero de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto y, requirió a la autoridad responsable para que remitiera lo solicitado mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

1.5. Informe justificado. El trece de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, remitieron un informe justificado en el que manifiestan que el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno se requirió al promovente para que se presentara en la oficina de la presidencia municipal el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, con la finalidad de justificar su ausencia en el Cabildo.

Además, refirieron que el dieciséis de noviembre del mismo año, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil y le otorgaron la Regiduría.

1.6. Vista. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le dio vista a Néstor Camarillo Medina, Director del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con el escrito inicial de demanda en la que señaló diferentes manifestaciones que lo involucraban, dando contestación el veinticinco de febrero en la que expresó que son falsas lo expresado y que era una persona ajena a la autoridad responsable.

1.7. Requerimientos. El veintiocho de febrero, dieciocho y veintiocho de marzo del dos mil veintidós, esta Autoridad Jurisdiccional realizó sendos requerimientos para allegarse de la notificación a la sesión de Cabildo de

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

toma de protesta llevada a cabo el quince de octubre de dos mil veintiuno y su versión estenográfica, además del reglamento interior del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, dando la contestación a cada uno.

1.8. Comparecencia del promovente. El veinte de abril del año en curso compareció Raymundo Martínez Martínez a las instalaciones que ocupan la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para referir que era indígena náhuatl.

1.9. Compulsa del expediente TEEP-JDC-245/2021. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se realizó una compulsa del expediente TEEP-JDC-245/2021, el cual obraba en los archivos de este Tribunal.

2. EXPEDIENTE TEEP-JDC-005/2022.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El cuatro de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Juicio de la Ciudadanía promovido por Raymundo Martínez Martínez, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo a tomar protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, y la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín; situación que considera vulnera sus **derechos políticos electorales**.

2.2. Turno del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional, ordenó registrar el expediente bajo la clave TEEP-JDC-005/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente y, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de publicación del medio de impugnación y remitiera diversas constancias.

2.3. Radicación y requerimiento. El siete de enero de dos mil veintidós, se radicó en esta ponencia el Juicio de la Ciudadanía, se requirió las cédulas de notificación y se reservó acordar sobre la admisión del presente asunto.

2.4. Informe justificado. El trece de enero de dos mil veintidós, el Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac



Puebla, remitió un informe justificado en el que informa que, el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno requirió al recurrente para que se presentara en la oficina de la presidencia municipal en esa fecha, con la finalidad de justificar su ausencia en el Cabildo.

Además, refirió que el dieciséis de noviembre del mismo año, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes, respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil y le otorgaron la Regiduría.

2.5. Vista y contestación del promovente. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se dio vista al actor del informe justificado, por lo que el nueve de febrero siguiente el promovente realizó diversas manifestaciones.

2.6. Comparecencia del promovente. El veinte de abril del año en curso se presentó Raymundo Martínez Martínez a las instalaciones que ocupan la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para referir que era indígena náhuatl.

2.7. Escrito de Rogelio Rodríguez Marín. El veintisiete de abril de dos mil veintidós Rogelio Rodríguez Marín, presentó ante Oficialía de partes de este Tribunal, un escrito en el que realiza diferentes manifestaciones.

2.8. Escrito del promovente. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, el promovente presentó un escrito en el que señaló que bajo protesta de decir verdad presentó un escrito el cuatro de noviembre del año pasado ante el Ayuntamiento, anexando copia simple y señalando que obra en autos del expediente TEEP-JDC-249/2021.

2.9. Solicitud de sesión pública. Una vez que fueron sustanciados los presentes Juicios de la Ciudadanía TEEP-JDC-249/2021 y TEEP-JDC-005/2022, en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir el presente Juicio de la Ciudadanía, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, por lo que solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral convocar a sesión pública para resolver los presentes Juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1° fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, interpuestos por Raymundo Martínez Martínez, por su propio derecho y ostentándose como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, en contra de diversos actos y omisiones por parte de la responsable de citarlo a la toma de protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín; la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el recurrente, es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Acumulación. De los medios de impugnación presentados por el ahora promovente y registrados en el libro de gobierno como TEEP-JDC-249/2021 y TEEP-JDC-005/2022, se advierte lo siguiente:

1. En los dos medios de impugnación promueve Raymundo Martínez Martínez, por su propio derecho como Indígena Náhuatl y Regidor

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ Subsecuentemente, CIPEEP.



TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro.

2. Señala como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

3. El acto reclamado es la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín.

En este sentido, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que, existe identidad en el promovente, la autoridad señalada como responsable y el acto combatido; por lo que, se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación interpuestos.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable para evitar la contradicción de criterios en sentencias distintas, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del CIPEEP.

Asimismo, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los asuntos remitidos, de manera pronta, expedita y completa.

En este orden de ideas, procede la acumulación del expediente de clave TEEP-JDC-005/2022, al diverso TEEP-JDC-249/2021 al ser este último el primero en presentarse, por lo que se instruye al Secretario General deducir copia certificada de la presente sentencia a efecto de que obre en los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva Intercultural. En el presente asunto, se atenderá con perspectiva intercultural porque el promovente se auto adscribe como indígena Náhuatl y vecino originario del Pueblo indígena de la Cabecera Municipal San Gabriel Chilac, Puebla, por lo que la suplencia debe de ser total, debiendo ser atendiendo el acto que realmente le afecte, en términos de las jurisprudencias 13/2008 y 13/2013 de la Sala Superior de rubros: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"** y **"COMUNIDADES**

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." Este último criterio señala que, si una persona o grupo de personas se identifican y auto adscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad indígena y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Inicialmente, es necesario definir los conceptos de pueblo y comunidad indígena, toda vez que, el actor hace referencia incistinta a pueblo y comunidad indígena, además de que el presente asunto versa en lo medular, en contra de la omisión por parte de la responsable de tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia la de la Cabecera Municipal San Gabriel Chilac, Puebla.

El Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que los **Pueblos indígenas** son "(...) aquellos que *descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*"⁵

Consecuentemente, se debe mencionar que la normatividad constitucional, tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido estos pueblos, para lograr derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública, es que resulta una obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas y comunidades indígenas, aun cuando su población sea minoritaria, como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1865/2015.

Así, el artículo 2° de la Constitución define a las **comunidades indígenas** como "(...) aquellas que *forman una unidad social, económica y cultural,*

⁵<https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41C/IMANUAL%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.

Por su parte, el artículo 102 de la Constitución local, reconoce al municipio como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla; de esa guisa, el artículo 4 de la Ley Orgánica señala que el estado de Puebla se encuentra conformado por doscientos diecisiete municipios, entre los cuales se encuentra el municipio de San Gabriel Chilac, Puebla.

Respecto a los vocablos del referido Municipio se debe referir que Chilac, proviene de cili, caracolito; la, abundancia, y c, en; lo cual significa: "Donde abundan los caracolitos"; ya que, existen en la región, caracoles petrificados.⁶

Asimismo, se debe mencionar que, el municipio en comento está clasificado como indígena por el Catálogo de Localidades Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, del cual se desprende la siguiente información.

La población total de San Gabriel Chilac en dos mil veinte fue quince mil novecientos cincuenta y cuatro habitantes, siendo 52.6% mujeres y 47.4% hombres, asimismo, los rangos de edad que concentraron mayor población fueron cero a cuatro años (mil quinientos un habitante), cinco a nueve años (mil cuatrocientos noventa y cinco habitantes) y quince a diecinueve años (mil cuatrocientos cuarenta y siete habitantes). Entre ellos concentraron el 27.8% de la población total.

Posteriormente, la población de tres años y más que habla al menos una lengua indígena fue seis mil quinientos cincuenta personas, lo que corresponde a 41.1% del total de la población de San Gabriel Chilac, Puebla y, las lenguas indígenas más habladas fueron Náhuatl (cuatro mil setecientos treinta habitantes), Popoloca (mil setecientos ochenta y dos habitantes) y Mazateco (veintiocho habitantes).⁷

⁶ www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/21124a.html

⁷ <https://datamexico.org/es/profile/geo/san-gabriel-chilac#population>

Por último, se debe señalar que en el periodo dos mil veinte, 3.52% de la población en San Gabriel Chilac no tenía acceso a sistemas de alcantarillado, 0.59% no contaba con red de suministro de agua, 1.34% no tenía baño y 0.62% no poseía energía eléctrica.

Las descripciones anteriores, además de ser tomadas de fuentes oficiales, se consideran como hechos notorios de conformidad con el criterio sustentado en la Tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"

Por tanto, en la presente sentencia se atenderán las circunstancias específicas de orden intercultural y este Tribunal se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 y en la Declaración de la ONU, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**"

Así, se deben de tener presentes los principios de carácter general que, de acuerdo con el Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, tales como: la igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, pero sobre todo, la consideración especial de que los actores forman parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

CUARTO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

a. Procedencia del TEEP-JDC-249/2021. Este Tribunal advierte que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sí reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos



348 fracción II y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del promovente, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de que el escrito inicial fue presentado dentro del término que se les concedía, toda vez que se inconforma en contra de la omisión por parte de la responsable al no citarlo a la toma de protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, ya que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al requerimiento de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expedieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Además de referir la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente.

Debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que la omisión provocó una dilatación para poder ser citado a tomar protesta como Regidor y en su caso poder acceder a la justicia el promovente, por lo que es un hecho de tracto sucesivo, es decir, continuo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión por parte de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, tal y como lo refiere la jurisprudencia 15/2011, emitida por

la Sala Superior de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

Por tanto, la demanda fue presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues corresponde instaurarlo a los ciudadanos, cuando consideren que los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad violan sus derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el accionante promueve por su propio derecho y como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo por el periodo de dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, en contra de la omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín y la indebida calificación del escrito de renuncia signado por el promovente; es por lo que considera que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

Por tanto, se acredita el interés dado que la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistírle razón al promovente.

5. Definitividad. En cuanto a este requisito se ve colmado, porque en contra de la omisión y actos reclamados no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y, cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

b. Improcedencia del TEEP-JDC-005/2022.

Al efecto resulta ateniante establecer que en el expediente TEEP-JDC-005/2022 se actualiza la causal establecida en la fracción VIII del artículo 369 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que refiere lo siguiente:

"ARTÍCULO 369. *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*



VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este código exige.”

Asimismo, conviene conocer el contenido del artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 194. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales. Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.”

En esa tesitura, tenemos que el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual o por medio de sus representantes legales, y el que el plazo para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Además, en esencia para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho ya ha sido ejercitado, al haberse promovido previamente su derecho de acción dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de

impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: “**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA⁸**”, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En el caso en concreto, debe desecharse de plano el presente asunto, ello por actualizarse el supuesto de preclusión, toda vez que, como se desprende del escrito de demanda, la parte promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla y el mismo medio que pretende sea estudiado por este Tribunal.

En ese sentido, tal situación ocurrió de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. PEUBLA.		
Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno	Cuatro de enero de dos mil veintidós, a las	
a las quince horas con cuarenta minutos. ⁹	doce horas con treinta y cinco minutos. ¹⁰	

Es por ello que, para lograr, en todo caso, la procedencia del presente medio, era necesario que no se hubiera promovido previamente ante la Instituto Electoral del Estado de Puebla, toda vez que este fue enviado a este se envió a este Tribunal con la finalidad de ser resuelto, pues ello actualiza el principio de preclusión al que se ha hecho alusión.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA**

⁸ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301, con registro digital: 168293.

⁹ Tal y como se desprende acuse de recibo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

¹⁰ Como se advierte del acuse de recibo de este Tribunal en el escrito de demanda del actor.



RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión. De ahí que, al precluir el derecho de la parte actora se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse su demanda.

QUINTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión. De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte promovente se desprenden los siguientes **agravios**:

- 1.- La omisión por parte de la responsable de citarlo al tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.
2. La ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.
- 3.- La indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia signado por el promovente.

De lo antes citado se desprende que el promovente tiene como **pretensión** es que se le tome protesta como Regidor Plurinominal por el principio de Representación Proporcional electo del periodo de dos mil veintiuano – dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no una omisión por parte de la responsable de citar a la toma de protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y si fue o no la ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín.

SEXTO. Pruebas. Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la afectación a su esfera de Derechos Político-Electorales, a partir de las pruebas aportadas por el promovente, la autoridad responsable y recabadas por este Tribunal.

1. Pruebas aportadas por el actor:

1.1. Copia certificada del Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de San Gabriel Chilac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal veintiséis, con cabecera en Ajalpan, expedida por el Consejo General del IEE el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

1.2. Copia certificada del Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Raymundo Martínez Martínez, certificada por el Notario Público número 8, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla.

1.3. Original del ocurso de clave SGCPU/SG/066/2021 de data veinticuatro de octubre del año próximo anterior, signado por el Secretario General de San Gabriel, Chilac, Puebla, por medio del cual, solicitó la presencia del actor en las oficinas de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

1.4. Original de la comparecencia por medio de la cual el actor se autoadscribe como indígena náhuatl y refiere que no comprende totalmente el español y señaló como lengua madre la náhuatl.

1.5. Copia simple del escrito del actor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones por motivo de su ausencia en la toma de protesta del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual contiene una certificación del Notario Público número nueve, de la Ciudad de Minatitlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Original del informe justificado signado por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdicente el uno de diciembre de dos mil veintiuno, a las trece horas con veintiséis minutos.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

2.2. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Gabriel Chilac, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal veintiséis, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

2.3. Original de escrito de trece de enero de dos mil veintidós y anexos, firmado por el Presidente y la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, mismos que fueron presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el propio trece de enero del presente año, a las trece horas con veintitrés minutos.

2.4. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Raymundo Martínez Martínez de data quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento.

2.5. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta circunstanciada de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual, la autoridad responsable levantó dicha acta por no existir presentación por parte del actor en las instalaciones del citado Ayuntamiento.

2.6. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta circunstanciada de notificación de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno y su anexo.

2.7. Siete impresiones certificadas del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del trámite de publicación de la autoridad responsable.

2.8. Copias certificadas por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del acta de la sesión pública y solemne de Cabildo de instalación del citado Ayuntamiento, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno a las nueve horas con cero minutos.

2.9. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito signado por Rogelio Rodríguez Marín de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno mediante el cual señaló el listado de candidaturas a miembros de Ayuntamiento del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno.

2.10. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Rogelio Rodríguez Marín.

2.11. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Carlos Iván Mendoza Flores de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla.

2.12. Copia certificada expedida por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Carlos Iván Mendoza Flores.

2.13. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Janeth Cecilia Mora Martínez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

2.14. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Rachel Romero Romero de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente del mencionado Ayuntamiento.

2.15. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Rachel Romero Romero.

2.16. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Ascencio Gustavo Aldama Rodríguez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, certificada por el Secretario General de Ayuntamiento.

2.17. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ascencio Gustavo Aldama Rodríguez.

2.18. Copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, escrito de renuncia de Daniel Maximiliano de la Vega Reyes de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento.

2.19. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Daniel Maximiliano de la Vega Reyes.

2.20. Copia certificada expedida por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Ana Isabel Flores Juárez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.

2.21. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Ana Isabel Flores Juárez.

2.22. Copia certificada expedido por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia de Mirna Mora Martínez de quince de octubre de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

2.23. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Mirna Mora Martínez.

2.24. Copia certificada del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo del

Ayuntamiento en mención, Puebla, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cero minutos.

2.25. Copia certificada por parte del Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cero minutos.

3.Pruebas por adquisición procesal:

3.1. Escrito de veinticinco de febrero del año en curso, signado por Néstor Camarillo Medina, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Local el propio veinticinco de febrero a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos.

3.2. Original del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con diecisiete minutos.

3.3. Disco compacto (CD), el cual contiene la versión videográfica de dos videos relativos a la apertura, primer mensaje del presidente electo y clausura de la sesión de instalación del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno.

3.4. Original del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con diecisiete minutos.

3.5. Original del escrito de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós y anexos, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, el cual, fue recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con trece minutos.

3.6. Diligencia de verificación del contenido en el Disco Compacto llevada a cabo por este Tribunal Electoral.



4. Pruebas aportadas por el IEE:

4.1 Originales de la certificación de interposición de recurso, auto de recepción, cédula de notificación, razón de fijación, certificación de no interposición de tercero interesado en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales y razón de retiro, ante el Instituto Electoral.

4.2 Original del informe circunstanciado de fecha diecinueve de noviembre del año retropróximo, firmado por el Consejero Presidente del IEE.

Valoración Probatoria

Las probanzas referidas con los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.24, 2.25, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1 y 4.2 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Respecto de las referidas en los numerales 1.5, 2.9 y 3.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como **documentales privadas** con valor presuncional.

El medio probatorio citado en el numeral 3.3 se valora como **técnica**, la cual tiene valor presuncional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo, del CIPEEP.

SÉPTIMO. Cuestión Previa. Antes de realizar el estudio respectivo de los agravios referidos por el promovente resulta necesario referir que es un hecho público notorio para este Tribunal que el presente asunto tiene una estrecha relación con el expediente TEEP-JDC-245/2021, toda vez que este fue interpuesto por Rogelio Rodríguez Marín, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, en contra de la Dirección General de Gobierno, Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Estado de Puebla, al no reconocer su toma de protesta como Regidor y al no

emitirle la credencial que lo acreditara, anexando las renunciaciones de las regidoras y regidores que le anteceden para que fuera nombrado con dicho carácter.

El cual fue resuelto por este Tribunal como sobreseimiento al actualizarse el supuesto del artículo 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que Rogelio Rodríguez Marín presentó un escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismo que fue ratificado ese mismo día ante el Secretario General de acuerdos, expresando su libre voluntad de desistirse, de la acción y de la instancia.

OCTAVO. Marco Normativo. Para poder realizar el estudio de fondo correspondiente es necesario establecer el marco normativo que se aplica al asunto en estudio, establecido en el artículo 35 en su fracción II, de la Constitución, el cual establece el derecho de ser votado de los ciudadanos, mismo que no sólo comprende el derecho de un ciudadano a presentarse como candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes.

a. Integración del Ayuntamiento. En los artículos 46 y 50 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales determinan la debida integración del Cabildo, mismos que la letra dicen:

"ARTÍCULO 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

...

ARTÍCULO 50. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias"



b. Faltas de los integrantes del Cabildo. Por lo que respecta a las sanciones a las que estarán sujetas el Presidente Municipal, Regidoras, Regidoras y Síndico en caso de tener faltas temporales o absolutas los artículos 52, 54 y 55. de la Ley Orgánica Municipal serán las siguientes:

“ARTÍCULO 52. Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. Faltas temporales:

a) Para que un Regidor pueda faltar temporalmente a sus labores, se requiere licencia del Ayuntamiento, en los términos del Reglamento respectivo;

b) Si la falta es menor de treinta días, no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;

c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de estos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;

d) Se deroga.

e) El Presidente Municipal podrá pedir licencia hasta por noventa días. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por su suplente.

A falta del suplente o cuando por cualquier otra causa éste no se presentase, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Suplente.

II. Faltas absolutas:

a) La falta absoluta de uno o más Regidores propietarios o del Síndico será cubierta por sus suplentes;

b) La falta absoluta del Presidente Municipal será cubierta por su suplente con el carácter de Presidente Municipal Sustituto. En su caso, el Presidente Municipal podrá manifestar que su ausencia es una falta absoluta.

c) Si el suplente, por cualquier motivo no se presentase, el Ayuntamiento definirá por mayoría, de entre sus integrantes, al Presidente Municipal Sustituto. En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de quince días naturales, el Congreso del Estado designará al Presidente Municipal Sustituto; y

d) La falta absoluta de algún Regidor electo por el principio de representación proporcional, deberá ser cubierta por su suplente, y a falta de éste, por aquel candidato del mismo partido político que siga en el orden de la lista, después de habersele asignado los Regidores que le hubieren correspondido.

No se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

ARTÍCULO 53. Si las faltas temporales a sesiones ordinarias de Cabildo son injustificadas y no se solicita licencia, se impondrán al faltista las siguientes sanciones:

- I. Amonestación por la primera vez;
- II. Multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta;
- III. Suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta;
- y
- IV. Revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas.

ARTÍCULO 54

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por el Ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que se cree para tal efecto, en el caso de las primeras tres fracciones; y por el Congreso del Estado cuando se trate de la fracción IV.

ARTÍCULO 55

Corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento y/o suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas previstas en esta Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga, así como la designación de sus miembros."

c. Sesiones de Cabildo. Los artículos 70 y 73 Ley Orgánica Municipal, establecen claramente la forma en la que se deben llevar a cabo las sesiones ordinarias, y solemnes de los Cabildos de los Ayuntamientos para que sean válidas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. **Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.**

Quando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, **el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.**

ARTÍCULO 71. En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se



expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.”

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, y las fechas de las mismas se determinarán desde la primera sesión.

d. Renuncias. Por lo que respecta a los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, señala que para poder renunciar un regidor debe de existir causas suficientes como:

“ARTÍCULO 243. Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;*
- II. El cambio de residencia; o*
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.*

ARTÍCULO 244. Son aplicables a las excusas o renunciias las siguientes disposiciones:

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciias y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.”*

e. Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.¹¹

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

¹¹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve termino al peticionario.
- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en **materia política**, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.¹²

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

¹² Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, **lo que deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo derivado de un proceso electoral.**

En relación con lo anterior, en la fracción VI del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal se dispone que quienes ocupen las regidurías tienen facultades y obligaciones para solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a las personas titulares de la Administración Pública Municipal, quienes **están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles.**

Sin embargo, es importante precisar que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como servidor público, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su

funcionamiento¹³, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 6/2011¹⁴, de la Sala Superior, de rubro: “**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**”

En conclusión, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.

NOVENO. Estudio de Fondo. Una vez señalado lo anterior, se procederá a realizar el estudio de los dos primeros agravios referidos por el promovente al estar relacionados.

1.- La omisión por parte de la responsable de citarlo para tomarle protesta al cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

2. La ilegal asignación de Rogelio Rodríguez Marín como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla.

El accidnante refiere que existió una omisión por parte de la responsable de tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, ya que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al requerimiento de veinticuatro de octubre del mismo año en el que refería que tenía que presentarse en las instalaciones del Ayuntamiento a las dieciocho de horas para justificar ante el Cabildo su ausencia a la toma de Protesta del mismo así como las subsecuentes para la asignación de las

¹³ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Ello ha sido sostenido en diversos precedentes, como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros.

¹⁴ Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Comisiones, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expidieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Además, señala que, en su lugar el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, le tomó protesta en la sesión solemne a Rogelio Rodríguez Marín de manera ilegal, ya que no contaba con el documento idóneo que acreditara que había sido electo Regidor de representación proporcional a la fórmula de candidatura común conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por su parte la autoridad responsable señaló en su informe justificado que el quince de octubre de dos mil veintiuno, les notificó a todos los regidores de representación proporcional faltando el segundo plurinominal y bajo protesta de decir verdad, la autoridad señaló que fue hasta el veintidós de octubre de dos mil veintiuno quien ostentaba el cargo de Regidor era el ahora promovente.

Es por ello que procedió a emitir los citatorios correspondientes siendo el último el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno a las dieciocho horas, para que hiciera acto de presencia en las instalaciones del Ayuntamiento con el objeto de que se presentara y justificara su ausencia al Cabildo solemne de toma de protesta y al Cabildo Ordinario en donde se le otorgaron las Comisiones permanentes de acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

De igual manera, refirió que el Presidente, la Síndico y el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, realizaron una acta circunstanciada del citatorio antes referido, la cual fue recibida por su esposa en la misma fecha a las quince horas con veintidós de octubre, siendo hasta el trece de enero de este año que no se había presentado ni justificado faltas ante el Cabildo.

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

También refirió que el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, la cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría. Con la finalidad de probar lo anterior, remitió a este Tribunal las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito de solicitud antes mencionada en el que refiere que las originales obraban en el expediente TEEP-JDC-245/2021¹⁵.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de la sesión solemne de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en su orden del día de los números del cuatro al séptimo se desprende el pase de lista y toma de protesta de los integrantes del Cabildo, sin que se advierta el nombre del promovente y de Rogelio Rodríguez Marín, como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO

¹⁵ El cual obra en el archivo de este Tribunal.



TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE CABILDO DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PERTENECIENTE AL ESTADO DE PUEBLA PARA EL PERÍODO 2021-2024.

EN EL MUNICIPIO SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, SIENDO LAS 09:00 HORAS, ENCONTRÁNDOSE REUNIDOS EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, REGIDORES Y SINDICO AYUNTAMIENTO, EN LA PLAZA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, UBICADO EN AV. RAFAEL AVILA, NUMERO 110, SIN NUMERO, ESQUINA 16 DE SEPTIEMBRE, CENTRO, CP. 75880, DECLARADO PREVIAMENTE COMO REINTRO OFICIAL PARA LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL POR LOS MIEMBROS ELIGIDOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC, CON EL PROPOSITO DE CELEBRAR EL SEGURO Y SOLEMNE DE CABILDO DE INSTALACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN I Y 124 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, LOS ARTICULOS 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

ORDEN DEL DIA

1. HONORES AL LABARO PATRIO (ENTRADA)
2. INTONACION DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO
3. HONORES AL LABARO PATRIO (SALIDA)
4. PASE DEL LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO
5. DECLARACION DE OMBUDSMAN LEGAL PARA SESIONAR VALIDAMENTE Y APERTURA DE SESION PUBLICA Y SOLEMNE DE LA INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO
6. GONZALEZ CORTESIA DE LEY Y TOMA DE POSESION DEL CIUDADANO AARON SERTORIO
7. TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESION DEL CIUDADANO AARON SERTORIO
8. MENSAJE DEL REPRESENTANTE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. LUIS MIGUEL BARRIOSA HUERTA LA LIC. MARIA ISABEL RODRIGUEZ SANTANDER DIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ESTADO
9. PRIMER MENSAJE DEL C. AARON SERTORIO GOMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA
10. INTONACION DEL HIMNO AL ESTADO DE PUEBLA
11. CLAUSURA

DESARROLLO DE LA ORDEN DEL DIA

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

HONORES AL LABARO PATRIO (ENTRADA)

EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA SE PROCEDE A LOS HONORES DEL LABARO PATRIO

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

INTONACION DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO

EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA SE PROCEDE A LA ENTONACION DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

HONORES AL LABARO PATRIO (SALIDA)

EL MAESTRO DE CEREMONIA, MANIFIESTA SE PROCEDE A LOS HONORES DEL LABARO PATRIO

RESPEDIDA

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

ASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DE INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SAN GABRIEL CHILAC, PUE.
2021-2024

UNO DE LA PALABRA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

NOMBRE	AARON SERTORIO GOMEZ
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	MAGDALENA DANIELA TRUCIOS RODRIGUEZ
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	MARCO ANTONIO FLORES CARRERA
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	ISABEL CECILIA GARCIA PERALTA
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	BENITO JUAREZ BUENO
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	PERE SIENDOZA MARTINEZ
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	PRESENTE
NOMBRE	DANIEL CANTU MARTINEZ
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	SUSANA TAPIA ROSALES
PRESENTE	PRESENTE
NOMBRE	PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 50 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUEBLA, LOS MIEMBROS ELECTOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, ASI COMO LOS REGIDORES Y SINDICO AYUNTAMIENTO, MANIFIESTA SE PROCEDE A LA ENTONACION DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR EL PERIODO 2021-2024.

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

DECLARACION DE OMBUDSMAN LEGAL PARA SESIONAR VALIDAMENTE Y APERTURA DE SESION PUBLICA Y SOLEMNE DE LA INSTALACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN GABRIEL CHILAC.

DEPUES DE HABER VERIFICADO QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES LA MAYORIA DEL CABILDO, SE DECLARA LEGALMENTE LA SESION.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA.

TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSESION DEL CIUDADANO C. AARON SERTORIO GOMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

UN USO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, MANIFIESTA SE PROCEDE A LA ENTONACION DEL HIMNO NACIONAL MEXICANO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR EL PERIODO 2021-2024.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE DECLARA FORMALMENTE INSTALADO EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR EL PERIODO 2021-2024.

Y SOBREMODO DE PUEBLA, VALIENDO A PRESERVAR LA PROUESTA DE LEY EN LOS REQUERIMIENTOS.

PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SOBERANIA DE LOS MEXICANOS, LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEYES, DECRETOS Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTIVAS DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, SI ANTI FUERE QUE EL PUEBLO SEHA RECONOCER Y NO SEHA QUE ME LO DEJARON.

ALTERNATIVAMENTE CONSTITUCIONAL
AL CABILDO MUNICIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
TOMA DE PROTESTA DE LEY Y TOMA DE POSICIÓN DE LOS REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL A CARGO DEL CIUDADANO C. AARÓN SERRITORIO GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.

PRUEBO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFIESTA
CON FUNDAMENTO EN LO DEMUESTRO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PROCEDO A TOMAR LA PROTESTA DE LEY A LOS CIUDADANOS REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Ciudadanos:

1. MARCO ANTONIO FLORES CABRERA
2. ISABEL CECILIA GARCÍA PERALTA
3. BENITO JUÁREZ BUENO
4. FERRI MENDOZA MARTÍNEZ
5. MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ
6. LIC. JESÚS DANIEL CANTU MARTÍNEZ
7. SUSANA TAPIA ROSALES
8. MAGDALENA DANIELA TRUCHOS RODRÍGUEZ

PROTESTA A GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA ENANEN, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y TODOS LOS ORDENAMIENTOS, LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, ASÍ COMO CUMPLIR Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE LOS CARGOS DE REGIDORES Y SINDICO MUNICIPAL, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL EJERCICIO PÚBLICO, MIRANDO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.

LOS CIDADANOS

1. MARCO ANTONIO FLORES CABRERA
2. ISABEL CECILIA GARCÍA PERALTA
3. BENITO JUÁREZ BUENO
4. FERRI MENDOZA MARTÍNEZ
5. MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ
6. LIC. JESÚS DANIEL CANTU MARTÍNEZ
7. SUSANA TAPIA ROSALES
8. MAGDALENA DANIELA TRUCHOS RODRÍGUEZ

LEVANTANDO EL BRAZO DERECHO RESPONDEN
"SI PROTESTO".

EN LO DE LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFIESTA
"CUAN FUERE QUE EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, SE LOS RECONOZCA Y DE NOSER ASÍ QUE SE LOS DENANDE".

OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
MÉRABE PUNTO DE REPRESENTANTE DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO EL LIC. MIRIAM JUANA DE LA CRUZ ISLAZ, LA LIC. MARIA ROSA HUERTA LA LIC. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ SANTANIEL DIRECTORA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO.

NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL C. AARÓN SERRITORIO GÓMEZ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA.

Motivo por el cual se realizó el requerimiento a la autoridad responsable para que enviara la versión estenográfica de la sesión solemne de toma de protesta de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es por lo que al recibir el video respectivo se llevó a cabo la diligencia en la que se aprecia que está incompleto al no contener el momento en que se realizó la toma de protesta de los integrantes de Cabildo de San Gabriel Chilac, Puebla, además de que no pasa inadvertido para esta autoridad que el mismo no coincide con el acta de sesión de Cabildo referida.

De igual manera al ingresar a las ligas de internet de la página oficial del Ayuntamiento señaladas por la responsable en las que se encuentra la



versión videográfica de dicha sesión se advierte que de igual manera está incompleta faltando únicamente el momento exacto de la toma de protesta de cada uno de los integrantes de Cabildo.

Situación que no debió de ocurrir toda vez que, como lo dispone el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal que señala el Ayuntamiento deberá transmitir en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente las sesiones y que en caso de que se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

Situación que la autoridad responsable señaló en su informe justificado que bajo protesta de decir la verdad el se entero que el promovente era Regidor de representación proporcional hasta el veintidós de octubre de dos mil veintidós, motivo por el cual realizó una procedió a emitir varios citatorios, con la finalidad de que acudiera a las instalaciones para justificar su ausencia al Cabildo solemne de toma de protesta de su cargo y al Cabildo donde se otorgaron las Comisiones, siendo este último el veinticuatro de noviembre del mismo año, por lo que al no presentarse el promovente a las instalaciones el Presidente, la Síndico y el Secretario General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac Puebla, levantaron el acta respectiva.

De igual manera este Tribunal advierte que el Cabildo no inició el procedimiento de sustitución del promovente por las faltas temporales o absolutas a las diferentes sesiones de Cabildo, tal y como lo señala el artículo 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica Municipal.

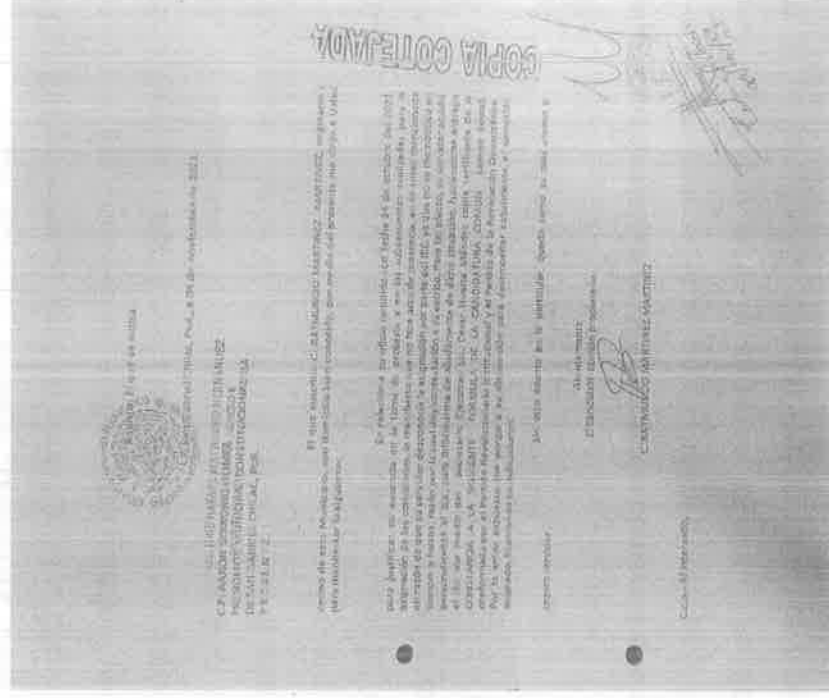
A lo que el promovente señaló en su escrito de demanda que derivado del requerimiento de la responsable se enteró hasta el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno que tenía la segunda regiduría de representación proporcional, al no tener el documento idóneo para comparecer ante el Ayuntamiento.

Es por lo que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno presentó un escrito ante la autoridad responsable en la que le daba contestación al

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

requerimiento de fecha veinticuatro de octubre del mismo año en el que refería que tenía que presentarse en las instalaciones del Ayuntamiento a las dieciocho de horas para justificar ante el Cabildo su ausencia a la toma de Protesta del Cabildo así como las subsecuentes para la asignación de las Comisiones, informando que no se había presentado al desconocer dicha asignación por no ser notificado en tiempo y forma, por lo que acudió al Instituto Electoral del Estado para informarse detalladamente de dicha situación y le expedieran el certificado de constancia de asignación de Regidurías de representación proporcional de dicho municipio, por lo que se ponía a su disposición para desempeñar el cargo asignado.

Aportando al expediente el escrito de cuatro de enero de dos mil veintiuno, el cual contiene el sello de la Secretaría General del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, de la administración dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro, firma, el nombre de Carlos Palacios y la fecha de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, supuesto que se acredita en la siguiente imagen:



Al respecto no existiendo manifestación alguna por parte de la responsable de la contestación otorgada a dicho escrito, teniendo la obligación de responder a la solicitud del promovente esto en términos del artículo 92



TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, teniendo un plazo no mayor de veinte días hábiles, es decir, si el escrito fue presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno la responsable tenía hasta el tres de diciembre situación que no ocurrió, ahora bien de igual manera la Constitución Política de lo Estado Libre y soberano de Puebla refiere en su artículo 138 que debe de ser dentro de los ocho días después de presentado dicho escrito.

Ahora bien, las manifestaciones realizadas por parte de la responsable respecto a la presunta omisión de toma de protesta resulta confusa para este Tribunal, derivado de que Rogelio Rodríguez Marín señaló ante este Organismo Jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-245/2021, que había sido nombrado el quince de octubre de dos mil veintiuno como Regidor de ecología y medio ambiente del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, designado por el Presidente Municipal Aarón Sertorio Gómez, siendo el regidor número seis de la lista de candidaturas a miembros de Ayuntamiento de la coalición de Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática siendo el promovente parte de la misma, anexando copia simple de dicho nombramiento en el que se establece que se realizó por acuerdo de sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno y con fundamento del artículo 46, 50, 78 fracción XV de la Ley Orgánica municipal como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.



De lo que podemos concluir que como lo señalan el promovente quien tomó protesta del cargo como Regidor en la sesión solemne de Cabildo fue Rogelip Rodríguez Marín.

No obstante, al requerirle a la responsable las notificaciones o acuses de recepción en la que se informó la hora y lugar para la sesión solemne para la toma de protesta a 'las Regidoras, Regidores, Síndico y Presidente Municipal, respondiendo la autoridad responsable que a pesar de que la Ley Orgánica Municipal no exige que para la instalación de los ayuntamientos se debe de realizar acta de notificación para dicho acto, realizó por invitación impresa a cada uno de los integrantes del Cabildo, personas invitadas y funcionarios públicos, sin que anexara la notificación o acuse alguno que acreditara que el promovente fue requerido a dicho evento.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que el promovente no fue llamado a sesión solemne de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, al no existir documentos que acrediten que haya tomado protesta del cargo y otorgando un nombramiento a Rogelio Rodríguez Marín como Regidor, el cual, formaba parte de la regiduría número seis en el listado de candidatos miembros del Ayuntamiento registrado por el Instituto Electoral del Estado registrado en la planilla de la candidatura común conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática,



mientras que el promovente en lo que corresponde a la segunda regiduría de la misma representación proporcional.

Es por lo que se declara como **FUNDADO** los agravios señalados respecto a que la autoridad fue omisa al citar al promovente para tomarle protesta del cargo como Regidor de representación proporcional del San Gabriel Chilac, Puebla, al no dar contestación a su escrito de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno y al nombrar a Rogelio Rodríguez Marín en su lugar desde el quince de octubre de dos mil veintiuno.

3.- La indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia signado por el promovente.

El promovente señala en la demanda presentada el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, que el **escrito de renuncia presentada** ante el Cabildo resulta falso, toda vez **que a base de engaños y amenazas** de los Presidentes de San Gabriel Chilac, Puebla y del Comité directivo Estatal Ernesto Camarillo Medina, **lo obligaron a firmarla**.

Mientras que en la demanda de cuatro de enero de dos mil veintidós, el promovente aduce que el veinte de octubre de dos mil veintiuno el Presidente de San Gabriel Chilac, Puebla, en complicidad con el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional Estatal, Néstor Camarillo Medina, exhibieron un documento apócrifo de la renuncia como regidor de representación proporcional, ya que señala que esa **firma nunca la estampó al no provenir de su puño y letra** tratando de sorprender ante diversas instancias.

Por su parte, la autoridad responsable señaló que el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, Rogelio Rodríguez Marín solicitó al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, la cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría. Con la finalidad de probar lo anterior, remitió a este Tribunal las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito de solicitud antes mencionada.

Por lo que la responsable realizó una sesión de Cabildo en la que determinó analizar, discutir y calificar las renunciaciones en términos de los artículos 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal, de la cual se aprobó por unanimidad el nombramiento como sexto regidor plurinominal propietario a Rogelio Rodríguez Marín, tomándole protesta del cargo y otorgándole la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.

Néstor Camarillo Medina señaló que son falsas las acusaciones referidas por el recurrente, al no tener ninguna reunión con Dirección General de Gobierno y el Presidente Municipal, señalando que para probar su dicho se solicitara a estas autoridades las bitácoras de registro de las supuestas reuniones.

De las constancias que obran en autos, se advierte que en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil veintinueve, en la que refiere que atiende el escrito de solicitud de dieciséis de ese mismo mes y año, Rogelio Rodríguez Marín requirió al Cabildo el reconocimiento como Regidor de Representación Proporcional y la asignación correspondiente, adjuntando las renunciaciones de los regidores propietarios y suplentes respectivas, las cuales fueron calificadas por el cuerpo Edil el siguiente diecisiete y le otorgaron la Regiduría, anexando las renunciaciones respectivas, el acta de Cabildo y el escrito antes mencionado como a continuación se muestra:

ESPACIO SIN
TEXTO

[illegible]

39



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

Cabe señalar que existe una incongruencia en la misma, toda vez que en el punto número tres de dicha acta de Cabildo se señala que es Raymundo Martínez Martínez quien solicita el reconocimiento como Regidor de representación proporcional y la asignación de la Comisión respectiva, adjuntando su propia renuncia.

No obstante lo anterior, como se señaló en el apartado anterior, este Tribunal apegado al principio de objetividad y seguridad jurídica advierte que la autoridad nombro a Rogelio Rodríguez Marín desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, como se desprende de las manifestaciones y pruebas aportadas por el mismo ciudadano y promovente, motivo por el cual el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, no tuvo que haber calificado las renunciaciones presentadas al ya existir un previo nombramiento para dicha regiduría, incluso el otorgamiento de la Comisión respectiva, motivo por el cual para este Tribunal resulta innecesario el estudio de la renuncia, al quedar evidenciado que el nombramiento como Regidor Raymundo Martínez Martínez fue realizado con anterioridad y no por motivo de esta.

Es por lo que se declara **FUNDADO** el agravio de la indebida calificación por parte del Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, del escrito de renuncia signado por el promovente, toda vez que como ya quedó demostrado el nombramiento fue realizado desde el quince de octubre de dos mil veintiuno, motivo por el cual el Cabildo no realizó un pronunciamiento de la supuesta renuncia del ahora promovente, siendo evidente para esta autoridad que se trata de un acto simulado.

En atención a las diferentes inconsistencias e incongruencia de la información y documentos aportados por parte de la autoridad responsable, este Tribunal le da vista de las mismas al Honorable Congreso del Estado del presente asunto para que determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal.

Consecuentemente y en atención a lo establecido en la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE**

ADQUIRIDOS”, lo procedente es notificar personalmente la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez, quien aún y no siendo parte en el presente asunto, se verán involucrados directamente sus intereses y derechos político-electorales

DÉCIMO. Efectos de la Sentencia. Derivado de lo anterior, se dictan los siguientes efectos:

1. **Sé REVOCAN** el punto tres del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo de diecisiete de noviembre del año anterior celebrada a las dieciséis horas, así como el nombramiento número SG/PUE/PREMUN/014/2021, mediante el cual se nombra por acuerdo de la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno como Regidor de Ecología y medio ambiente a partir de esa misma fecha.
2. Se **ORDENA** al Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, para que, dentro de **dos días posteriores a la notificación del presente fallo**, celebre la sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo.

Una vez realizado lo anterior deberá de remitir a este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas la documentación que lo acredite.

3. Realice el pago de las remuneraciones a las que tiene derecho Raymundo Martínez Martínez como Regidor, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, en un plazo de **quince días**.

El cual deberá de remitir a este Tribunal, en un plazo de veinticuatro horas la documentación que lo acredite.

4. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de vista de las Actas de la sesión solemne y sesión extraordinaria de Cabildo, ambas llevadas a cabo el día quince de octubre de dos mil veintiuno, a las nueve y dieciséis horas, respectivamente; así como la realizada con fecha diecisiete de noviembre del año anterior, a las dieciséis horas, al Honorable Congreso del Estado, la Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía General del



Estado de Puebla, del presente asunto, para que, determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que, existe discrepancia entre los documentos suscritos por el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, respecto de la asignación como Regidor a Rogelio Rodríguez Marín, con la destitución de Raymundo Martínez Martínez de su cargo como Regidor de Representación Proporcional, quien se autodescribe como indígena.

5. Se instruye al actuario de este Tribunal para que personalmente notifique la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez, en atención a lo establecido en la tesis XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

6. Traducción del Resumen de la Presente Sentencia. Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla le **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla,¹⁶y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en la lengua Náhuatl en la variante aplicable en el Municipio de San Gabriel Chilac, Puebla y le sea notificada personalmente al promovente.¹⁷

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla se:

¹⁶ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

¹⁷ Sirve de apoyo la jurisprudencia 46/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”.

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEP-JDC-005/2022 al diverso TEEP-JDC-249/2021, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-005/2022, en atención a lo señalado en el considerando CUARTO inciso b, rector de esta sentencia.

TERCERO. Se califican de **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla y al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que realicen lo señalado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

QUINTO. Se instruye al actuario de este Tribunal para que personalmente notifique la presente resolución a Rogelio Rodríguez Marín y Raymundo Martínez Martínez.

NOTIFIQUESE .

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA**

**ANGELICA
SANDOVA**

**L
SANCHEZ**

Firmado digitalmente
por NORMA

ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ

Fecha: 2022.05.04
13:31:38 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

MAGISTRADA

IDAMIS

Firmado

PASTOR

digitalmente por

IDAMIS PASTOR

BETANCOUR

BETANCOURT

Fecha: 2022.05.04

T

14:07:37 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO

Firmado

ADRIAN

digitalmente por

RICARDO ADRIAN

RODRIGUEZ

RODRIGUEZ

PERDOMO

Z

Fecha: 2022.05.04

PERDOMO

14:31:33 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente

por ISRAEL ARGUELLO

ARGUELLO

BOY

BOY

Fecha: 2022.05.04

15:18:43 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del expediente número TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----

ANEXO ÚNICO.

RESUMEN DE LA SENTENCIA QUE DEBERÁ NOTIFICARSE AL PROMOVENTE EN LENGUA NAHUATL Y EN ESPAÑOL. JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-249/2021 Y ACUMULADO.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el cuatro de mayo del dos mil veintidós, que el Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, celebrara una sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que el ayuntamiento fue omiso al no tomarle protesta del cargo como Regidor del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla y en su lugar nombró a Rogelio Rodríguez Marín desde la sesión solemne de quince de octubre de dos mil veintiuno

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por revocar las actas de las sesiones de Cabildo realizadas el quince de dos mil veintiuno, diecisiete de noviembre del mismo año, así como todos los actos realizados que con motivo de su encargo haya realizado Rogelio Rodríguez Marín, además de ordenarle al Cabildo del Ayuntamiento de San Gabriel Chilac, Puebla, para que, dentro de **dos días posteriores a la notificación del presente fallo**, celebre la sesión de Cabildo correspondiente para tomarle protesta del cargo como regidor a Raymundo Martínez Martínez y otorgarle la Comisión respectiva, así como los bienes materiales y humanos que tiene derecho al desempeñar dicho cargo y realice los pagos de las remuneraciones a las que tiene derecho Raymundo Martínez Martínez al ser Regidor, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, en plazo de **quince días hábiles**.

Además de darle vista de las mismas al Honorable Congreso del Estado y Auditoría Superior del Estado del presente asunto para que determine las acciones que conforme a derecho corresponda, en términos en términos de los artículos 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el 223 Ter de la Ley Orgánica Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-249/2021 y ACUMULADO.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a que el promovente refirió que no dominaba por completo el español, por lo que se le comunica de manera directa la sentencia.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2022.

ACTOR: VIDAL ORTIZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales
procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3º, 14, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo tanto, asegura de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2022.

ACTOR: VIDAL ORTIZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la
RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa, dictado
por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el
expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN**
de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-075/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: VIDAL ORTIZ MONTIEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
TECAMACHALCO, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano Vidal Ortiz Montiel por su propio derecho, al actualizarse una causal de las previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, derivado del desistimiento presentado por el Actor.

GLOSARIO

Actor:	Vidal Ortiz Montiel
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla
-----------------------------	--

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintidós a excepción de lo expresamente mencionado.

1.1. Presentación de demanda. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el *Actor* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía en contra de las autoridades municipales, debido a que se le impide ocupar el cargo que le fue otorgado por los ciudadanos de Tecamachalco, Puebla, como representante comunitario de La Laguna, perteneciente a ese municipio.

1.2. Turno del expediente. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para su estudio y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.3. Informe con justificación. El veintinueve de marzo siguiente, previo trámite de publicitación ordenado por este Organismo Jurisdiccional, la Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento de Tecamachalco, rindió su informe con justificación.

1.4. Cierre de Instrucción.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*, este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue elegido, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Además, porque este Tribunal ejerce jurisdicción al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden



constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado Código Local.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1 Desistimiento

Previo al estudio de fondo del presente juicio de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición de la interesada.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I del citado Código, se establece:

“Artículo 372. Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promoverte se desista expresamente;

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado;
y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia."

De lo anterior se desprende que procede el sobreseimiento de un recurso, cuando la promovente se desista expresamente.

En el caso concreto, el pasado diecinueve de abril, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento al juicio de la ciudadanía presentado en contra de los actos del *Ayuntamiento*, toda vez que el ocho de abril se celebró una asamblea extraordinaria en donde se votaron a las autoridades de la comunidad "La Laguna" perteneciente al Municipio de Tecamachalco, Puebla, en la cual el Actor fue votado libremente y favorecido por setenta y siete votos.

Así también, mediante comparecencia en las oficinas que ocupa este Tribunal, el mismo diecinueve de abril, manifestó expresamente su ratificación de desistirse del presente juicio de la ciudadanía, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Por lo anterior, al tenerse por ratificado el desistimiento del Actor del juicio de la ciudadanía, es que resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372 fracción I del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima sobreseer el juicio de la ciudadanía interpuesto por Vidal Ortiz Montiel.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y



VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del *Código Local* se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado TERCERO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04
13:43:23 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOUR
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOUR
Fecha: 2022.05.04
14:09:00 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.05.04
14:32:34 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04
15:22:13 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ARIEL PÉREZ REYES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de mayo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA AL C. ARIEL PÉREZ REYES Y DEMAS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY

FE

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADO: ARIEL PÉREZ REYES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-020/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ARIEL PÉREZ
REYES, JORGE ALBERTO
DOMÍNGUEZ MÉNDEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que analiza la infracciones relativas a la violación al principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos por la supuesta utilización de recursos públicos y entrega de bienes para la obtención del voto, por parte de Ariel Pérez Reyes, en su carácter de entonces *candidato* a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla y por el entonces *Presidente* Municipal de Xiutetelco, Jorge Alberto Domínguez Méndez y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	7
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA.....	15
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANALÍSIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.....	21
12. RESOLUTIVOS.....	26

¹ Con la colaboración Ariadna Renata López López

1. GLOSARIO

Denunciante:	Raymundo Colio López, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.
Denunciados:	Ariel Pérez Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, por la candidatura común integrada por el PRI y PRD; Jorge Alberto Domínguez Méndez, entonces Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla y Partido Revolucionario Institucional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el *Consejo General del Instituto*, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2. Presentación del escrito de denuncia. El treinta y uno de mayo, se recibió escrito signado por el Representante del *PAN* ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla, por la supuesta violación al principio de neutralidad derivado de la entrega de bienes y por culpa in vigilando al *PRI*.

2.3. Acuerdo de recepción, radicación y diligencias de la denuncia. El uno de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, dictó acuerdo de recepción del presente expediente, registrándolo con la clave: **SE/PES/RCL/369/2021**. Asimismo, solicitó al personal de la *Dirección Jurídica*, certificara la existencia y contenido de la USB presentada por el denunciante en su escrito y requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE, informará respecto de:

1. Si se encontraba en sus registros Ariel Pérez Reyes como candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, por el *PRI*, así como de proporcionar su domicilio particular.



2. Si *Raymundo Colio López* se encontraba acreditado como representante del *PAN*, ante el Consejo Municipal Electoral de *Xiutetelco*.

2.4. Acta circunstanciada. Mediante acta circunstanciada de tres de junio, se certificó el contenido del dispositivo USB aportado por el denunciante.

2.5. Contestación al requerimiento. Mediante memorándum de clave: IEE/SE-8576/2021 de seis de julio, se remitió la información solicitada a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*.

2.6. Diligencia para mejor proveer. El siete de julio, se realizó la verificación y certificación de la página oficial del Ayuntamiento de *Xiutetelco*, *Puebla*, con la finalidad de cerciorarse si el ciudadano *Jorge Alberto Domínguez Méndez* ocupaba algún cargo en el Ayuntamiento, así como de localizar el domicilio del Palacio Municipal de *Xiutetelco*, *Puebla*.

2.7. Requerimientos. Mediante proveído de nueve de julio, se requirió a los denunciados lo siguiente:

1. Al denunciado *Ariel Pérez Reyes* respecto si para el evento realizado el veinticinco de mayo recibió financiamiento de algún Partido Político o Servidor Público.
2. Al denunciado *Jorge Alberto Domínguez Méndez*, si otorgó financiamiento a *Ariel Pérez Reyes* durante su campaña y/o para el evento del veinticinco de mayo, asimismo señala si estuvo presente en dicho evento.
3. Al Partido Revolucionario Institucional denunciado, si otorgó financiamiento para la realización del evento de veinticinco de mayo a las seis de la tarde.

Por lo que el trece de julio, la representante del *PRI* y *Jorge Alberto Domínguez Méndez*, presentaron escrito dando contestación a lo solicitado, señalando que no financiaron el evento y; confirmando la asistencia *Jorge Alberto Domínguez Méndez*.

2.8 Segundo y tercer requerimiento. Al no recibir contestación por parte de *Ariel Pérez Reyes*, el diecisiete de julio, la *Encargada de Despacho del Instituto*, lo volvió a requerir, asimismo, requirió al Representante del *PAN*, para que proporcionara el enlace específico de donde se encuentra una de las imágenes insertas en la demanda.

Ante la omisión de contestar los requerimientos anteriores la *Encargada de Despacho del IEE*, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre, los volvió a requerir, teniendo contestación por parte de *Ariel Pérez Reyes*, el primero de

octubre, en el que menciono que asistió al evento como un invitado y sin tener intereses electorales.

2.9. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El ocho de octubre, se admitió la denuncia presentada el Partido Acción Nacional, ordenándose a su vez citar a los denunciados, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En misma fecha se ordenó integrar por cuerda separada, un expediente de medidas cautelares. Por lo que el once de octubre la *Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE*, resolvió desechar las medidas cautelares por ser improcedentes.

2.10. Audiencia de ley. El catorce de octubre, se levantó el acta circunstancia de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificados².

2.11. Remisión al Tribunal. El catorce de octubre, la Encargada de Despacho del IEE, ordenó remitir el expediente **SE/PES/RCL/369/2021** a este Tribunal Electoral, por lo que mediante oficio: IEE/SE-011/2021, de cinco de enero de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió, el expediente, adjuntando el informe circunstanciado correspondiente.

2.2 Trámite en el Tribunal Electoral.

2.2.1 Recepción y debida integración del expediente. El seis de enero del dos mil veintidós, se recibió en este Organismo Jurisdiccional, el expediente en cita.

2.2.2 Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-020/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2.2.3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, sometió a discusión el presente proyecto de sentencia.

² Tal y como consta en las actas circunstanciadas derivadas de las notificaciones, visibles en folios: 00000146, 00000159, 00000176 y 00000192.

En ese tenor, solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción I, II, V, 388, fracción XII, 390 fracción III, 392 Bis III, V, 410 fracción I y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del mismo *Código Local*. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* señala que los *denunciados* cometieron infracciones a la normativa electoral, al participar en un evento celebrado el veinticinco de mayo, en el cual se puede advertir las siguientes infracciones:

a) Al denunciado **Ariel Pérez Reyes**, se le atribuye las siguientes infracciones:

1. Realizó actos proselitistas de campaña violatorios del principio de neutralidad que deben guardar los funcionarios públicos.
2. Realizó un evento con el fin de entregar materiales para la construcción, y despensas, para la obtención del voto transgrediendo el principio de equidad, legalidad y certeza.
3. En acompañamiento del Presidente Municipal de Xiutetelco, entregó enceres y productos destinados a la construcción a cambio de la promesa del voto, realizando coacción y presión en el electorado, promesa de entrega de beneficios directos a cambio del voto.
4. El evento del veinticinco de mayo, se realizó en día y horas hábiles y en acompañamiento del Presidente Municipal entregó despensas a vecinos del Municipio de Xiutetelco, lo cual supone el uso de recursos públicos.

b) Al denunciado **Jorge Alfredo Domínguez Méndez**, se le atribuyen las siguientes infracciones:

1. Entregó bienes con la finalidad de obtener el voto a favor de Ariel Pérez Reyes, de dar a conocer su ideología política y las estrategias de gobierno.
2. Que, aprovechando su investidura de Presidente Municipal de Xiutetelco, participó en actos proselitistas, entregando enceres y productos destinados a la construcción, desviando recursos públicos, y en consecuencia, violando los principios de equidad, legalidad y certeza en la contienda electoral.
3. Participó en días y horas hábiles, en el evento de veinticinco de mayo, acompañando a Ariel Pérez Reyes y entregando despensas a vecinos del Municipio de Xiutetelco, lo cual supone el uso de recursos públicos.

c) Al Partido Revolucionario Institucional la siguiente infracción.

1. Por ser omiso en cumplir con su obligación de garante para vigilar que las actuaciones de sus miembros o simpatizantes no sean contrarias a la normativa electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que conforme a el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, así como el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, en el que el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandada de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

De ahí, que la autoridad instructora mediante Memorándum No. IEE/DJ-5578/2021³ signado por la Encargada de despacho de la Dirección Jurídica, solicitó a la Dirección Técnica notificará con los diversos anexos a la representante del PRI, así como a los *denunciados* Ariel Pérez Reyes y Jorge Alberto Domínguez Pérez, acompañándose las respectivas constancias de notificación.⁴

Sin embargo, a pesar de que se citó a los *denunciados* en el domicilio correcto y conforme a la normativa en la materia, para que comparecieran a la audiencia

³ Visible en fojas 0133- 00140.

⁴ Visible a fojas 0143-0199.



de pruebas y alegatos, estos no asistieron a dicha audiencia, de ahí, que se tuvo por precluido su derecho a presentar objeciones al presente procedimiento.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Marco normativo.
- ii) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- iii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iv) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1 Marco normativo.

a) Uso indebido de recursos públicos y principio de neutralidad.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal establece que:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos,

con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "recursos públicos", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".



Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral.⁵

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

La Sala Superior del TEPJF, ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SIP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso de recursos públicos incide en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de

⁵ Puede consultarse la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-410/2012.

favorecer a un determinado candidato o partido político del proceso electoral.

Principio de Neutralidad.

Los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, establecen los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

Asimismo, los citados preceptos constitucionales precisan el deber de generar condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad –de observancia estricta en materia electoral– tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

Por lo que la tesis **VI2016**, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”,⁶ señala que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al electorado, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.



intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Entrega de bienes

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, establece lo siguiente:

Artículo 216: *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

Artículo 218. *Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal y no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos políticos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

Artículo 228 Bis. *Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

De la lectura de los preceptos legales transcritos puede advertirse que son coincidentes entre sí y, a su vez, ambos dispositivos establecen dos elementos básicos para acreditar la infracción, como lo son la entrega u oferta de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las siguientes premisas:

Deber jurídico. Durante las campañas electorales está prohibido entregar u ofertar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.

Bien jurídico tutelado. Libertad en la emisión del voto.

Sujetos a quienes regula la prohibición. Partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

Objeto indirecto. Material en el que se oferte o entregue un beneficio –bien o servicio–, el cual puede ser: i) directo o

indirecto, *ii*) mediato o inmediato, *iii*) en especie o en efectivo, o *iv*) a través de un sistema o mecanismo.

En ese sentido, cometerá esta infracción cualquier partido político o candidatura que, durante el periodo de campaña y con el fin de obtener adeptos y simpatizantes a favor de una determinada candidatura, o de las que postule, emita propaganda que implique un beneficio en dinero o en especie, e incluso a partir de una promesa sobre un bien a futuro a cambio del voto.

Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa invigilando)

El artículo 25, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Al respecto, el criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **19/2015** de rubro: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**".⁷

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Calidad de los denunciados.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el denunciado **Ariel Pérez Reyes, fue postulado como candidato a Presidente**

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>



Municipal de Xiutetelco, Puebla, por el partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral, dos mil veinte-dos mil veintiuno, tal y como consta en la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

Por lo que **Ariel Pérez Reyes, no es un servidor público.**

Ahora bien, derivado del acta circunstanciada de siete de julio de dos mil veintiuno, mediante la cual se verificó la página del Ayuntamiento, se tiene que el entonces **Presidente Municipal era el hoy denunciando, Jorge Alfredo Domínguez Méndez**, por lo que se le tiene la **calidad de servidor público.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el denunciante, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por el denunciante

1. **Prueba Técnica.** Consistente en las fotografías anexadas en la denuncia, así como los vídeos que acompañó en disco compacto a la denuncia.

Sin embargo, el denunciante no acompañó el disco compacto y por tanto se tuvo por no admitido.

2. **Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB de color negra, ADATA C906/8GB, que contiene los videos y fotografías que guardan relación con todos los hechos narrados la denuncia.

3. **Documentales públicas** que la autoridad instructora certifique.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente.

⁸ Consultable en: Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

5. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

B) Pruebas apartadas por los denunciados

Derivado de la no comparecencia a la Audiencia de Pruebas y Alegatos por parte de los denunciados (Ariel Pérez Reyes en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Jorge Alberto Domínguez Méndez, Presidente Municipal de Xiutetelco, y el Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, es que la autoridad instructora precluyó su derecho a aportar pruebas.

C) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora.

1. **Acta circunstanciada.** Acta de tres de junio del mismo año, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del dispositivo USB.
2. **Acta Circunstanciada.** Acta de siete de julio se, a través de la cual se verificó y certificó la página oficial del Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla.

D) Diligencias de mejor proveer, realizadas por el Instituto

1. Memorándum de clave: IEE/SE-8676/2021 de seis de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual informo el registro de Ariel Pérez y/o Ariel Pérez Reyes como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional. Y que el denunciante, tiene el carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.
2. Oficio PM/0943/2021 de doce de julio de dos mil veintiuno, signado por el entonces Presidente Municipal, negó haber financiado el evento que se llevó a cabo a las seis de la tarde de la tarde el día veinticinco de mayo, en la cancha de los Pumas de Xaltipan Xiutetelco, Puebla, estando presente, a las 21:00 horas.⁹
3. Escrito de la representante del Partido Revolucionario Institucional, en el que señala que no se realizó ningún financiamiento a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, para la realización de evento señalado.¹⁰
4. Escrito signado por el ciudadano Ariel Pérez Reyes, informando que el veinticinco de mayo, en la cancha de los Pumas de Xaltipan, Xiutetelco, Puebla, al haber sido invitado verbalmente por un grupo de comerciantes,

⁹ Foja 0088 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Foja 0089 del expediente en el que se actúa.



acudiendo como invitado, amigo y vecino con su familia, en ejercicio de su derecho de circular libremente por su municipio y derecho a su personalidad.¹¹

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Así respecto, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el **inciso A), numeral 2**, respecto de las fotografías y videos- pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **6/2005** de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Por otro lado, la prueba enlistada en el en **inciso A) numeral 1 respecto de: “los videos que acompañe en disco compacto”**, se tiene por **no admitida** toda vez que, si bien la ofreció el *denunciante*, este no lo aportó en su escrito de denuncia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 357 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Las referidas en el **inciso C)**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código local, así como en los diversos

¹¹ Foja 0120 del expediente en el que se actúa.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

20 fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**.¹⁴

En el caso de las pruebas enlistadas en los incisos D), se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas en el inciso **A) numeral 5 y 6**, de acuerdo al artículo 358 fracción IV del Código local, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Al respecto, se desprende que una vez, que el *Instituto* efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como lo son las señaladas en el **inciso C)**, a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

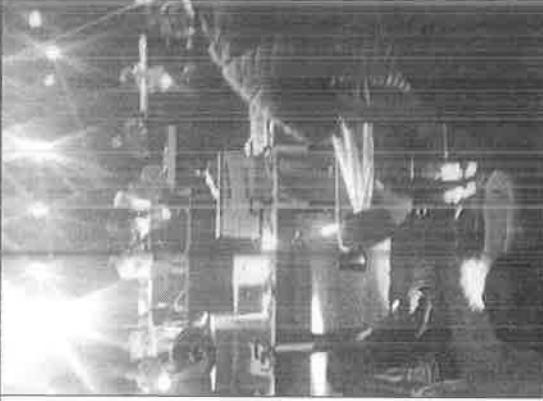
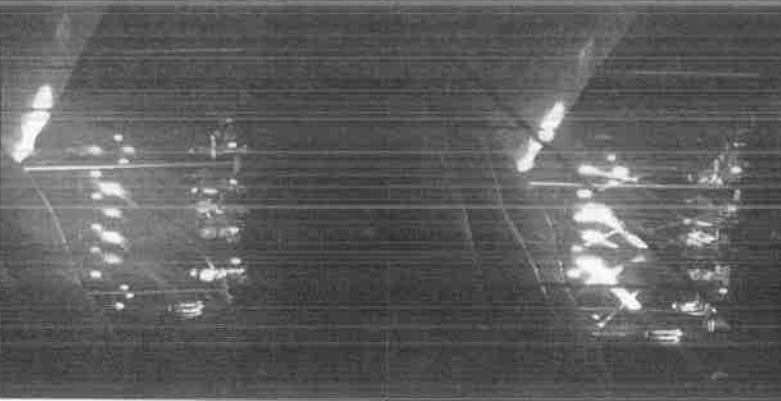
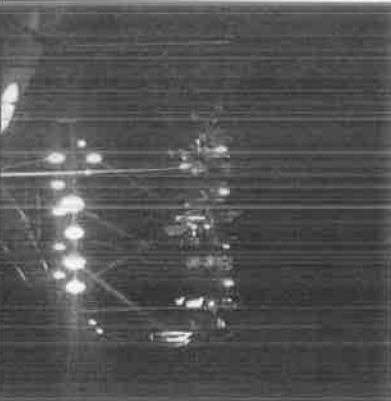


10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, la autoridad instructora mediante acta de tres de junio de dos mil veintiuno, -en la que certificó el contenido de la USB aportada por el *denunciante*- verificó lo siguiente:

IMAGEN:	CONTENIDO:
	"De imagen anterior se visualiza instrumentos musicales y una mujer de cabello claro chino de espaldas con una chamarra de color azul con amarillo en el lado derecho se encuentra una persona aparentemente del sexo masculino de espaldas por un saco de color café, cabello cano, en frente de las dos personas de espaldas se observa una multitud de personas."
	"De la imagen anterior, se aprecia un círculo pequeño, se observa letras mayúsculas "P" de fondo verde, "P" de fondo blanco, "I" de fondo color rojo, "CM Pri Xiutetelco" "31 min", ícono de un mundo pequeño, en la parte de abajo se visualiza el siguiente texto "¡Ven a celebrar el cumpleaños número 67 de nuestro candidato Ariel Pérez Reyes!, "La cita es este martes 25 de mayo, en punto de las 6:00 de la tarde en la cancha de los Pumas en Xaltipan, Xiutetelco", "¡Habrán muchas sorpresas!", de bajo del texto se visualiza a dos personas la primera es de sexo masculino complexión robusta tiene un adorno en el cuello, porta chaleco de color rojo, con el brazo izquierdo lo tiene el brazo levantado y con el brazo derecho está tomando la mano de una mujer de complexión media cabello corto y tiene un adorno en el cuello de flores la imagen tiene un fondo color rojo, en la parte superior se observa un texto con letras de color blanco que dice: "LOS MÚSICOS, COMERCIANTE Y TEXTILEROS TE INVITAN A FESTEJAR EL CUMPLEAÑOS NÚMERO 67 DE NUESTRO AMIGO ", "ARIEL PÉREZ", "MARTES", "25 DE MAYO", "En la cancha de los Pumas de Xaltipan", "06:00 PM", "Contaremos con la actuación de Grupo Galope Grupo ilegal, Banda Dadboys y Banda Veneno Musical", "¡Evento Gratuito!" "Donado por los amigos de don Ariel Pérez".

SIN TEXTO

CAPTURA DE VIDEO:	CONTENIDO:
	Se observa a personas del sexo masculino arriba de un escenario, una tiene una camisa blanca con jeans de mezclilla al lado izquierdo se encuentra a un hombre del sexo masculino, cabello cano, porta un traje, al lado izquierdo se visualiza a una persona complexión robusta, porta un chaleco color azul marino, atrás de las personas se encuentran instrumentos musicales, en la parte de arriba hay luces de color blanco, abajo del escenario hay una persona de espalda sentada en el piso de cabello largo enfrente de la persona se visualiza una pesa con cajas y palas. Se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: "Y con la gente de aquí en Xaltipan, sección sexta, sección décima, y las comunidades que nos visitan, gracias "Don Ari por haberme guiado por ese buen camino para sacar la Administración Municipal en beneficio del pueblo, ahí está él refrendo cuando hay combinación entre experiencia y juventud hay buenos Gobiernos y de esta manera Don Ariel para mí un honor"
	"De la imagen anterior se observa a personas del sexo masculino en un escenario, en la parte de arriba hay luces, siluetas de personas abajo del escenario. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veinte segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: "(inaudible), ¿Por qué?, tenemos un señorón para que sea nuestro próximo Presidente Municipal de Xiutetelco, para quienes no lo conocían, tenemos a un señorón para candidato a la Presidencia Municipal, vamos a cantarle las mañanitas a don Ariel"
	"En la imagen se observan a personas del sexo masculino en un escenario, en la parte de arriba hay luces, siluetas de personas abajo del escenario. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veintidós segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: "Xiutetelco (inaudible), y que me digan ¿Quién es el que cobra la luz?, en San pancho Tetelco, ¿Quién es el que cobra luz?, (inaudible) dice aquí que el pariente Manuel pero el paga a las cinco (inaudible)".
	"Se observa en la imagen un escenario iluminado frete a un grupo de personas bajo una carpa. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de veintisiete segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina: "Compromiso es de un servidor seguir los pasos de las obras como ha venido haciendo, es el compromiso con la sección décima y con la sección sexta y no nada más con ellos yo creo que con los cuarenta y dos comunidades que tenemos a nuestro cargo, tendremos que atenderlos como se merecen, ese es el compromiso, yo les quiero agradecer realmente la oportunidad que me dan para saludarlos."



CAPTURA DE VIDEO:	CONTENIDO:
	"Se observa la imagen un escenario iluminado, donde se encuentran personas, aparentemente de género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de un minuto y cuatro segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: "Inaudible, voz masculina 2: "Oye wey no te vayas a hacer mucho para acá jeh!, voz masculina 1: "¡No, ya me mocharon el pelo, mira ya me lo quemaron, compal, ¡A ver!", voz masculina 2: "Bueno, vamos a ver, voz masculina 1: "¿Qué regalaron (inaudible) Para la gente de Xiutetelco"? voz masculina 2: "¿Al primero, al segundo o al tercero, ¿Cuál?" voces del público: "Inaudible, voz masculina 1: "¿Al primero ya en caliente?" voz masculina 2: "No, al tercero, voz masculina 1: "Tercero". voz masculina 2: "Pero quiero pedir que haga presencia por aquí, mi amigo Vichil Dillon, Mario Alberto, el Ismael, Genaro", voz masculina 2: "Los pidiésteas, lo que se mocharon para que vengan a entregar el premio", voz masculina 1: "Elo lo pagaron", voz masculina 2: "Bueno, entonces al tercero", voz masculina 1: "Todo está en ganarallo", voz masculina 2: "Lo va a sacar un mano santa, esta mano tiene alcohol, satirizante y alcohol" (inaudible), voz masculina 1: "¡A ver, ven!", voz masculina 2: "Vicente Galope, ven, ven chiquito acá, al tercero", voz masculina 3: "Y que chingue a su madre el PRI".
	"De la imagen se observa un escenario iluminado, donde se encuentran personas, aparentemente del género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuarenta y dos segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: "(inaudible) "¡lo único que podemos decir es que el PRI es el mejor partido de Xiutetelco", voz masculina 2: (inaudible)".
	"De la imagen se observa un escenario iluminado, donde se encuentran personas, aparentemente del género masculino, frente se observa, lo que podría ser a primera vista, las siluetas de una multitud de personas de color negro. Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de cuarenta y dos segundos, donde se desprende la siguiente transcripción de diálogos entre las personas que interactúan en dicho video: voz masculina 1: "apadrinado que le hagan su campaña, y que le digan (inaudible) va a ser las próximas, no es cierto", voz masculina 2: "¡Va a ganar!", voz masculina 1: "El que trae padrino es porque quiere convivencia, pero pues bueno", voz masculina 3: "Un aplauso pa Don Erick, que es el que (inaudible), ¿Si o no?", voces de público: (se escuchan gritos y aplausos), voz masculina 3: (inaudible) "vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente", voz masculina 1: "Se va de parte de de los (inaudible), voz masculina 3: Inaudible, "un aplauso para los Canguistas" Se escuchan los elementos musicales."

De lo insertó con anterioridad, resulta conducente precisar lo siguiente:

a) Existencia de la invitación para el evento de veinticinco de mayo.

Del acta de tres de junio de dos mil veintiuno, se desprende una invitación por parte del PRI de Xiutetelco, de los músicos, comerciantes y Textileros, en la que

invitan a festejar al cumpleaños 67 de Ariel Pérez, en la cancha de los Pumas de Xaltipan a las 6:00 pm el veinticinco de mayo, con la actuación de grupos musicales, donado por los amigos del candidato.

Por lo que se acredita la invitación a un evento a celebrarse el veinticinco de mayo, por motivo de un cumpleaños.

b) Existencia del evento el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno Acreditación con la presencia de Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez.

Del acta anterior, se tiene por acreditado la existencia de un evento musical, en donde la autoridad instructora, verificó la existencia de personas arriba del escenario con instrumentos musicales.

Por lo que se tiene por acreditado la existencia de un evento musical.

Sin embargo, del acta no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, para acreditar que se trate de un evento realizado el veinticinco de mayo a las seis de la tarde.

No obstante, a ello, de los escritos signados por Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez, se desprende que los propios denunciados, manifiestan su asistencia al evento de veinticinco de mayo por lo que esta autoridad, tiene por acreditado la existencia de un evento realizado en tal fecha con su presencia.

c) Participación de los denunciados, Ariel Pérez Reyes y Jorge Alfredo Domínguez Méndez.

La autoridad instructora del acta señalada, certificó que de los videos e imágenes no es posible acreditar que las personas que aparecen en ellos, sean los dos sujetos denunciados, pues sus rasgos físicos no coinciden, aunado a la poca nitidez de la imagen.

Sin embargo, del contenido del audio, de manera indicaria se puede advertir que el denunciado, **Ariel Pérez Reyes** estuvo presente derivado de las siguientes frases:

- “Y con la gente de aquí en Xaltipan, sección sexta, sección décima. y las comunidades que nos visitan, **gracias “Don Ari por haberme guiado por ese buen camino para sacar la Administración Municipal en beneficio del pueblo, ahí está él refrendo cuando hay combinación entre experiencia y juventud hay buenos Gobiernos y de esta manera Don Ariel para mí un honor”**



- “Vamos a cantarle las mañanitas a Don Ariel”
- “Compromiso es de un servidor seguir los pasos de las obras como ha venido haciendo, es el compromiso con la sección décima y con la sección sexta y no nada más con ellos yo creo que con las cuarenta y dos comunidades que tenemos a nuestro cargo, tendremos que atenderlos como se merecen, ese es el compromiso, yo les quiero agradecer realmente la oportunidad que me dan para saludarlos.”
- “Vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente”

Por lo que, del diálogo se desprende a una persona sin identificar que señala la presencia del señor “Don Ariel”, de ahí, que no se tiene por acreditado la participación activa ni directa de los *denunciados*, sino solo la mención de la presencia de uno de los denunciados en el evento musical.

d) Acreditación de la entrega de bienes y/o rifa.

Si bien el *denunciado*, hace valer la entrega de materiales para la construcción y despensas, de la verificación realizada por la autoridad instructora, se desprende que únicamente se corrobora de los audios, una rifa, dado que de una de las frases contenidas en el video se desprende lo siguiente: “*Los priistas, lo que se mocharon para que vengan a entregar el premio*”, “*vamos a una rifa señores que se va a ir, señor presidente*”.

Sin embargo, no es posible advertir de las frases, o imágenes contenidas en los videos, que los sujetos *denunciados* entreguen algún producto de construcción o enceres –de acuerdo a lo manifestado por el *denunciante*–, o que se mencione que se entregan a nombre de ellos o a cambio del voto a favor del candidato.

Por lo que no se tiene por acreditado que los denunciados hayan realizado la entrega de los materiales o despensas que hace valer el *denunciante*.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen infracciones electorales.

- i) Estudio de la conducta consistente en la entrega de bienes a cambio de voto, actos proselitistas en vulneración al principio de neutralidad y utilización de recursos públicos, por parte de Ariel Pérez Reyes.

Derivado de los requerimientos, se corrobora la asistencia del denunciado, al evento celebrado el veinticinco de mayo, en el municipio de Xiutetelco.

No obstante, a ello, del acta de tres de junio de dos mil veintiuno, no se tiene por acreditado ni indiciariamente, la entrega de bienes a cambio del voto, pues de la misma no se desprendan hechos que supongan tal conducta.

Así como es preciso señalar que, la calidad del denunciado **es de candidato y no de servidor público**.

Por lo que las infracciones relativas a **la utilización de recursos públicos, actos proselitistas y vulneración al principio de neutralidad**, conforme a la jurisprudencia VI/2016 del TEPJF de rubro **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**,¹⁵ está dirigida a **servidores públicos**.

Por lo que, en el caso que no acontece, que el *denunciado* sea un servidor público, por lo que no es posible acreditar la utilización de recursos públicos.

Así como de las pruebas aportadas, no es posible acreditar la entrega de ningún material por parte del denunciado, ni que hayan sido adquiridos con recursos públicos, por lo que las pruebas técnicas ofrecidas, son insuficientes, para acreditar los hechos que se denuncian, lo anterior, conforme a la jurisprudencia 36/2024¹⁶ de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**

Ello es así, puesto que, de las pruebas aportadas, no se puede determinar su origen, de tal publicación, resultando insuficiente para acreditar la conducta ilícita atribuida, debido a su naturaleza de prueba técnica y al no estar administrada con algún otro medio de convicción idóneo, es que solo genera un indicio de la infracción denunciada. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁷

En ese sentido, este organismo jurisdiccional carece de elementos para acreditar las conductas denunciadas, por ello, se declaran **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas en contra de **Ariel Pérez Reyes**.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



ii) **Análisis de la conducta consistente en actos proselitistas de campaña violatorios al principio de neutralidad y utilización de recursos públicos, atribuidos a Jorge Alfredo Domínguez Méndez.**

Del marco normativo insertó con anterioridad, se establece que se deben acreditar fehacientemente mediante elementos probatorios idóneos, que los hechos denunciados efectivamente constituyen violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Así, en primer lugar, es relevante mencionar que de acuerdo al artículo 134 de la Constitución, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, son aquellos que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, que deberán aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad de la contienda electoral.

En ese contexto cabe señalar, que de acuerdo al acta circunstanciada¹⁸ levantada por el *Instituto*, se corrobora la calidad del denunciado como servidor público, por esta razón, está obligado a actuar en términos del artículo 134 Constitucional.

Sin embargo, para poder acreditar la vulneración al principio de neutralidad que deben observar los servidores públicos, es relevante el estudio de las pruebas aportadas por el promovente y los existentes y protocolizados que obren en el expediente.

En ese sentido, en el apartado correspondiente a acreditación de los hechos, ha quedado precisado que Jorge Alfredo Domínguez Méndez, confirmo haber asistido al evento. Sin embargo, tal y como consta en el acta circunstanciada y del dicho del propio denunciante, se tiene que dicho evento se trató de la celebración de un cumpleaños, en específico, del candidato Ariel Pérez Reyes, y no, de un evento de carácter electoral o proselitista.

Por lo que la asistencia de José Alfredo Domínguez Méndez, no infringe la normativa electoral, puesto que no se trata de evento de carácter proselitista.

Y si bien se denuncia, su presencia en horario de labores, también lo es, que no existe un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí debe existir la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones, a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los

¹⁸De siete de julio del dos mil veintiuno, visible en la foja 00000081 del expediente.

servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

Sin embargo, la asistencia de dicho servidor público no implica un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos.

Así como, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, ya sea de elección popular o por nombramiento o designación, no pueden ser considerados *per se*, como “recurso material, financiero o económico del Estado”, sino como un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas.

Por ende, si un servidor público asiste a un evento, durante los días y las horas hábiles, no genera *ipso facto*, menos aún *ipso iure*, la actualización de la violación al principio de equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal*, debido a que se deben analizar tres aspectos fundamentales:

1. **La participación directa e inmediata**, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, en el respectivo acto proselitista.
2. **La solicitud del servidor público del voto** de los electores o de apoyo político para un determinado candidato a un cargo de representación popular, condicionada a la prestación de servicios públicos que debe prestar.
3. Que ese día haya obtenido la **retribución** que legalmente le corresponde, en circunstancias ordinarias y por la labor que ejerce, en el periodo que se considere hábil, en términos de la legislación aplicable.

Conforme a lo expuesto, sólo si se demuestra la existencia de alguno de estos elementos, se podrá concluir que existe una indebida participación y utilización de los recursos públicos a favor o en contra de algún partido político o candidato a un cargo de representación popular, bajo la premisa de que el servidor público, en sí mismo, es un “recurso público”, lo cual resulta inaceptable para el suscrito, en la interpretación y aplicación del comentado artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que sí bien, de autos se tiene por acreditado un evento celebrado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en el que el entonces Presidente Municipal, asistió al cumpleaños de Ariel Pérez Reyes. Lo cierto es que, **no se**



desprende la existencia de un acto proselitismo electoral, ni su participación directa ni inmediata en el evento, en ejercicio de la función pública que tiene encomendada, ni tampoco que hiciera una solicitud de voto a los electores, como condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo o de la supuesta entrega de materiales de construcción o despensas.

Por lo que, no se desprenden elementos, para presumir que el denunciado, incurrió en la comisión de otra conducta ilícita.

En este orden de ideas, como se razonó previamente, en concepto del suscrito, para que se constate la conculcación de lo establecido en la norma constitucional citada, es necesaria la concurrencia de alguno de los tres aspectos fundamentales ya mencionados, lo cual en el caso particular no están acreditados.

En consecuencia, a fin de potenciar, maximizar y hacer una interpretación *pro persona* del derecho fundamental de expresión, reunión y asociación, es que no se acredita la comisión de infracción alguna a la legislación constitucional electoral, ni que haya promovido la candidatura de Ariel Pérez Reyes abiertamente. Sirve de apoyo la jurisprudencia y tesis emitidas por el TEPJF de claves y rubro: **14/2012 “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY” y V/2016 “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**.¹⁹

En suma, respecto del contenido de los videos e imágenes aportadas como probanzas, así como de la contestación de los requerimientos formulados a los denunciados, se desprende que el evento no se realizó con usos de recursos públicos, en el que el Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, o el presidente Municipal, haya vulnerado la normativa electoral.

Además, en el contenido de los videos desahogados no se desprende ningún dialogo referente a la entrega de bienes destinados a la construcción, o respecto de la rifa que se llevó a cabo en el evento, sea a nombre del entonces Presidente Municipal o del mismo candidato, ni tampoco la intervención del Partido Revolucionario Institucional.

¹⁹ Disponible en IUS ELECTORAL, sitio oficial, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=14/2012>

De esta manera, al no acreditarse el hecho denunciado no se constituye una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, y de los demás ordenamientos legales, por lo que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones que se le atribuyen a **Jorge Alfredo Domínguez Méndez**.

iii) **Culpa in vigilando**

Este tribunal al no haber tenido por acreditadas las infracciones denunciadas, es que, por consecuencia, es **INEXISTENTE** la *culpa in vigilado* del partido Revolucionario Institucional.

12. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos del apartado 11 rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS Y CON LAS PREVISIONES LEGALES ATINENTES.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:45:39 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04 14:11:52 -05'00'

MAGISTRADO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:38:45 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 15:29:36 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA AL C. JAVIER MENESES CONTRERAS Y DEMAS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **SE ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se ~~fijaron en los ESTRADOS~~ de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-041/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADO: JAVIER MENESES
CONTRERAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/MRM/417/2021, promovido por Margarita Rodríguez Martínez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de Javier Meneses Contreras, en su carácter de entonces Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, y otrora candidato al mismo cargo, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como bienes pertenecientes al municipio de Domingo Arenas, Puebla

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Político Movimiento Ciudadano.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Javier Meneses Contreras,

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.
2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Trámite ante el IEE.

1. Presentación de la denuncia. El tres de junio de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el presunto uso indebido de recursos públicos, así como



bienes pertenecientes al municipio de Domingo Arenas, Puebla, atribuidos al denunciado.

2. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-6333/2021 de tres de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

3. Acuerdo de Recepción de denuncia y requerimiento. Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/MRM/417/2021. Así mismo, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora se allegara de todas las constancias suficientes que revelaran la probable vulneración a la normativa electoral, requirió a:

A.- Margarita Rodríguez Martínez: Informara cuál es el domicilio donde se encontraba la ambulancia municipal de la que hace mención en su escrito de queja.

Proporcione el número de placas, tipo, y en su caso número económico de la ambulancia que señala en su escrito de denuncia.

B.- Dirección Técnica del Secretariado: Informara si dentro de sus archivos, se encontraba registrado Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal Electo del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

C.- Ayuntamiento de Domingo Arenas Puebla: Informara si el Ciudadano Javier Meneses Contreras Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, solicitó licencia temporal para separarse del cargo.

4. Informe del Ayuntamiento de Domingo Arenas Pueblas, y de la Dirección Técnica del Secretariado: El trece de junio de dos mil veintiuno el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado, informó que se encontró registro de Javier Meneses Contreras como Presidente Municipal propietario del Municipio de Domingo, Arenas, Puebla.

El veinticuatro de junio, Verónica Saldaña Contreras, en su entonces carácter de síndico Municipal, informó que la única licencia que solicitó Javier Meneses Contreras, comprendió del veintidós de diciembre de dos mil veinte, al diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

5. Segundo requerimiento a Margarita Rodríguez Martínez. Mediante acuerdo de veintiocho de julio de dos mil veintiuno, y derivado de la omisión al primer requerimiento, y con el afán de que el IEE se allegara de más elementos para establecer la probable vulneración a la normativa electoral, requirió por segunda ocasión a la denunciante, a efecto de que informara el domicilio en el cual se encontraba la ambulancia, o en su defecto, el número de placas.

6. Acta Circunstanciada. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, instrumentó, acta circunstanciada a efecto de verificar el contenido de las márgenes que se desprenden del escrito de denuncia.

7. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran al desahogo de la Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las trece horas del quince de octubre de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.



8. Resolución de Medidas Cautelares. El once de octubre de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PRES/MRM/417/2021, en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al ciudadano JAVIER MENESES CONTRERAS, en su carácter de presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, Puebla y otrora candidato a reelección, lo siguiente:

a) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

b) Vigile el adecuado uso de los recursos materiales, humanos y tecnológicos del H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, con base a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal.”

9. Segundo Emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Mediante acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos de la denunciante, se ordenó notificarla a través del correo electrónico que proporcionó, y se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente la denunciante compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las doce horas.

De igual manera, en cuanto al escrito recibido en la Oficialía de Partes del IEE, signado por Javier Meneses Contreras, se tuvo presentado de manera extemporánea.

10. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes, señalando que el quince de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido de manera extemporánea, el escrito de pruebas y alegatos de Javier Meneses Contreras.

11. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-152/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/MRM/417/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diez de marzo de dos mil veintidós, en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado que conforman este Tribunal, emitieron el acuerdo plenario a fin de devolver las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esto por existir deficiencias en la integración del presente expediente.

14. Requerimiento. El catorce de marzo de dos mil veintidós, derivado del acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral, el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IEE requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si dentro de sus archivos, se encuentra acreditada la denunciante como representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, y el denunciado como candidato a presidente municipal de Domingo Arenas, Puebla, dando cumplimiento el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

15. Recepción en este Tribunal Electoral. El siete de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/MRM/417/2021, mediante el oficio **IEE/SE-299/2022**, junto con su informe circunstanciado.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo, para posteriormente remitirlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

17. Debida integración. En su oportunidad, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en el uso indebido de recursos públicos así como de bienes pertenecientes al Municipio de Domingo Arenas, Puebla, llevados a cabo por Javier Meneses Contreras, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante establece que:

"Primero.- Con fecha 30 de Mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita vi que en diversas calles de Domingo Arenas andaba circulando sin ningún motivo la Ambulancia Municipal me pareció extraña la actitud con la que circulaban ya que iba muy despacio como queriendo que la gente viera algo, porque no había motivo para que anduviera circulando sin llevar abordo ningún enfermo o accidentado por lo que al pasar por la calle Real de Atezca (Sic) con numero de casa 2 esquina con la calle La Paz me di cuenta que la lona que se encuentra en dicho domicilio coincidía con el emblema que trae la ambulancia en este momento me di cuenta que esto lo ha hecho desde el inicio de campaña hasta este momento (Sic) pude darme cuenta que ha estado utilizando la unidad oficial del ayuntamiento para promocionarse para buscar la reelección a la presidencia municipal sin haber pedido licencia como se lo permite el Reglamento para la Reelección a Cargos de Elección Popular en el Estado de Puebla, pero incumpliendo con las medidas de Neutralidad



establecidas en el Artículo 27 y 29 del mismo Reglamento.

De acuerdo a las versiones de diversos ciudadanos el C. Javier Meneses Contreras ha estado utilizando los recursos municipales para promocionarse en esta unidad denominada Ambulancia Municipal.

Segundo. - Con fecha Primero de Junio del año dos mil veintiuno, como a las ocho treinta de la mañana estaban aplicando la segunda aplicación de la vacuna contra el COVID-19 al voltear hacia la presidencia (sic) a municipal me percaté que se contaba una patrulla nueva de la policía con un moño grande pegado en el parabrisas delantero al lado del copiloto de color morado, que es el mismo color del logotipo que utiliza para promocionarse como candidato independiente, buscando la reelección como presidente municipal..."

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Javier Meneses Contreras, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, no compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente al rubro citado, toda vez que dicha audiencia tuvo verificativo a las trece horas con cero minutos del quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el denunciado presentó su escrito², a las catorce horas con once minutos del mismo día, por lo que el IEE lo tuvo como no presentado, al referir que fue interpuesto de manera extemporánea, en consecuencia se le tiene por precluido su derecho a formular alegatos y presentar pruebas.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. La controversia se suscita toda vez que la denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de uso indebido de recursos públicos, así como la violación a los principios de imparcialidad,

² Visible en fojas 72 a 125.

neutralidad y equidad en la contienda, toda vez que presuntamente el denunciado utilizó indebidamente bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo, Arenas, Puebla, para posicionarse ante el electorado.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia del uso indebido de recursos públicos por parte de Javier Meneses Contreras.

QUINTO. PRUEBAS. En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de prueba que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1.1. Prueba Técnica. Consistente en seis fotografías inmersas en el escrito inicial de denuncia.

1.2. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que le beneficie en su pretensión.

1.3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a su pretensión.

2. Aportadas por el denunciado.

Se hizo constar que el denunciado compareció de manera extemporánea a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.



3.1. Documental Pública. Consistente en el oficio DA-SG-96/2021, mediante el cual la entonces Sindico Municipal del Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, informa respecto de las licencias solicitadas por el denunciado.

3.2. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación de las imágenes inmersas en el escrito de denuncia.

3.3. Documental Pública. Consistente en la constancia que acredita la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del municipio de Domingo Arenas, Puebla, relativo al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

3.4. Documental Pública. Consistente en el Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral **1.1**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código Local, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como técnica, con valor presuncional.

En lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2 y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

Por cuanto a las referidas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código Local, así como en los diversos 20, fracción I y 28

del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como documentales públicas, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. MARCO NORMATIVO.

I. Marco normativo que tutela la imparcialidad en la utilización de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-041/2022

naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes³, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral⁴.

³ SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

⁴ SUP-RAP-410/2012

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

6.2. Caso en concreto.

En el caso la denunciante aduce que Javier Meneses Contreras utilizó indebidamente bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, durante su campaña electoral, toda vez que el treinta de mayo de dos mil veintiuno aprecio que la ambulancia municipal contaba con un logotipo, el cual coincide con el emblema que empleó el denunciado como candidato independiente, además de que el primero de junio de dos mil veintiuno, en las instalaciones de la Presidencia Municipal observo una patrulla nueva, la que contaba con un maño de color morado, que a su consideración coincide con el color del emblema utilizado por el denunciado como candidato independiente.

Este Tribunal Electoral considera que **no se constituye utilización de recursos públicos** por parte del denunciado Javier Meneses Contreras.

Toda vez que la conducta que se le atribuye a Javier Meneses Contreras en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Domingo Arenas, Puebla, es destinar recursos y bienes como lo son una ambulancia y una patrulla pertenecientes al municipio antes citado, los cuales a consideración de la denunciante fueron utilizados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

el treinta de mayo y el uno de junio de dos mil veintiuno, para promover al denunciado.

En el caso concreto, si bien la denunciante manifiesta que la ambulancia y la patrulla forman parte de los bienes municipales de Domingo Arenas, Puebla, lo cierto es que dentro de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, no consta que estos hubieran sido utilizados durante la campaña o en algún evento proselitista.

Lo anterior y en consideración al Acta Circunstanciada de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación de las seis imágenes aportadas por la denunciante en su escrito de denuncia, de la cual se desprenden las siguientes fotografías:

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE
FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE
AL RUBRO CITADO.
En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día cuatro de octubre del
dos mil veintiuno, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral,
de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,
5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEI-DJ-001/2020 de fecha veintiocho de noviembre de dos
mil veinte, por el cual el Secretario Ejecutivo dirigió a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la
facultad de «elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los procedimientos administrativos
sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial, así como la facultad de
realizar diligencias de investigación y de verificación. Esta
diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar el contenido de las imágenes que se
desprenden del escrito de denuncia.
Acto seguido, se procede a analizar las imágenes que se desprenden del escrito de denuncia.



Imagen 1. En la imagen anterior, se observa la fachada de una casa color amarillo claro con marcos en color morado en la que se visualizan dos ventanas, en la parte superior se encuentra colgada una lona con la leyenda en color morado "Javier Meneses Contreras", en color negro la leyenda "CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DOMINGO ARENAS, No es reelección es continuar con el trabajo pendiente, la decisión es tuya!! "NO HAY DE OTRA", además se visualizan las letras en color morado OTA seguido de un recuadro color negro con la palabra ProPersona y una figura del mismo color, y la leyenda 6 JUNIO en color morado. Se puede apreciar también la fotografía de una persona del género masculino que viste con traje color negro y camisa blanca, y anteojos con la mano frente a ella y el dedo pulgar con dirección hacia arriba.



Imagen 2. En la imagen de mérito se aprecia un muro de bloques en color gris en el cual se exhibe una lona con el texto siguiente: en color morado "Dr. Javier Meneses Contreras", en color negro la leyenda CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DOMINGO ARENAS, No es reelección es continuar con el trabajo pendiente, la decisión es tuya! "NO HAY DE OTRA", además se visualizan las letras en color morado VOTA seguido de un recuadro color negro con la palabra Propersona y una figura del mismo color, y la leyenda 6 JUNIO en color morado. Se puede apreciar también la fotografía de una persona del género masculino que viste con traje color negro y camisa blanca, con la mano frente a ella y el dedo pulgar con dirección hacia arriba, en la parte inferior se aprecia un tipo de material de alambre.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

Imagen 3. De la imagen anterior se aprecia un vehículo color blanco tipo ambulancia Marca Ford, con la leyenda en color rojo en la parte superior DOMINGO ARENAS y sobre las puertas traseras AMBULANCIA, además de la palabra Propersona en color negro con una figura del mismo color sobre ella y dos símbolos color rojo y blanco sobre las ventanillas, junto a una caseta color blanco en las que se aprecian las palabras Gelatinas, Manzanas, Flan en color verde, Duraznos en color amarillo, Fresas, Mango y Pay en color rosa. -----

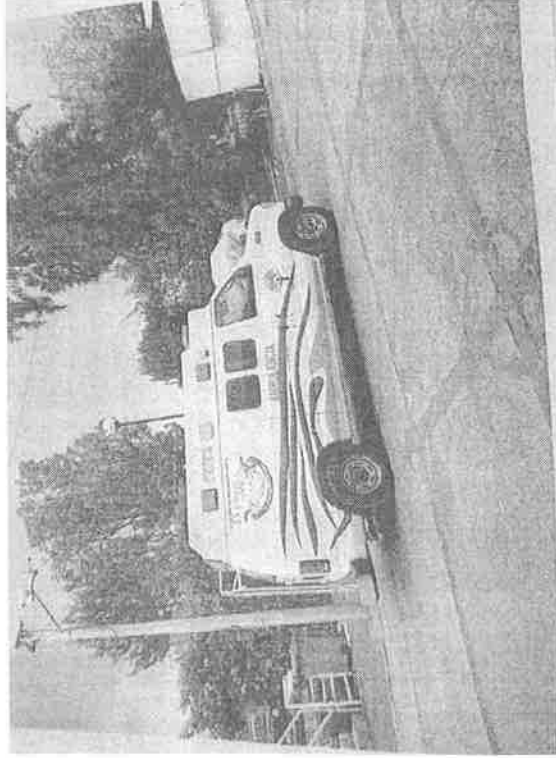
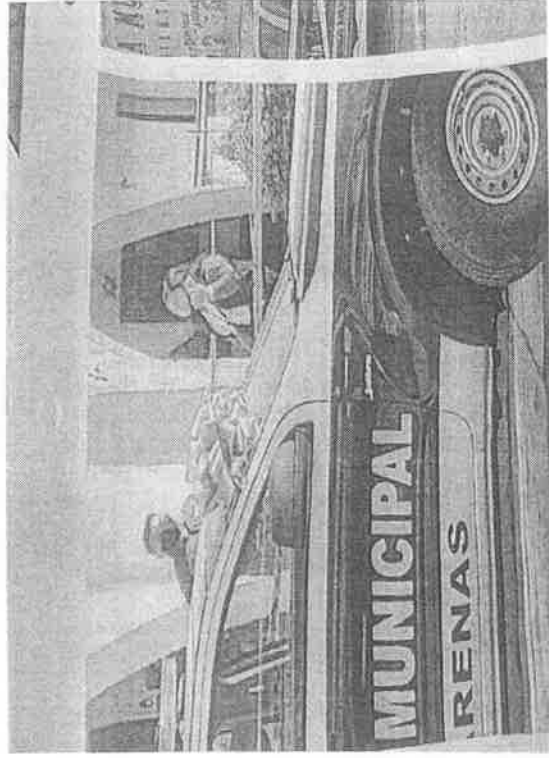


Imagen 4. De la imagen anterior se aprecia la parte lateral de un vehículo color blanco con rayas irregulares color azul y naranja tipo ambulancia con la palabra en color rojo AMBULANCIA, en el lado superior izquierdo se aprecia un logotipo con la leyenda DOMINGO ARENAS en color negro y una figura de manos estrechándose y una frase que no se alcanza a percibir.-----

Imagen 5. De la siguiente imagen se aprecia la parte frontal de un vehículo color azul con gris, se aprecian las palabras "jalbra", "MUNICIPAL" y "RENAS"; se visualiza además una parte de la torreta de luz en la parte superior del vehículo y un moño color morado en el parabrisas de la unidad, además de cintas amarillas alrededor y dos personas al fondo una del género femenino vestida con blusa blanca hablando por teléfono celular y una del género masculino con camisa azul y cubrebocas color negro.-----



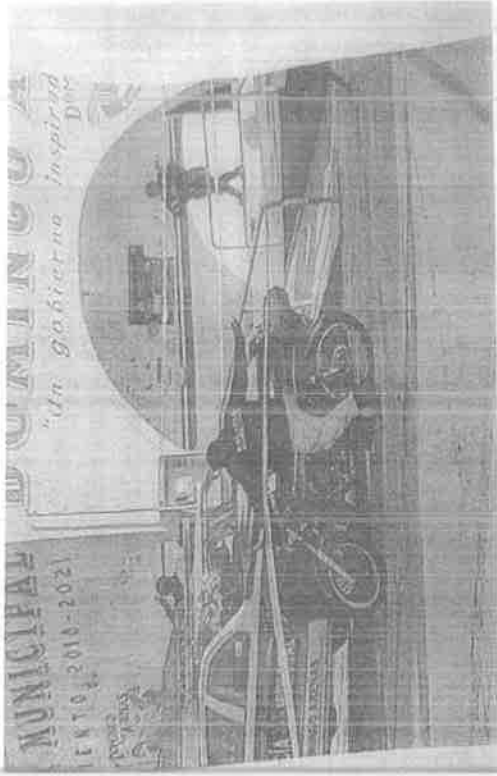


Imagen 6. De la imagen anterior se aprecia la parte frontal de un vehículo color azul con torreta de luz en la parte superior de la unidad, un moño color morado en el parabrisas, frente al mismo una persona sobre una motocicleta con chamarra azul marino y letras blancas con la leyenda "POLICIA MUNICIPAL", al fondo se visualiza una edificación color amarillo claro con líneas color morado, una caseta tele-ónica y en un perro del lado derecho de la fotografía.

No habiendo nada más que desahogar, se concluye la presente acta siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. -----
CÚMPLASE.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRA. MARÍA GENOVEVA JIMÉNEZ CEREZO.

Si bien una vez analizada el acta en mención, podemos observar una ambulancia que aparentemente contiene el mismo logotipo que utilizó el denunciado durante su campaña electoral, lo cierto es que las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para comprobar la veracidad de dichas imágenes y que dicha ambulancia fuera utilizada durante la campaña o en algún evento proselitista.

No obstante, lo anterior, resulta necesario señalar que el IEE le requirió en dos ocasiones a la denunciante, que aportara el domicilio en que se encontraba la ambulancia, número de placa, tipo, número económico, situación que nunca ocurrió a pesar de estar debidamente notificada.

En lo que corresponde a la utilización de recursos público al colocarle un moño de color morado en una patrulla que presuntamente le



pertenecía al municipio multicitado, se advierte que la denunciante no acreditó o dio indicio alguno que confirmara la propiedad de esta a la responsable al no señalar tipo, número de placa y económico de placa, y aún cuando se tuviera certeza de que esta pertenece al denunciado no existe el acto reclamado, toda vez que resulta evidente del materia fotográfico aportado por la denunciante y desahogada mediante el acta circunstanciada por el IEE que no existe logo, colometría específica empleada en la candidatura denunciada, mención de alguna candidatura, partido político, coalición, o llamamiento al voto al denunciado.

Es por lo que se puede llegar a la conclusión de que la utilización del moño de color morado no tiene vinculación a la entonces campaña política del denunciado o a su candidatura, llegando así a la inexistencia de la utilización de recursos públicos denunciado.

En suma de lo anterior, es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número **4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, la cual manifiesta que si bien en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, dada su naturaleza, dichas pruebas tienen carácter imperfecto ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas para que estas puedan perfeccionarse o corroborar.

En mérito de lo anterior, resulta claro que, de los únicos medios probatorios ofrecidos por Margarita Rodríguez Martínez en su calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano,

no se acredita que, efectivamente, el denunciado utilizara indebidamente recursos públicos, así como de bienes pertenecientes al ayuntamiento y con esto vulnerara el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, no se tienen por acreditados los elementos configurativos de la infracción en estudio, ya que no se logra acreditar que los bienes antes referidos fueron utilizados durante la campaña electoral del denunciado como lo menciona la denunciante o se hayan efectuado una utilización indebida de recursos públicos; por lo que los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda electoral.

Es por lo que, se declara la **INEXISTENCIA** de la utilización indebida de recursos públicos, así como de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Javier Meneses Contreras.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-041/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:46:17 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.05.04 14:12:48 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:39:37 -05'00'

SECRETARIO GENERAL

DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.04 15:31:04 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-041/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintiún fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

DOY FE. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: BENITO CAMARILLO
LIMÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA AL C. BENITO CAMARILLO LIMÓN Y DEMAS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNALELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2021

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADO: BENITO CAMARILLO
LIMÓN..

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de mayo del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de cuatro de mayo del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-154/2021.

DENUNCIANTE

DENUNCIADO:BENITO CAMARILLO MIRÓN.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/LANL/164//2021, promovido por en contra de Benito Camarillo Mirón, en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, por posibles actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta pinta de doce bardas y la publicación de un video y tres fotografías en la red social denominada "Facebook" promoviendo su persona y culpa invigilando de los partidos políticos ya referidos.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del Siete al Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno.	Diecisiete de Febrero al Tres de Mayo de Dos Mil Veintiuno.	Del Cuatro de Mayo al Dos de Junio de Dos Mil Veintiuno.

II. **Procedimiento especial sancionador.**

1. **Presentación de queja ante el IEE.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano denunció ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado en contra de Benito Camarillo Mirón en su carácter de entonces candidato a Presidente Municipal de Quecholac, Puebla, por los Partidos Políticos Partido Acción Nacional¹, Partido Revolucionario Institucional², Partido de la Revolución Democrática³, por presuntas violaciones a la normativa electoral, en específico actos anticipados de campaña.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del memorándum IEE/SE-03080/2021 de tres de mayo de dos mil veintiuno, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/LANL/164/2021** el cuatro de mayo de la misma anualidad, requiriendo al denunciante a efecto de que indicara los minutos del video inserto en uno de los enlaces de internet ofrecidos, mismo que dio cumplimiento con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

¹ En lo posterior PAN.
² En lo subsecuente PRI.
³ En adelante PRD.



3. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante acuerdo de cuatro de mayo se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el ciudadano Benito Camarillo Mirón, se encontraba como aspirante registrado a candidato a la Presidencia Municipal de Quecholac, Puebla, mismo que dio cumplimiento el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, a través de memorándum identificado con la clave IEE/SE-7993/2021, con el que informa que, conforme al archivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí se encontró registro de Benito Camarillo Mirón.

4. Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-318/2021 de dieciocho de

mayo dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada mediante la cual se certificó el contenido publicado en tres enlaces electrónicos y doce domicilios mencionados en el escrito inicial de queja, dando cumplimiento al acuerdo de cuatro de mayo del presente año.

5. Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-425/2021 de veintinueve de mayo dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado realizó el acta circunstanciada, mediante la cual se verificó la certificación del contenido publicado en un enlace mencionado en el escrito inicial de queja, por lo cual se dio fe pública a la verificación y contenido del enlace mencionado dando cumplimiento al proveído de fecha quince de mayo del presente año.

6. Acta circunstanciada. El catorce de junio de dos mil veintiuno, se instrumentó el Acta Circunstanciada, signada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, mediante la cual se verifica y certifica el contenido de la USB presentada por el promovente como anexo en su escrito inicial de queja.

7. Admisión de la queja y emplazamiento. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la denuncia y se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado con la copia certificada del escrito de denuncia. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Audiencia de ley. El veinte de julio de dos mil veintiuno, se realizó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificados.

9. Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal las constancias del expediente **SE/PES/LANL/164/2021** mediante oficio de clave **IEE/SE-1079/2021**, el cuál fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno en este Organismo Jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cinco de noviembre del dos mil veintiuno, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-154/2021**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

11. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado que conforman este Tribunal, emitieron acuerdo plenario a fin de devolver las constancias que integran el expediente en el que se actúa al IEE, esto toda vez que la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, observó deficiencias al momento de la integración del presente expediente.

12. Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE, requirió al denunciado a fin de que informara si la cuenta de la red social Facebook desde la que se realizaron las publicaciones denunciadas le pertenece.

13. Acta circunstanciada. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se instrumentó **ACTA/OE-890/2021**, a fin de verificar y certificar el contenido de un enlace electrónico inmerso en el escrito inicial de denuncia.



14. Cumplimiento a requerimiento. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de partes del IEE, se recibió escrito signado por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual informa que el denunciado falleció el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, adjuntando copia de la orden de inhumación.

15. Requerimiento a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, y en atención al escrito signado por la representante del Partido Revolucionario Institucional, el IEE, ordenó requerir a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, a efecto de que informara si dentro de sus archivos existe la orden de inhumación del denunciado, dando cumplimiento el cuatro de enero de dos mil veintidós, a través del oficio SG/DGRECP/DIR/00018/2022, remitiendo copia del Formato de defunción y la orden de inhumación del denunciado.

16. Requerimiento a “la compañía de Jesús” del Municipio de Quecholac, Puebla. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós el Encargado de Despacho del IEE ordenó requerir copia certificada de la Orden de Inhumación y Formato de Defunción, del denunciado, dando cumplimiento el onde de marzo de dos mil veintidós.

17. Nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintidós de marzo de dos mil veintidós, en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante del Partido Revolucionario Institucional.

18. Recepción en este Tribunal Electoral. El trece de abril de dos mil veintidós fueron recibidas en este organismo jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/LANL/164/2021, mediante el oficio IEE/SE-0312/2022, junto con su informe circunstanciado.

19. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los

Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

20. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

2. CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior porque se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña llevadas a cabo presuntamente por el denunciante en su calidad de aspirante a un cargo popular en el municipio de Quecholac, Puebla.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, deben analizarse previamente, toda vez que si llegara a proceder alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.



Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres hipótesis en las cuales podrían actualizarse la causa de improcedencia:

1. El promovente se desista expresamente;
2. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

3. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Al respecto, y en atención a los autos que obran dentro del expediente,

es posible advertir que **dejo de existir la resistencia por parte del denunciado, tal como se desprende del Formato de Defunción 0106001, así como de la Orden de Inhumación 0106009, de lo cual es posible desprender que el denunciado falleció el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, resulta indispensable la concurrencia de los siguientes elementos: conflicto de intereses, pretensión y resistencia-, para poder realizar el estudio de fondo respecto de la denuncia interpuesta, de tal manera que al advertir que, durante la sustanciación del presente asunto, no se cuenta con los tres elementos, como lo es la resistencia del denunciado, es notoria la imposibilidad del estudio respectivo a las conductas denunciadas.

En consecuencia, resulta evidente que no es posible realizar el estudio de las conductas atribuidas al denunciado, toda vez que no puede contener en los hechos referencias a actuaciones del fallecido, ya que dicha persona, al haber fallecido, no puede ser juzgada

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 fracción III del Código Local, debe **sobreseerse el presente juicio respecto de las infracciones atribuidas a Benito Camarillo Mirón**, al haberse actualizado una causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la **culpa invigilando** por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se procede a realizar el estudio para establecer si se actualizan los actos denunciados por el promovente en su escrito inicial y así poder determinar la acreditación o no de dicha conducta atribuida a los mismos.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS: El denunciante establece que Benito Camarillo Mirón vulneró lo establecido en los artículos 3°, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 7, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de cuatro enlaces



de la red social denominada Facebook, un video contenido en una memoria USB y la pinta de doce bardas.

Al respecto, en su escrito, el denunciante sostuvo que las conductas desplegadas correspondientes de las imágenes, así como un video que derivan de los enlaces proporcionados de la red social denominada Facebook, encuadran con la conducta tipificada como actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente:

“...El ahora denunciado, en la red social denominada “Facebook Inc”, a través de la cuenta a nombre de BENITO CAMARILLO MIRÓN, se realizó la siguiente publicación con fecha veintuno de marzo del dos mil veintiuno, en donde públicamente se presentó al denunciado como Candidato único por Quecholac por los partidos políticos también denunciados, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el mismo día de su publicación a partir de las doce horas, lo cual, a todas luces viola el principio de equidad en la contienda, entendiendo por éste, la igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales como un presupuesto y fundamento de las elecciones...”
(SIC).

“...Lo anterior es así, en atención a que, tal y como se desprende del video al que se hace referencia, que se incorpora como prueba y cuya certificación se solicita más adelante, se advirtió a la ciudadanía en general, de que el ahora denunciado será candidato, lo cual ya se había advertido el denunciar la pinta de las bardas como actos anticipados de campaña...” (SIC).

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO: Toda vez que el denunciado así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificados tal y como lo ordenó la Dirección Jurídica a través del Memorándum IEE/DJ-4052/2021, en el cual se le ordena notificar los oficios identificados como IEE/DJ-2791/2021⁴, IEE/DJ-2792/2021⁵, IEE/DJ-2793/2021⁶ y IEE/DJ-2794/2021⁷, respectivamente, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar pruebas y alegatos.

⁴ Visible en fojas 165 a 170

⁵ Visible en fojas 139 a 145

⁶ Visible en fojas 146 a 152

⁷ Visible en fojas 153 a 158

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA: La controversia se suscita toda vez que estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, pues afirma que (de los videos e imágenes que aporta como pruebas) se desprende como Benito Camarillo Mirón se encontraba realizando actos anticipados de campaña.

Asimismo, el denunciante considera que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de doce bardas de propaganda electoral en el municipio de Quecholac, Puebla.

El denunciante ofreció como prueba cuatro ligas de la red social denominada Facebook que derivan en tres imágenes y un video publicado desde el supuesto perfil del denunciado Benito Camarillo Mirón, con fecha veintiuno de marzo del año dos mil veintiuno, así como un video en un dispositivo de almacenamiento, y doce fotografías en su escrito de denuncia a fin de demostrar los hechos imputados.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados por Benito Camarillo Mirón.

SEXTO. PRUEBAS: Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por el denunciante fueron desanogados y admitidos, mediante acuerdo, celebrado el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, donde se advierte lo siguiente:

1. APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Copia simple de su credencial de elector con fotografía, emitida por el Instituto Nacional Electoral.



1.2. Solicitud de certificación y fe pública de la existencia y contenido de tres enlaces y de doce domicilios de las bardas que constituyen el objeto de su denuncia.

1.3 cuatro enlaces electrónicos de la red social denominada "Facebook" y doce domicilios, siendo los siguientes:

ENLACE 1

<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043>

ENLACE 2

<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/2013369958417741/>

ENLACE 3

<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/198394962048574/>

ENLACE 4

<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/pcb.198974555323948/198974245323979/>

BARDA 1

Ubicación

Calle 3 Poniente, 135, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 2

Ubicación

Calle 7 Sur, esquina con la calle 3 Poniente, 170, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 3

Ubicación:

Calle 7 Sur, 166 A, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 4

Ubicación:

Calle 9 Oriente, San Miguel, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 5

Ubicación:

Calle 9 Oriente, 260, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 6

Calle 6 Sur, 431, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 7

Calle 6 Sur, 329, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 8

Calle 6 Sur, 215, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 9

Calle 6 Sur, 226, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 10

Calle 6 Sur, 431, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA 11

Calle 10 Norte, esquina con la calle 3 Oriente, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

BARDA12

Calle 2 Oriente, 202, C.P.75460, Quecholac, Puebla.

1.4. Dispositivo de almacenamiento USB, mismo que contiene un video, de cual afirma el promovente se realizan actos anticipados de campaña.

1.5. Presuncional legal y humana

1.6. Instrumental de actuaciones

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Acta [ACTA/OE-425/2021]⁸, en la que se verifica la existencia y contenido de un enlace electrónico que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-4044/2021.

⁸ Visible en las fojas 82 a la 88.



2.2. Acta [ACTA/OE-205/2021]⁹, en la que verificación de existencia de tres enlaces electrónicos y de doce domicilios con presunta propaganda electoral, que se elabora en cumplimiento al memorándum IEE/SE-3158/2021.

2.3. Acta Circunstanciada mediante la cual se verifica la existencia y contenido de dispositivo de almacenamiento (USB) de fecha doce de julio del año en curso¹⁰.

2.4. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado sobre el registro de Isaac Rodríguez Ochoa como candidato a un cargo popular.¹¹

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

Tal como obra en Acta Circunstanciada de Audiencia de Puebas y Alegatos, Benito Camarillo Mirón y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (PRI, PAN, PRD), no comparecieron a efectos de contestar el escrito de denuncia en su contra, ofrecer pruebas y expresar sus alegatos.

VALORACIÓN PROBATORIA

Las pruebas enlistadas con en el numeral **1.3 y 1.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** y tendrán valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.1, 2.2, 2.3 y 2.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

⁹ Visible en las fojas 90 a la 108.

¹⁰ Visible en las fojas 110 a la 112

¹¹ Visible en la foja 80.

de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales privada** y tendrán valor presuncional.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.5 y 1.6**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada debido a su propia y especial naturaleza.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO:

7.1 Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que, en las Constituciones y las leyes de los Estados, se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹², prevé que se considerarán actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus

¹² Artículo 4 fracción III inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.



afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que son infracciones de las y los aspirantes y candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña¹³.

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea¹⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen **plenamente identificable** al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se

¹³ Artículo 390 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

7.2. CASO EN CONCRETO.

En principio es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de número 36/2014 y de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esa tesitura, es inconcuso que, mediante los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan en un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito,



jurisprudencia de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.”** Y la tesis orientadora de rubro **“GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.”**

1. Análisis de la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de los tres videos aportados por el denunciante.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”** En los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

La Ley Electoral Local establece en su artículo 356, por una parte, que son objeto de prueba controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Ahora bien, a fin de acreditar los actos anticipados de campaña señalados y de allegarse con mayores elementos de pruebas, el Instituto Electoral del Estado realizó la diligencia verificación y existencia del contenido de un enlace a través del ACTA/OE-425/2021, y la verificación y contenido de tres enlaces y doce domicilios a través del ACTA/OE-318/2021, de las cuales podemos desprender lo siguiente:

ACTA/OE-425/2021:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. "<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043>"

FE DE HECHOS. Siendo las veintirés horas con tres minutos (23:03), del día veintinueve de mayo del año dos mil veintuno, se inició la diligencia procediéndose a certificar "*la existencia y contenido del segundo 00:00 al segundo 00:13, del minuto 03:49 al minuto 04:41, del minuto 07:58 al minuto 08:20, del minuto 12:14 al minuto 13:18, del minuto 15:10 al minuto 15:33, del minuto 17:14 al minuto 18:28 y del minuto 25:45 al minuto 26:27 del enlace*", identificado como: 1. "<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043>", en el cual se observó lo siguiente:

FE DE HECHOS

ESPACIO SIN
TEXTO



actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico:

1. "<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043>"

FE DE HECHOS. Siendo las veintitrés horas con tres minutos (23:03), del día veintinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediéndose a certificar "la existencia y contenido del segundo 00:00 al segundo 00:13, del minuto 03:49 al minuto 04:41, del minuto 07:58 al minuto 08:20, del minuto 12:14 al minuto 13:18, del minuto 15:10 al minuto 15:33, del minuto 17:14 al minuto 18:28 y del minuto 25:45 al minuto 26:27 del enlace", identificado como: 1. "<https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/videos/769592150351043>", en el cual se observó lo siguiente:

dirigencia estatal".

"Del minuto 03:49 al minuto 04:41": Inaudible... a su amigo Jorge Romero Guzmán Presidente del Comité municipal del PRI en Quecholac, gracias amigo por estar con nosotros, del Tomás Mirón Rosales, Presidente del comité municipal del PAN en Quecholac, también gracias por estar con nosotros, nuestro amigo Luis Miguel Ramírez Lezama, Presidente del comité municipal del PRD en Quecholac, también gracias el aplauso para todos, gracias por estar con nosotros de verdad, valoramos mucho que hoy amigas y amigos el aplauso y esos claxon, para todos ustedes, nuestros invitados especiales, ustedes son la fuerza de Quecholac, la fuerza que nos une, ustedes llevarán a la victoria, a esa candidatura única, va por Quecholac, gracias por estar con nosotros, gracias por su presencia, pueden ocupar sus lugares muchísimas gracias".

"Del minuto 07:58 al minuto 08:20": "Sin duda alguna cambiará el rumbo del municipio y me refiero, a nuestro amigo, Benito Camarillo Miron, que es la persona indicada para cambiar el rumbo del municipio, vamos con todo, bienvenidos y muchas gracias".

"Del minuto 12:14 al minuto 13:18". "Nuestro querido municipio no vive su mejor momento, hoy más que nunca es necesario orientar todos nuestros esfuerzos para que las cosas sean diferentes, para ello es importante, que todas y todos, participamos unidos, poniendo en el centro a nuestra gente, que es lo más importante, y la que hoy más que nunca, exige resultados, necesitamos recuperar la paz y la armonía de nuestro pueblo, Quecholac merece vivir como en otros tiempos en los que podíamos salir sin miedo a las calles, en las que nuestras familias podían hacer de su vida una forma normal, esta situación no puede continuar más y para ello cuando la ley".

"Del minuto 15:10 al minuto 15:33": "Fuerte que se esuche ese plauso, esos claxon, así es para nuestro amigo Benito Camarillo Mirón, aquí está esta fórmula triunfadora, esa fórmula ganadora, esta candidatura única va por Quecholac, y con Benito, claro que vamos a ganar".

"Del minuto 17:14 al minuto 18:28": "Y estamos aquí reunidos mujeres y hombres buenos, que queremos que le vaya bien la Quechua. Bien, entonces con todo el apoyo del partido acción Nacional, porque queremos que a la Quechua le vaya bien, aquí está el presidente del comité a quien le vamos a otorgar la generosidad y la organización, gracias mi querido Tomás, por la generosidad, mi

querido amigo gracias de verdad también, gracias a todas y a todos por estar juntos y reunidos, por saber qué lo más importante es que nuestros hijos tengan un mejor mañana, un mañana al que nosotros hoy nos estamos viendo claramente y lo digo con toda claridad nuestra generosidad y el trabajo es para que les vaya bien a nuestros hijos, por eso estamos aquí reunidos, de verdad que celebro, la generosidad de todos y cada uno de ustedes para estar reunidos, juntos, porque todos somos de aquí, y queremos que les vaya bien a nuestros hijos, de nuevo Benito refrendo todo el apoyo por parte del partido acción nacional para que nos vaya bien en Qucholac.

"Del minuto 25:45 al minuto 26:27": "Y hoy, venimos muy contentos, a respaldar una candidatura única, los tres partidos políticos, a un hombre que ustedes ya conocen, a un hombre altruista, que siempre ha brindado la mano amiga a todos los quecholencos, a todos los hombres y mujeres, de las juntas auxiliares, de Quecholar, de San Simón, de la Compañía, de Villarrueva, de Guadalupe Enriquez, de San José Tizauapan, de Palmarito, de San Cayetano, y de San Bartolo y de las dos colonias, un fuerte aplauso para el próximo presidente de Quecholac Benito Cucamillo Mirón".

Debajo de lo antes descrito se observan los siguientes textos: "Presentación de Candidato único Va X Quecholac".

Fin de lo percibido.

ACTA/OE-318/2021:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de los siguientes (3) tres enlaces electrónicos:

- 1.-
"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/201369989417741/"
- 2.-
"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/198394962048574/"
- 3.-
"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/pch.198974555323948/198974245323979/"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con diez minutos (09:10) del día dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediéndose a verificar y certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos; para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la primera dirección electrónica **identificada como:**
"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/201369958417741/", en la barra de búsqueda se observó lo siguiente: -----



En atención a la imagen anterior, se hace constar que se percibieron a diversas personas agarradas de las manos y alzando sus brazos, al fondo de ellas se perciben diversos vehículos. -----

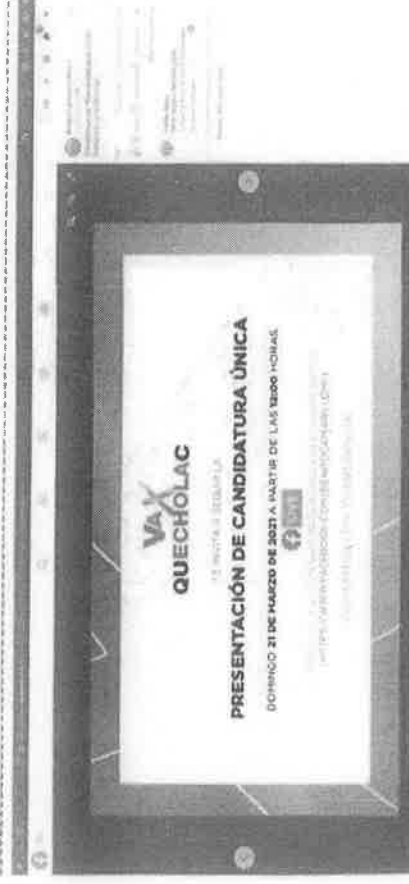
En la parte derecha de la imagen central se observan los textos y símbolos siguientes: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Benito Camarillo Mirón", "25 de marzo", "Agradezco el respaldo de las fuerzas políticas PRI, PAN Y PRD reflejado con la presencia de sus dirigentes este domingo en la presentación de mi candidatura a la Presidencia Municipal de Quecholac.", "¡Vamos con todo!", "¡PorAmorAMiTierra", "243", "8 comentarios", "68 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Dora Sanchez", "Bendiciones Benito primero Dios tú serás la próxima presidente de quecholac un buen legado que dejó Isidro", "¡", "Me gusta", "Responder", "10 sem", "Dora Sanchez", "¡coro de manos juntas", "Me gusta", "Responder", "10 sem", "Alfredo Trujillo", "Sticker manos aplaudiendo", "Escribe un comentario". -----

Asimismo, en la parte central se percibió lo siguiente: siete personas, de género masculino y femenino, tomados de las manos hacia arriba, en la parte inferior central de la imagen una línea amarilla con rojo, de derecha a izquierda respectivamente, con el nombre de "Benito Camarillo". -----

Fin de lo percibido. -----

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/a.107186634502741/198394962048574/" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta en la parte central se percibió lo siguiente: una imagen con marco de color amarillo, rojo y azul, en la parte central se percibió el siguiente texto: "VA X QUECHOLAC", "TE INVITA A SEGUIR LA", "PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA ÚNICA", "DOMINGO 1 DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 12:00 HORAS", "ícono de f", "LIVE", "A TRAVÉS DE LA CUENTA DE FACEBOOK DE BENITO CAMARILLO", "HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/BENITOCAMARILLOM/", "¡CONTAMOS ¡CON TU PRESENCIA!".

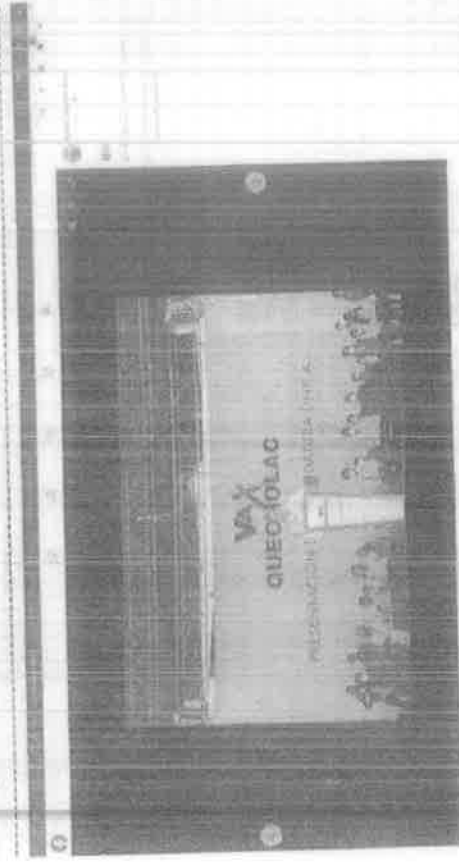
De lado derecho se observan los símbolos y textos siguientes: Círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Benito Camarillo Mirón", "20 de marzo", "¡Conéctense por #FacebookLive el día de mañana a las 12:00 horas!", "186", "1 comentario", "96 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Andrés Reyes", "Oh, es segura", "hechele ganas compadre Dios le cuide felicidades", "1", "Me gusta".

"Responder", "12 sem", "Escribe un comentario".

Fin de lo percibido.

Acto seguido, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico

"https://www.facebook.com/BenitoCamarilloM/photos/pch.198974555323948/198974245323979/", en el cual se percibió lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta en la parte central se percibió lo siguiente: Persona del género masculino frente a un templete, detrás de él se observa a personas sentadas y detrás de ellas se percibe el siguiente texto "VA X" "QUE", "OLAC", "PRESENTACIÓN", "DATURA ÚNICA".

Asimismo de lado derecho, se observan los símbolos y textos siguientes: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Benito Camarillo Mirón", "21 de marzo", "20", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Escribe un comentario".

Fin de lo percibido.

Siendo las trece horas con diez minutos (13:10), del día dieciocho de mayo del dos mil veintuno, se inició la diligencia procediéndose



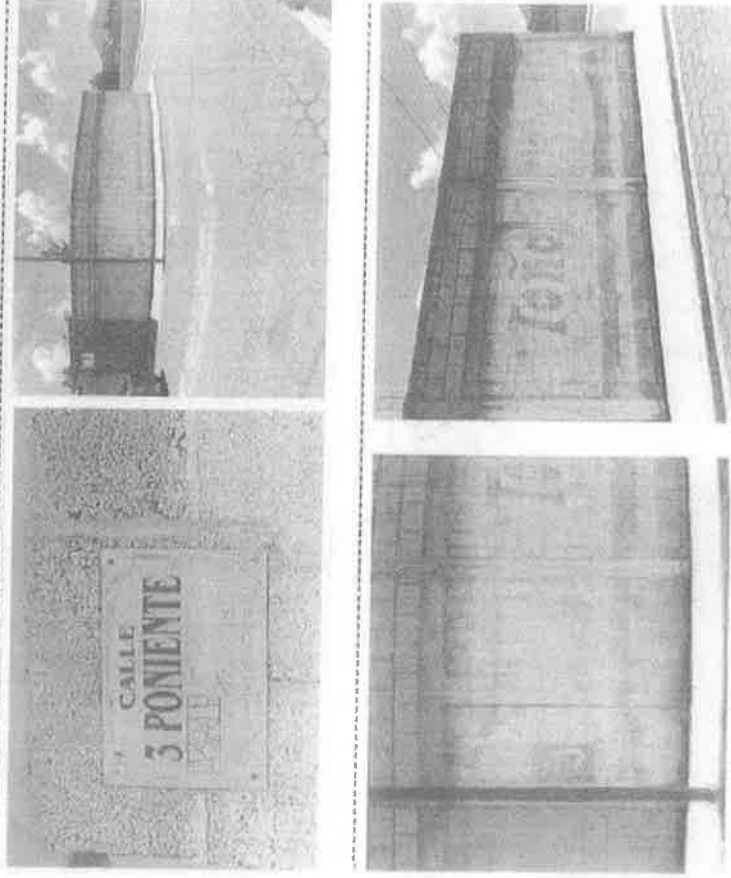
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021

la presunta propaganda electoral colocada en los domicilios siguientes: -----

- 1.- Calle 3 Poniente, 135, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
- 2.- Calle 7 Sur, esquina con la calle 3 Poniente, 170, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
3. Calle 7 Sur, 166 A, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
4. Calle 9 Oriente, San Miguel, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
5. Calle 9 Oriente, 260, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
6. Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
7. Calle 6 Sur, 329, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
8. Calle 6 Sur, 215, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
9. Calle 6 Sur, 226, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
10. Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
11. Calle 10 Norte, esquina con la calle 3 Oriente, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----
12. Calle 2 Oriente, 202, C.P. 75460, Quecholac, Puebla. (sic) -----

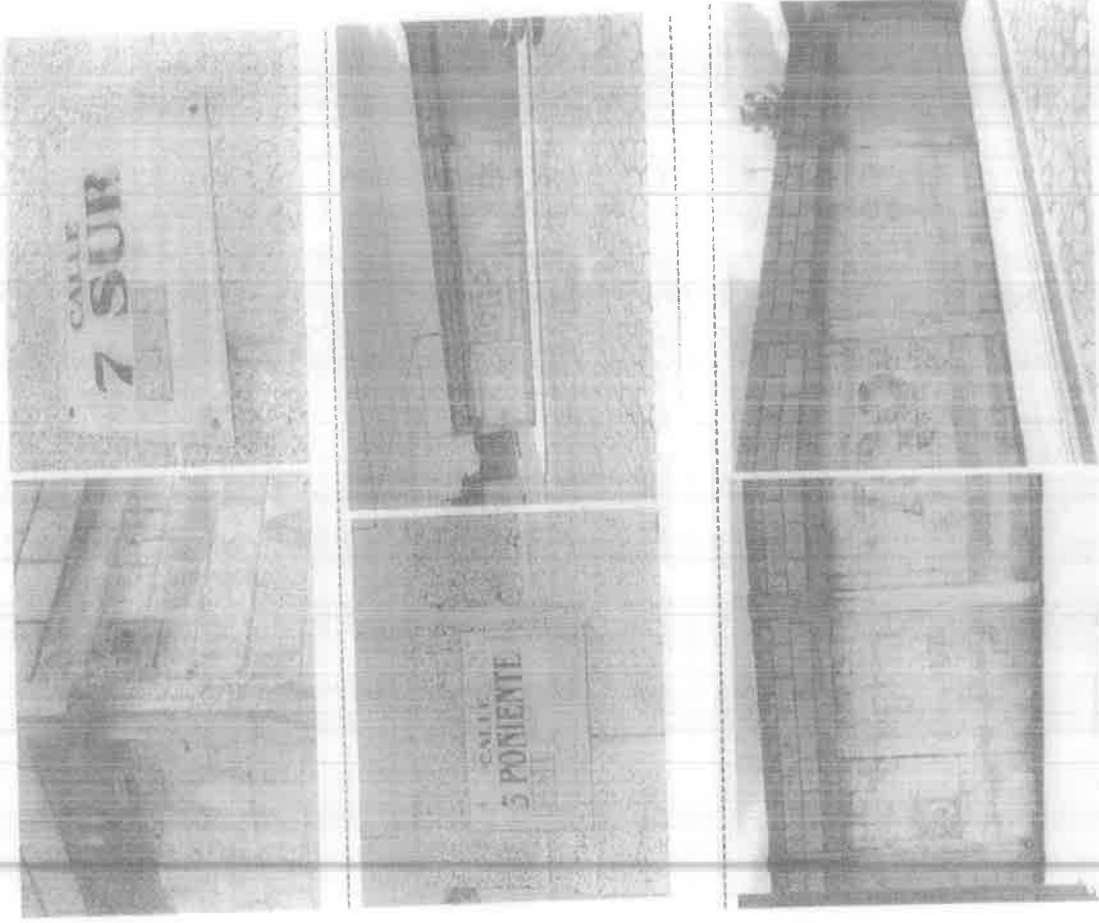
FE DE HECHOS. Siendo las trece horas con nueve minutos (13:09) del día dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de las siguientes bardas. Para tales efectos, procedi a constituirme en "Calle 3 Poniente, 135, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla." por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: una barda pintada de color blanco a un costado de un zaguán y a lo largo de ella, en la cual se alcanza a percibir los textos "Toño", "E", "Iquez". Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 7 Sur, esquina con la calle 3 Poniente, 170, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.", por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:

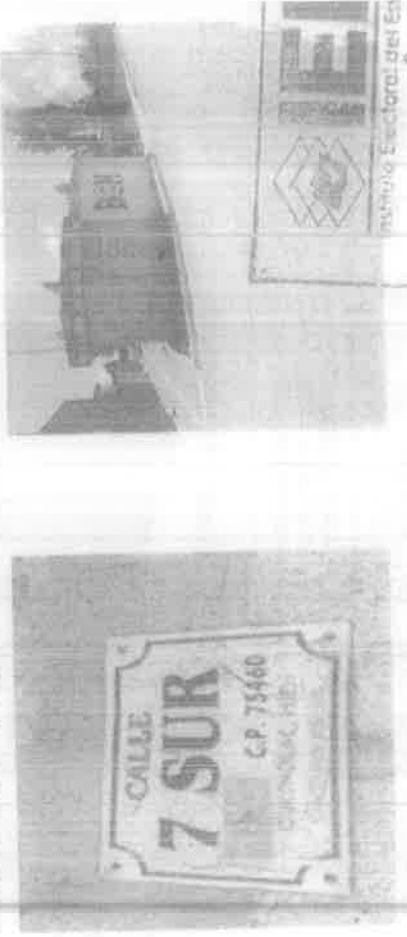




En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: una barda pintada de color blanco misma se alcanza a percibir "Toño", "Enriquez" en la barda central y la de lado derecho que mientras de lado izquierdo se alcanza a percibir algunas figuras que no se distinguen. ----

Fin de lo percibido. ----

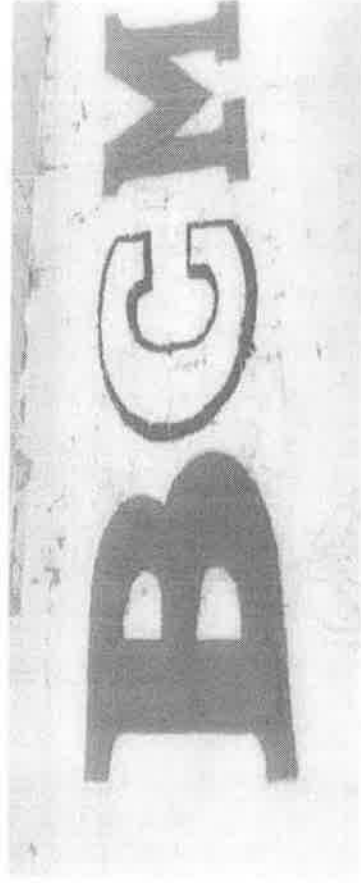
Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 7 Sur, 166 A, San Diego, C.P. 75460, Quecholac, Puebla", por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra: ----





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: barda derecha pintada de fondo color blanco, con las letras "B" de relleno color verde, "C", sin relleno de color sólo delineada de color negro, "M" de relleno color rojo. -----

Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 9 Oriente, San Miguel, C.P. 75460, Quacholac, Puebla", y a falta de características o referencias que me permitan ubicar de manera objetiva y materialmente la ubicación me retiré del lugar y se anexa la presente placa fotográfica. -----



Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 9 Oriente, 260, C.P. 75460, Quacholac, Puebla", y a falta de características o referencias que me permitan ubicar de manera objetiva y materialmente la ubicación me retiré del lugar y se anexa la presente placa fotográfica. -----



Fin de lo percibido. -----

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.", por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: Borda de fondo color blanco con texto e imagen; de lado izquierdo en la parte superior es la esquina triángulo color rojo con letras blancas "AFILIATE", hay un círculo dividido de forma vertical en tres partes, verde, blanco, rojo, "P", "R", "I", respectivamente de izquierda a derecha; en la parte central "FUERTES Y UNIDOS por QUECHOLAC", de relleno color negro, verde rojo, negro y verde respectivamente de izquierda a derecha.

Fin de todo lo percibido.

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 6 Sur, 329, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.", y realizando un recorrido por la calle 6 sur, no se percibió la nomenclatura identificada con el número 329, y a falta de características o referencias que me permitan ubicar de manera objetiva y materialmente la ubicación me retiré del lugar y se anexa la presente placa fotográfica.



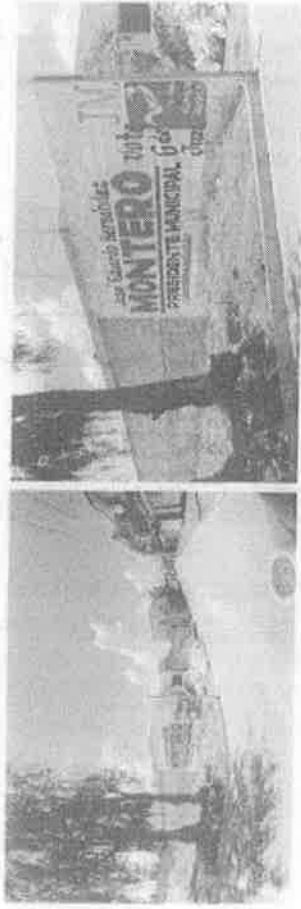
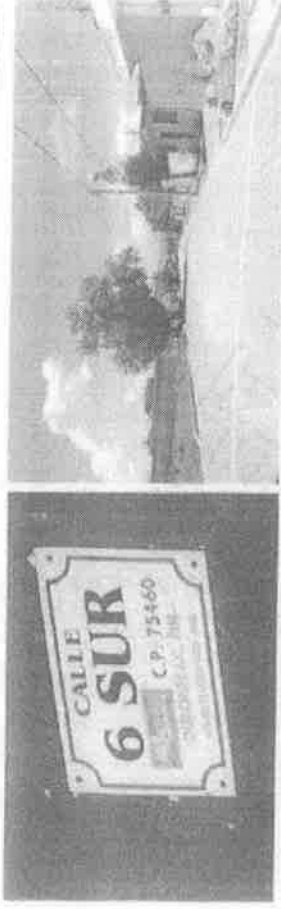


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021

Fin de lo percibido-----

Continuando con la diligencia, me trasladé a **"Calle 6 Sur, 215, C.P. 75460, Quecholac, Puebla"**, por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido, mismas que a continuación se muestran:

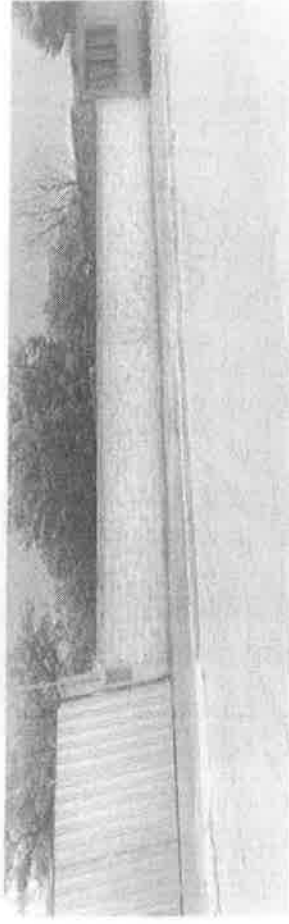


En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: una barda de fondo color blanco y el siguiente texto **"José Eduardo Hernández", "MONTERO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Juntos Retomemos Quecholac", "Vota", "6 de", "Jun.", "JM",** recuadro relleno de color, dentro de él, una **"X", "NUEVA", "ALIANZA", "PUEBLA"**.

Fin de lo percibido-----

Continuando con la diligencia, me trasladé a **"Calle 6 Sur, 286, C.P. 75460, Instituto Electoral del Est**

Quecholac, Puebla", por lo cual se procedió a tomar las siguientes imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:-----



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: barda de block de construcción en obra negra, sin ningún tipo de pintura.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla", por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:



En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: barda de fondo color blanco con texto e imagen; de lado izquierdo en la parte superior es la esquina triangular color rojo con letras blancas "AFILLATE", hay un círculo dividido de forma vertical en tres partes, verde, blanco, rojo, "P", "R", "T", respectivamente de izquierda a derecha; en la parte central "FUERTES Y UNIDOS por QUECHOLAC", de relleno color negro, verde rojo, negro y verde respectivamente de izquierda a derecha.

Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 10 Norte, esquina con la calle 3 Oriente, C.P. 75460, Quecholac, Puebla" y a falta de características o referencias que me permitan ubicar de manera objetiva y materialmente la ubicación me retiré del lugar y se anexa la presente placa fotográfica.



Fin de lo percibido.

Continuando con la diligencia, me trasladé a "Calle 2 Oriente, 202, C.P. 75460, Quecholac, Puebla", por lo cual se procedió a tomar imágenes de lo percibido que a continuación se muestra:

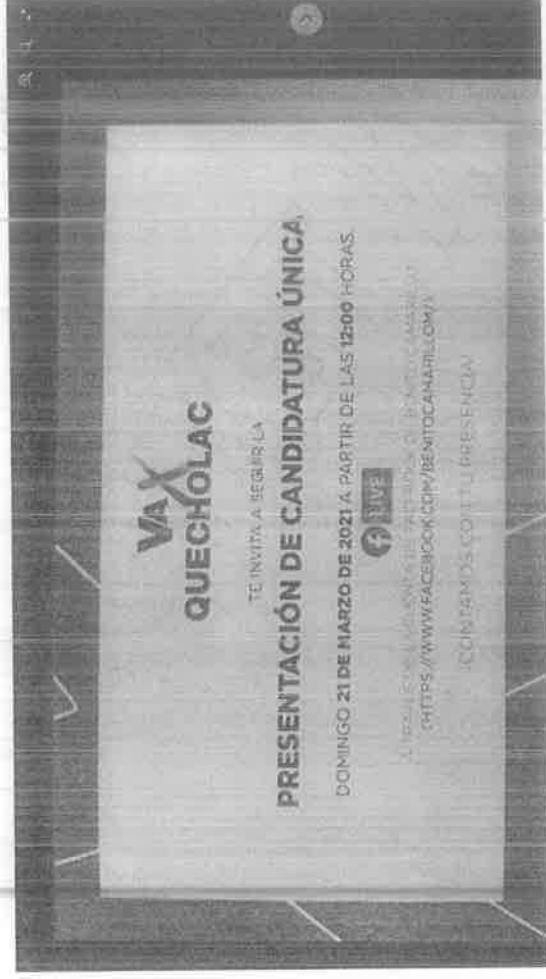


En atención a las imágenes antes expuestas, se hace constar que se aprecia lo siguiente: barda de fondo color blanco que se ve des pintada por el tiempo con el siguiente texto de izquierda a derecha respectivamente: "BENITO", "CAMARILLO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Vota", "6 Jun", círculo dividido en tres partes de manera vertical, color verde, blanco y rojo, "P", "R", "I" de izquierda a derecha respectivamente, cuadro color azul con círculo en medio y las letras "PAN", recuadro de entorno negro y relleno amarillo con icono de sol dentro de ese recuadro y las letras "PRD", "ANA", "MARIA", "VALENCIA", "Diputada", "Local Dto.", "15".

Fin de lo percibido

I. Actos anticipados de campaña derivado de cuatro publicaciones en la red social Facebook.

Una vez establecido lo anterior, podemos establecer que en el ACTA/OE-425/2021 y ACTA/OE-318/2021, se hicieron constar cuatro enlaces, los cuales consisten en tres imágenes y un video referentes a la presentación de un candidato a la Presidencia municipal de Quecholac, Puebla, por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, esto toda vez que en la primera de las publicaciones del veinte de marzo de dos mil veintiuno, es posible apreciar una imagen en la cual se desprende lo siguiente:



En dicha publicación podemos desprender que se realiza una invitación a la "PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA ÚNICA", la cual sería transmitida a través de Facebook el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno en la cuenta de "Benito Camarillo".

En este orden de ideas la segunda publicación fue realizada el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, de la cual es posible distinguir en el escenario la frase "VA X QUECHOLAC PRESENTACIÓN DE CANDIDATURA ÚNICA", de donde se desprende la presencia de los dirigentes estatales de los partidos políticos "PAN, PRI y PRD", esto toda vez que del análisis del video arrojado en dicho enlace, es posible apreciar que una persona quien responde al nombre de Benito Camarillo Mirón, los presenta ante el público de dicho evento, señalando lo siguiente:

*"saludo con afecto a los dirigentes de los partidos políticos que hoy nos acompañan; a **Genoveva Huertas Villegas del PAN**, bienvenida, a **Carlos Martín Amador del PRD**, bienvenido líder, y desde luego a un gran dirigente, orgulloso Quecholence y sin duda un joven que nos inspira a echarle todas las ganas, para hacer de nuestra tierra, un mejor lugar para vivir, me refiero a nuestro **presidente estatal del PRI, Néstor Camarillo Medina**, muchas gracias Néstor..."*

Además de que cada uno de ellos porta una camisa en color blanco, en la cual es posible apreciar del lado izquierdo el emblema del partido político al cual representan y del lado derecho la frase "VA X PUEBLA".



De la tercera y cuarta publicación podemos desprender lo siguiente:



De dichas imágenes es posible apreciar a distintas personas y en la primera de ellas al fondo la frase "VA X QUECHOLAC, PRESENTACIÓN ...DATURA ÚNICA", y de la segunda en la parte inferior la frase "Benito Camarillo".

Por lo que podemos concluir que la realización de dicho evento, así como de su publicación y difusión a través de la red social Facebook tuvo el propósito de presentar al candidato postulado por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, lo cual es un acto contrario a las reglas establecidas para los actos de precampaña y campaña, toda vez que la realización de dicho evento fue el veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, es decir fuera

de los plazos establecidos para los periodos de precampaña y los de campaña tal como se aprecia a continuación:

Inicio del Proceso electoral	Publicaciones denunciadas	Precampañas	Intercampañas	Campañas
El tres de noviembre de dos mil veinte	Veinte, veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno	Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

Elemento personal.

Este elemento **se actualiza**, pues del acta levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, es posible desprender que los representantes de los partidos políticos denunciados estuvieron presentes en dicho evento, además de que es posible apreciar los emblemas de dichos partidos.

Elemento temporal.

Se tiene por acreditado este elemento pues dichas publicaciones fueron realizadas el veinte, veintiuno y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, es decir fuera de los plazos establecidos para realizar actos de precampaña y campaña.

Elemento subjetivo.

Este elemento **se acredita** toda vez que, del mensaje desprendido en dichas publicaciones, tuvieron el propósito de presentar indebidamente a Benito Camarillo Mirón, como candidato de la coalición PAN, PRI y PRD



a la Presidencia Municipal de Quecholac, Puebla.

Por lo que del análisis de las frases en conjunto, se advierte que existen manifestaciones respecto a su finalidad electoral por parte de los denunciados, esto es la publicación de una plataforma electoral. Con sentido a lo antes mencionado, al tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, se tiene por **existente** los actos denunciados con respecto a los cuatro enlaces, esto por constituir actos anticipados de campaña y en consecuencia **culpa invigilado por parte de los partidos políticos denunciados**.

II. Actos anticipados de campaña derivado de la pinta de doce bardas.

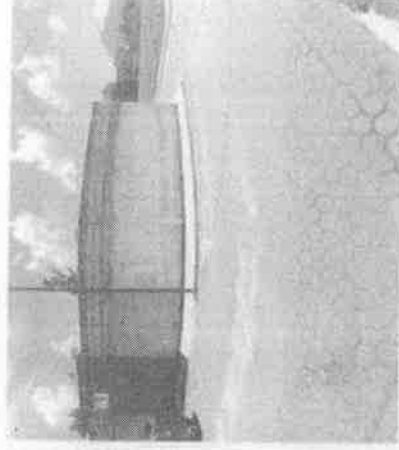
A continuación, se presentan las bardas a las que hace alusión el denunciante y se cotejan con las direcciones que fueron resultado de la diligencia de número ACTA/OE-318/2021 realizada por la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado mediante el cual verifican el contenido de las bardas señaladas por el denunciante.

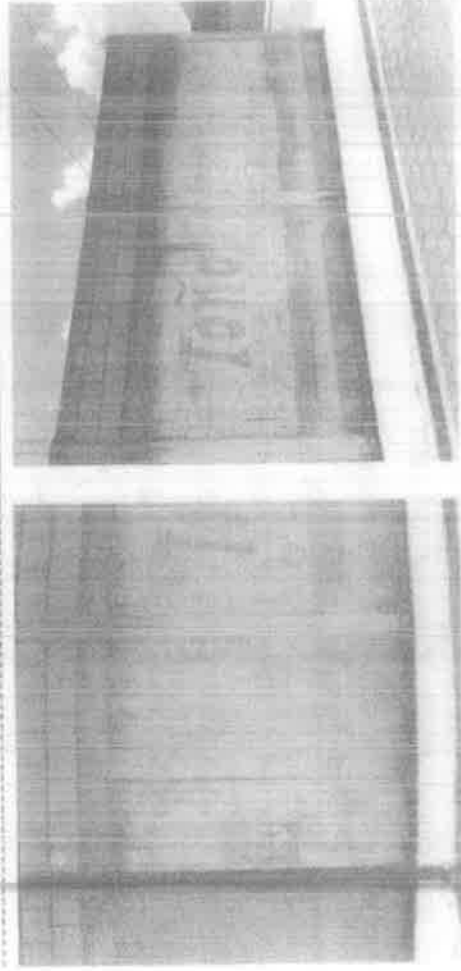
Barda 1.

Ubicación: calle 3 Poniente 135, San Diego, C. P. 75460, Quecholac, Puebla

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:





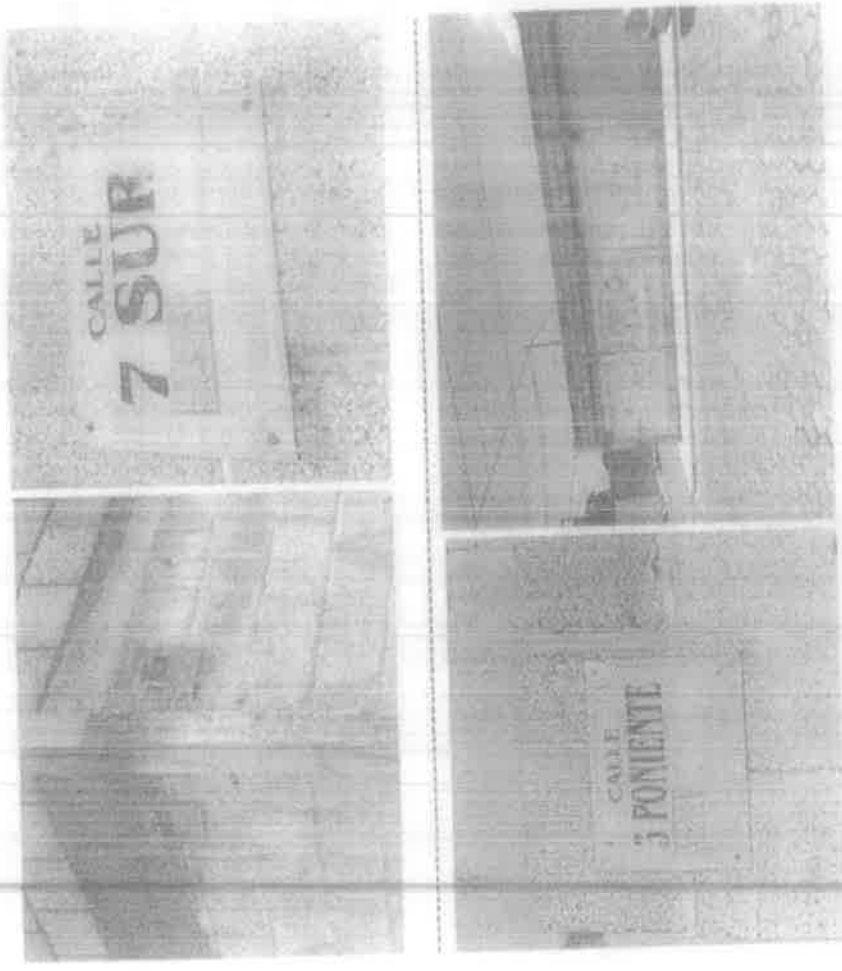
BARDA 2

Ubicación:

Calle 7 Sur, esquina con la calle 3 Poniente, 170, C. P. 75460, Quecholac,
Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado:

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021

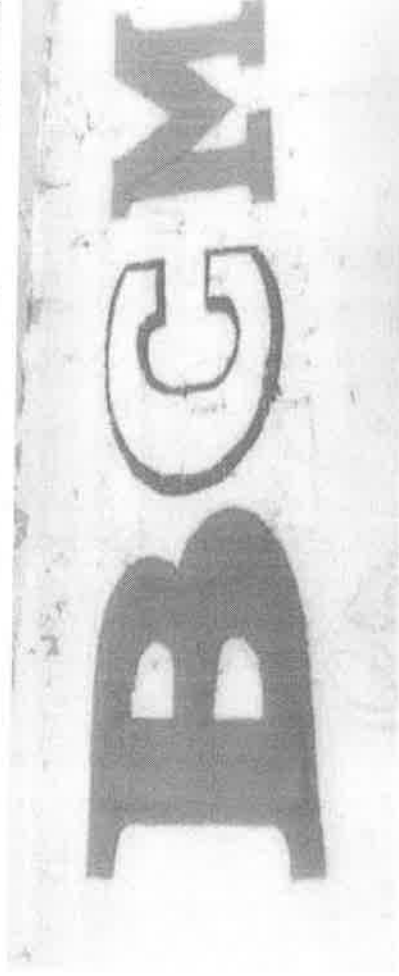
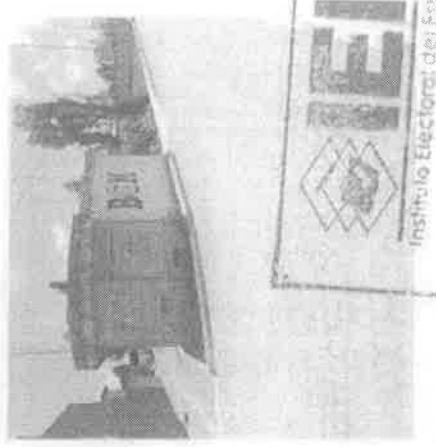
BARDA 3

Ubicación:

Calle 7 Sur, 166 A, San Diego, C. P. 75460, Quecholac, Puebla

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado:

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



BARDA 4

Ubicación:

Calle 9 Oriente, San Miguel, C. P. 75460, Quecholac, Puebla

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



BARDA 5

Ubicación:

Calle 9 Oriente, 260, C. P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



BARDA 6

Ubicación:

Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado:

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021



BARDA 7

Ubicación:

Calle 6 Sur, 329, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



BARDA 8

Ubicación:

Calle 6 Sur, 215, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado:

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



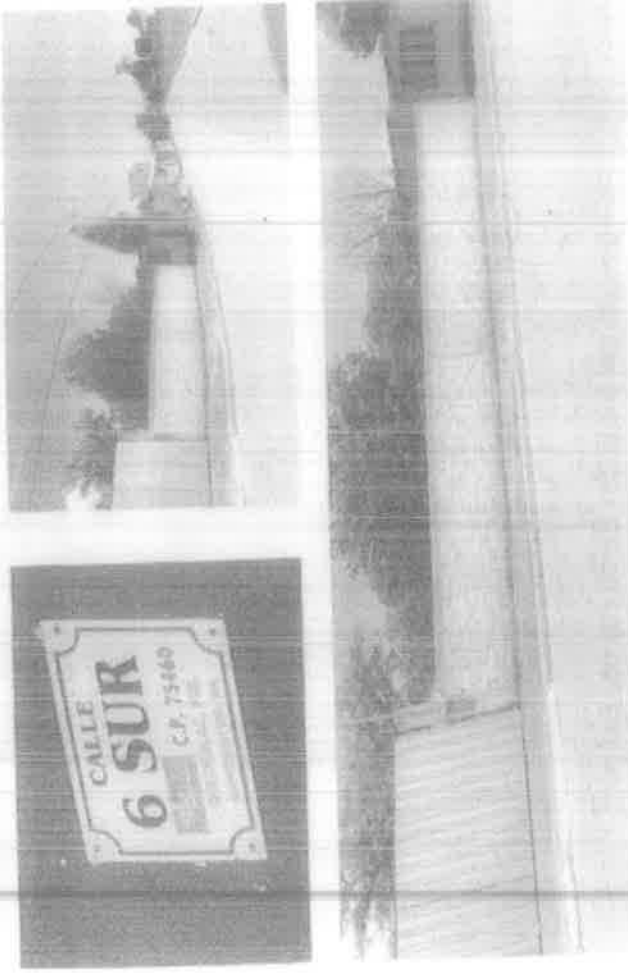
BARDA 9

Ubicación:

Calle 6 Sur, 225, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:





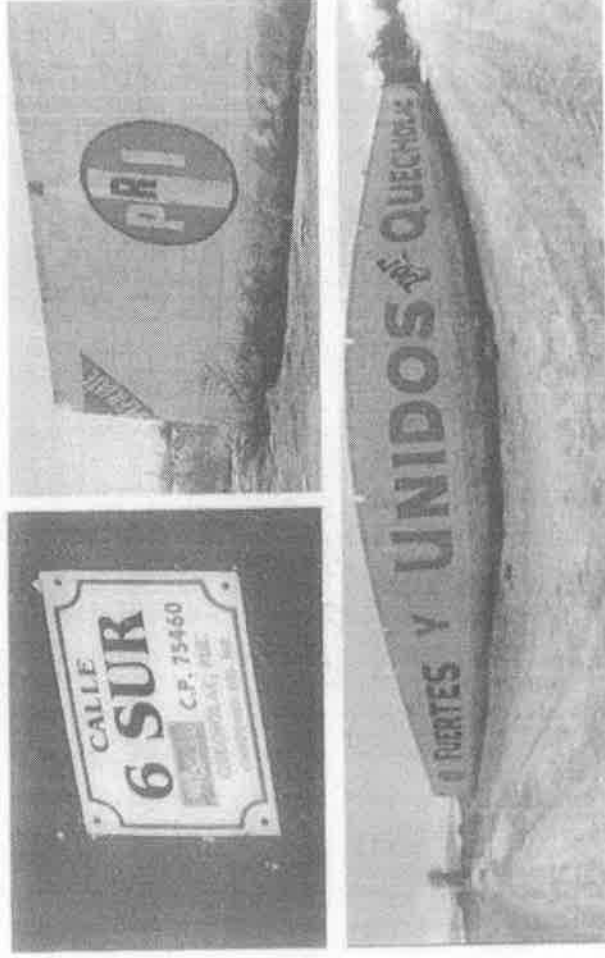
BARDA 10

Ubicación:

Calle 6 Sur, 431, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



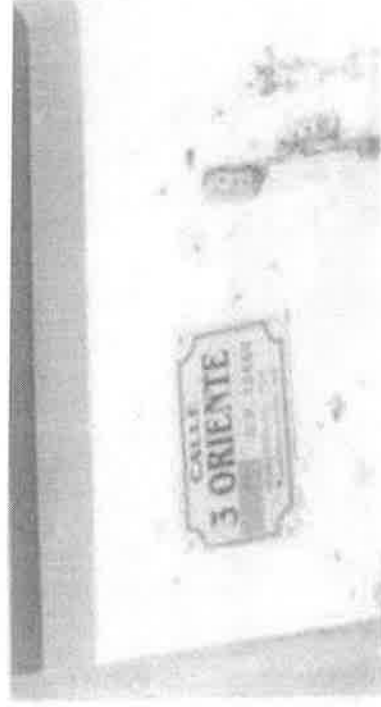
BARDA 11

Ubicación:

Calle 10 Norte, esquina con la calle 3 Oriente, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



BARDA 12

Ubicación:

Calle 2 Oriente, 202, C.P. 75460, Quecholac, Puebla.

Ubicación en diligencia del Instituto Electoral del Estado

El día 18 de mayo de dos mil veintiuno, se trasladó al domicilio indicado, obteniendo lo siguiente:



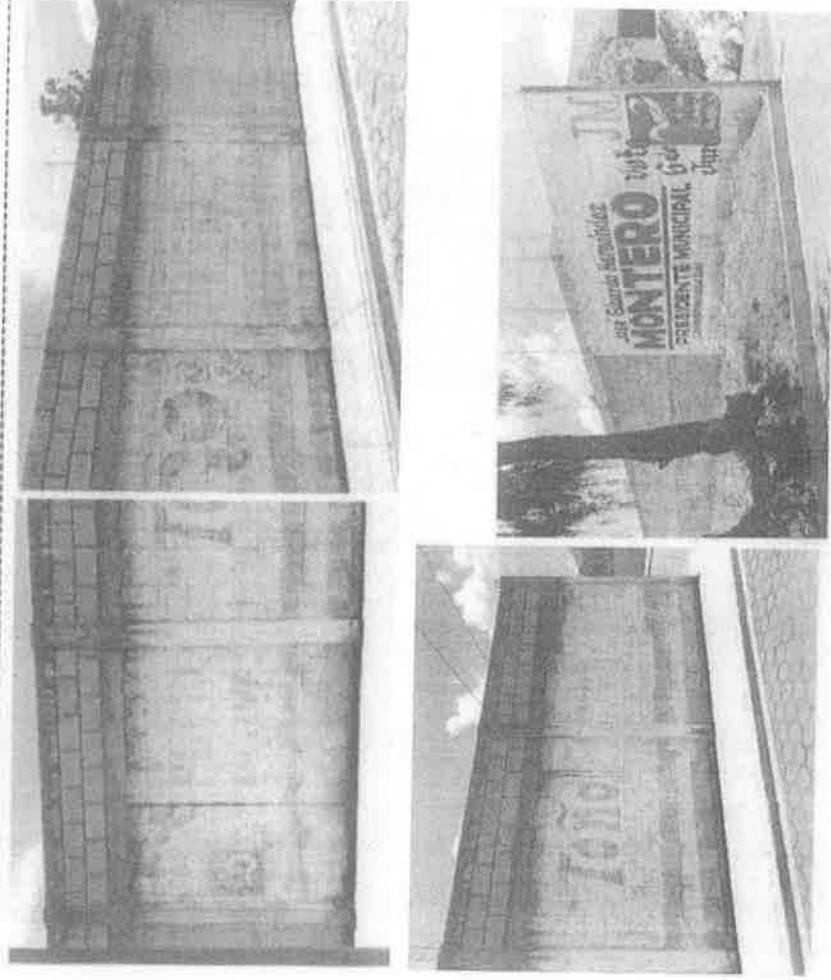
Decisión.

I. Respecto a las bardas 4, 5, 6, 7, 9 y 11 este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que **no se corroboró la existencia de las bardas**, pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-318/2021, se puede apreciar que las mismas, se encuentran sin texto alguno, por lo que es evidente que no existe una vulneración a la normativa electoral.

Es por ello que este Tribunal concluye que el denunciado no es responsable de ninguna violación electoral con respecto a este acto denunciado, derivado de que no se encontrará mensaje alguno en dichas bardas.



II. Respecto a las **bardas 1, 2 y 8**, este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la conducta denunciada, dado que no se corroboró la existencia de tal pinta de barda, pues derivado del acta identificada con clave ACTA/OE-318/2021, se puede precisar que las bardas situadas en la dirección señalada, no pertenecen a los partidos políticos de los cuales forma parte el denunciado, al contener los mensajes; "TOÑO" y "José Eduardo Hernández" "MONTERO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Juntos Retomemos Quecholac", "vota", "6 de", "Jun.", "JM", "NUEVA ALIANZA PUEBLA", ESPERANZA, volver a creer", tal como se aprecia en las siguientes imágenes inmersas en el acta referida:

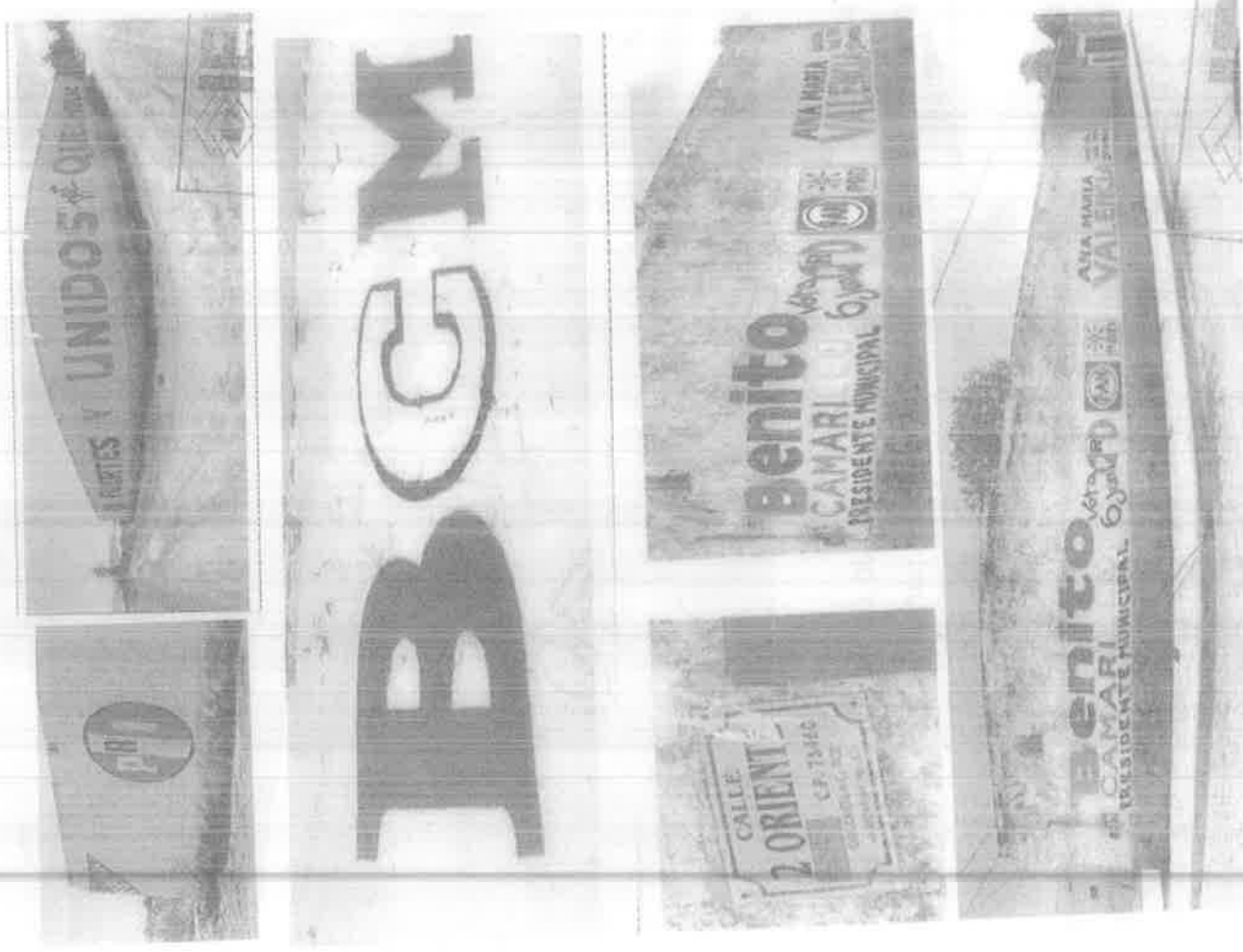


Por lo que se desprende que el contenido de las bardas es de una persona distinta a la denunciada y del partido político Morena, sin desprenderse el nombre del denunciado.

III. Respecto a las **bardas 3, 6, 10 y 12 sí** se encontró un mensaje relacionado al denunciado como candidato, en la señalada con el numeral 3 se aprecian las iniciales "BCM", en las bardas 6 y 10 se encontró un mensaje relacionado a uno de los partidos políticos que integra la coalición que sostuvo al denunciado como candidato, en dichas

bardas se aprecia el emblema del partido político "PRI", y el texto "afiliate", así como la frase "FUERTES Y UNIDOS POR QUECHOLAC", y en la última de las mencionadas, se divisan las frases "BENITO CAMARILLO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "Vota", "6 Jun", el emblema de los partidos políticos "PRI", "PAN" y "PRD", los cuales, según el dicho del denunciante constituyen actos anticipados de campaña.

Por lo cual, de un análisis del material denunciado se puede concluir que sí existe plena coincidencia entre el denunciado y las iniciales aludidas en el material de denuncia, máxime que en una de dichas bardas se advierte los datos del denunciado.





En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que es **existente** la conducta denunciada, dado que se actualiza la concurrencia de los elementos para así determinarlo.

En ese tenor, se analizarán los elementos jurisprudenciales que acreditan los actos anticipados de campaña:

I. **Elemento personal.**

Este elemento **se actualiza**, únicamente en relación a las bardas señaladas con los numerales 3, 6, 10 y 12, en virtud de que las mismas, dan certeza que dichas leyendas guardan relación directa con el denunciado al contener su nombre e iniciales; así como de los partidos políticos que lo postularon.

II. **Elemento temporal.**

Se tiene por acreditado este elemento pues la fecha en que se presentó la denuncia, fue el tres de mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto, es de referencia para este Tribunal que desde esa fecha se encontraba pintada o colocada la publicidad denunciada.

El acta por la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido de las bardas es de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la cual sin importar que sea de fecha distinta a la denuncia, la primera de ellas, se encuentra fuera del periodo permitido para realizar actos de campaña, por ende, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Es por tanto que este Tribunal tomará como fecha de referencia la de la presentación de la denuncia, esto es así en razón de que ésta fue anterior al inicio de la campaña electoral, lo cual no afecta el estudio de este elemento.

III. **Elemento subjetivo.**

Este elemento sí se **acredita** toda vez que, del mensaje desprendido de las bardas, se encuentra:

- "BCM",
- "BENITO CAMARILLO",
- "PRESIDENTE MUNICIPAL",
- "Vota", "6 Jun",

- El emblema de los partidos políticos "PRI", "PAN" y "PRD".

Del análisis de las frases en conjunto, se advierte que sí existen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral por parte del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione con el fin de obtener una candidatura, dado que en ellas se encuentra el nombre e iniciales del denunciado.

Con sentido a lo antes mencionado, al tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, sí constituye acto anticipado de campaña.

OCTAVO. CULPA IN VIGILANDO

Este Tribunal determina que **existe culpa *in vigilando* por parte de los partidos políticos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que en la propaganda y publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarla a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de



cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido política denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que los partidos políticos **Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se menciona en repetidas ocasiones el nombre de los partidos políticos aludidos, así como de los dirigentes de dichos partidos, del mismo modo, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, los partidos políticos

Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional conocieron acerca de la presentación del candidato por la coalición conformada por dichos partidos, toda vez que en dicho evento existió la presencia de sus dirigentes, además de que pudieron conocer acerca de la pinta de bardas, pues estas fueron realizadas, siendo notoria su existencia, y estando en posibilidad real de conocerlo.

En ese sentido, es que se imponga la siguiente sanción.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del denunciado, al realizar actos anticipados de campaña y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos **Acción Nacional, De La Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, es que se procede a calificar la falta e individualizar la sanción, conforme al numeral 401 del Código Local.

Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico) Benito Camarillo Mirón realizó cuatro publicaciones y la pinta de bardas, en las que se desprende que:

1. La responsabilidad se originó a partir de cuatro publicaciones referentes a la presentación del candidato a presidente municipal de Quecholac, Puebla, por la coalición Va Por Puebla, y la pinta de bardas que fueron denunciadas dentro de la etapa de intercampana.
2. Se acreditó una falta: acto anticipado de campaña de y falta al deber de los partidos políticos **Acción Nacional, De La Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**.
3. El derecho que se protege es exponer ante la ciudadanía una opción política antes de la etapa que se establece para ello.
4. No hay antecedentes de sanción a los partidos políticos **Acción**



Nacional, De La Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por la misma conducta.

5. No hay beneficio económico.
6. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como LEVE.

El siguiente paso es individualizar la sanción, para lo cual debemos acudir al artículo 389, fracción I, del Código Local, que establece las prohibiciones a las candidaturas:

Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o **campana** según sea el caso.

[...]

El Código establece dentro de las sanciones para los actos de campaña electoral fuera del plazo, la negativa de registro o en su caso la cancelación del mismo.

Al observar esta medida, este organismo jurisdiccional, se encuentra con una consecuencia de la mayor entidad, pues trasciende de manera sustancial al derecho político de ser electo de Benito Camarillo Mirón entonces candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, razón por la cual veremos si se justifica su imposición

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

El artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, el artículo 22, primer párrafo constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y especifica que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

De la interpretación de los preceptos constitucionales, la gravedad de la pena debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege; las penas más graves son para resguardar los bienes jurídicos de la más alta importancia. Por tanto, al establecer las sanciones debemos considerar el principio de proporcionalidad que establece la Constitución Federal para no caer en extremos de exceso o insuficiencia

En el caso, el artículo 389, fracción I, del Código Local, no da rango de ponderación, por eso acudimos al catálogo que prevé el artículo 398, fracción II del mismo ordenamiento:

"Artículo 398.

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente

[...]

II. *Respecto de las y las aspirantes precandidatas/os, candidatas/os a cargos de elección popular*

a) *Con amonestación pública.*

b) *Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad*

c) *Con la pérdida del derecho de la o el precandidato infractor a ser registrado/a como candidato o, en su caso; si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*



d) *Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular cuando sean imputables exclusivamente a aquellos/as, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo/a la e el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla/a como candidato/a [...].*

Este precepto resuelve de mejor manera el problema porque es coherente, tiene un orden o escala y un margen de acción, que garantiza que las personas puedan recibir sanciones razonables y proporcionales de acuerdo al acto u omisión que realizaron.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse las cuatro publicaciones en las que se realiza la presentación del candidato a Presidente municipal de Quecholac, Puebla por la coalición Va por Puebla, antes de la campaña.

A su vez, por responsabilidad indirecta de omisión, se impone a los partidos políticos **Acción Nacional, De La Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, una amonestación pública, en términos del artículo 398, fracción 1. inciso a) del mismo ordenamiento.

Para la publicidad de las sanciones, **esta sentencia se deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Autoridad Jurisdiccional.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del

considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA de la Culpa Invigilando** por cuanto hace a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se sanciona a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con una amonestación pública en términos de lo razonado en el último apartado de la presente ejecutoria.

CUARTO. La presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional, en el Catálogo de Sujetos Sancionados.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.05.04 13:48:11 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOUR T
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOUR
Fecha: 2022.05.04 14:16:55 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Z PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.04 14:42:16 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-154/2021

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL

Firmado digitalmente
por ISRAEL

ARGUELLO

ARGUELLO BOY

Fecha: 2022.05.04

BOY

15:12:07 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-154/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y una fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

